-Junta Nac. de Carnes
7 tapas
4-CAP. San Martín 447

25-3-68

BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AÑO LXXVI — Buenos Aires, lunes 25 de marzo de 1968 — Número 21.402

Secretaría de Justicia

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

"Reglamento del Régimen Disciplinario".

DECRETO Nº 1.523

Buenos Aires, 14 de marzo de 1968.

VISTO el proyecto de Reglamento del Régimen Disciplinario, elevado por Expediente Nº 58.467/67 (Justicia) en cumplimiento del Capítulo XIII, artículo 89 de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal Nº 17.236, cuya aprobación solicita la Dirección Nacional de Institutos Penales, dependiente de la Secretaría de Estado de Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo reglamento contempla en sus disposiciones las necesidades normativas para una equitativa y justa aplicación de los principios de fondo contenidos en el Capítulo XIII "Régimen Disciplinario", artículo 88, 89, 90 y 91 de la Ley 17.236, atendiendo a la vez tanto a los intereses institucionales cuanto a los de su personal, llenando una sentida necesidad en razón del deber que tiene el Servicio Penitenciario Federal de actuar dentro de severas normas de disciplina, vista su función específica;

Que, en él se enumeran las faltas disciplinarias, agrupadas atendiendo a su naturaleza y magnitud, sin descartar el sentido pedagógico que lo anima, en punto a la adecuación del personal a los más altos principios de la ética profesional, el orden disciplinario, el orden administrativo, la seguridad y el orden penitenciario del Servicio Penitenciario Federal;

Que, en el mismo se estructuran el procedimiento sancionatorio, los procedimientos especiales y el régimen de recursos que garantizan al personal el ejercicio y una adecuada defensa de sus derechos;

Que, entre las medidas de carácter legal y reglamentario incluidas en el "Programa de Ordenamiento y Transformación a ejecutarse en la Dirección Nacional de Institutos Penales durante 1967" se incluye la revisión de las reglamentaciones, entre otras, la correspondiente al Régimen Disciplinario, adecuándolas necesariamente a la Ley Nº 17.236;

Por ello y atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el "Reglamento del Régimen Disciplinario" del personal del Servicio Penitenciario Federal, reglamentario del Capítulo XIII de la Ley Nº 17.236, obrante de fojas cuatro (4) a fojas ciento veinte (120), cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Deróganse todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al mismo.

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Justicia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Conrado Etchebarne.

REGLAMENTO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º — Las normas de este Reglamento deben interpretarse teniendo en consideración que su finalidad es afirmar y mantener dentro y fuera del servicio, la disciplina y el decoro de los agentes penitenciarios federales.

Artículo 2º — El Personal Superior del Servicio Penitenciario Federal debe ejercer las atribuciones disciplinarias procediendo con firmeza, moderación y ecuanimidad, procurando que la sanción a imponer sea proporcionada a la naturaleza y magnitud de la falta cometida.

TITULO I

DE SU APLICACION

CAPITULO UNICO

Artículo 3º — Las disposiciones de este Reglamento se aplican sin otras excepciones que las que expresamente se establecen:

I) a los agentes en actividad;

II) a los agentes en situación de retiro, en los siguientes casos:

a) cuando prestan servicios por convocatoria, en iguales condiciones que a los agentes en actividad;

b) cuando deben responder por hechos cometidos, mientras han permanecido en actividad;

c) en los demás casos previstos en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Artículo 4º — El presente Reglamento no es de aplicación a los cadetes de la Escuela Penitenciaria de la Nación.

Artículo 5º — Ningún acto u omisión es sancionable si no está comprendido expresa o implícitamente en una disposición anterior en vigencia.

Artículo 6º — Los actos comprendidos por las disposiciones de este Reglamento son juzgados de acuerdo con sus normas, aunque haya mediado baja, cesantía, exoneración o renuncia del agente.

Artículo 7º — No puede cuestionarse en lo administrativo la existencia de los hechos o la culpabilidad de los agentes, tenidos por probados en juicio criminal, debiéndose proceder con independencia de las decisiones de otras autoridades en aspectos que a ellas competen.

Artículo 8º — Las sanciones establecidas en este Reglamento se deben imponer sin perjuicio de las responsabilidades penal o civil, a que puede quedar sujeto el agente por el hecho cometido y de los cargos que sobre sus haberes le pueden ser formulados por daño ocasionado al patrimonio de la Institución.

Artículo 9º — La amnistía del delito, el indulto de la pena, el sobreseimiento y la absolución judiciales y el perdón del damnificado, no eximen de la aplicación de la sanción disciplinaria, cuando ésta es consecuencia exclusiva de la condena aplicada por el delito.

TITULO II

DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

CAPITULO I

De las infracciones en general

Artículo 10. — Constituye infracción disciplinaria, el incumplimiento de los deberes y la inobservancia de las prohibiciones inherentes al estado penitenciario, establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal; las faltas enumeradas en el presente Reglamento y las que con tal carácter están enunciadas expresamente o contenidas implícitamente en las disposiciones en vigencia.

CAPITULO II

De las faltas de los agentes en actividad

Artículo 11. — Constituye falta disciplinaria de los agentes en actividad, todo acto que afecte la ética profesional, el orden disciplinario, el orden administrativo, la seguridad y el orden penitenciario del Servicio Penitenciario Federal.

CAPITULO III

De las faltas en particular

Artículo 12. — Las faltas disciplinarias, en razón de su magnitud, se clasifican en: leves, graves y gravísimas.

A) A la Etica Profesional

Artículo 13. — Constituye falta a la ética profesional toda infracción a las normas que regulan la conducta moral de los agentes en virtud de su estado penitenciario y en especial las calificadas a continuación:

Leves

Artículo 14. — Faltar a la verdad.

Artículo 15. — Tratar incorrectamente al público.

Artículo 16. — Invocar la Institución en gestiones de carácter particular.

Artículo 17. — Contraer deudas que den lugar a reclamo, embargo o concurso civil, por causa justificable.

Artículo 18. — Otorgar fianzas por deudas que den lugar a reclamo, embargo o concurso civil.

Graves

Artículo 19. — Valerse de recomendaciones de personas ajenas a la Institución, para gestionar ascensos, destinos, privilegios, franquicias o cualquier otra medida en beneficio propio.

Artículo 20. — Aceptar distinciones de cualquier carácter y valor cuando le son ofrecidas por actos del servicio, sin la previa autorización de la Superioridad.

Artículo 21 — Substraerse al servicio por enfermedad o males supuestos o valiéndose de cualquier otro medio fraudulento.

Artículo 22. — Interesarse en gestiones administrativas de personas ajenas a la Institución.

Artículo 23. — Indagar el contenido de libros, expedientes o escritos existentes en las dependencias de un Superior o de otro agente, sin necesidad o sin estar autorizado para hacerlo.

Artículo 24. — Asistir de uniforme a manifestaciones o reuniones políticas, o participar en política estando en actividad.

Artículo 25. — No promover en tiempo las acciones judiciales pertinentes, cuando ha sido objeto de imputaciones delictuosas.

Artículo 26. — Concurrir habitualmente a hipódromos.

Artículo 27. — Embriagarse en público no estando de servicio.

Artículo 28. — Tratar con personas de dudosa moralidad o de reconocida mala fama.

Artículo 29. — No cumplir la intimación a cancelar una deuda que dio lugar a reclamo, embargo o concurso civil, por causa justificable, dentro de los 60 días.

Artículo 30. — Contraer deudas, sin causa justificable, que dieran lugar a embargo o concurso civil.

Artículo 31. — Contraer deudas por motivos viciosos o con subalternos, con personas de malos antecedentes o con particulares con quienes trata por razón del servicio.

Artículo 32. — Recibir fianza de un subalterno.

Artículo 33. — Otorgar o recibir fianza de personas de malos antecedentes o de particulares con quienes trata por razón del servicio.

Gravísimas

Artículo 34. — Dar pruebas de debilidad moral en acto del servicio.

Artículo 35. — Cometer fraude en un examen o prueba de competencia.

Artículo 36. — Hacer manifestaciones contrarias al sentimiento patrio y a los principios sustentados por las leyes de la Nación.

Artículo 37. — Observar en el servicio o fuera de él una conducta indecorosa.

Artículo 38. — Participar en juegos ilícitos.

Artículo 39. — Contraer deudas con internos y allegados de internos.

Artículo 40. — Ejercer actividad, oficio o profesión que comporte desmedro de la jerarquía o función del agente en la Institución.

Artículo 41. — Originar o hacerse eco de murmuraciones y darles trascendencia, cuando puedan afectar el honor de un agente.

Artículo 42. — Pedir o aceptar dinero o regalos por servicios prestados en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de ellas.

Artículo 43. — Ejercer influencia sobre los procesados para la designación de defensor o apoderado.

Artículo 44. — Ejercer los abogados agentes penitenciarios federales, la defensa o patrocinio de procesados detenidos en cualquier unidad penitenciaria de la República.

Artículo 45. — No efectuar el Capellán la comunicación pertinente cuando ha caducado la autorización eclesiástica para su desempeño.

Artículo 46. — Dar lugar a embargo o concurso civil por deudas contraídas por motivos viciosos, con subalternos, con personas de malos antecedentes o con particulares con quienes trata por razón del servicio.

Artículo 47. — No cumplir la intimación a cancelar una deuda dentro de los 60 días, cuando fue contraída sin causa justificable que dio lugar a reclamo, embargo o concurso civil, o por motivos viciosos o con subalternos, con personas de malos antecedentes o con particulares con quienes trata por razón del servicio.

B) Al Orden Disciplinario

Artículo 48. — Constituye falta a este orden, toda infracción a las disposiciones que regulan los deberes de los agentes del Servicio Penitenciario Federal por el grado que ostentan y el cargo que desempeñan, en virtud de la subordinación jerárquica establecida, y en especial las calificadas a continuación.

Leves

Artículo 49. — Usar el uniforme en forma incorrecta, incompleta o con aditamentos de prendas, insignias o distintivos no reglamentarios o usar prendas del mismo vistiendo de civil.

Artículo 50. — No usar el uniforme en actos del servicio o hacer su presentación al Superior, sin vestir uniforme.

Artículo 51. — Carecer de aseo y aliño en la persona y en la indumentaria.

Artículo 52. — No usar cabello corto.

Artículo 53. — No guardar frente a un Superior la actitud correcta a que obliga la investidura.
Artículo 54. — No guardar en formación la compostura debida o estar desatento en instrucción.
Artículo 55. — Fumar sin autorización en presencia de un Superior.
Artículo 56. — Tomar la vereda a un Superior o la derecha en despoblado; no saludar o no contestar el saludo, según corresponda.
Artículo 57. — No comunicar las novedades al Superior de mayor grado, de entre varios que se encuentren presentes.
Artículo 58. — No presentarse al término de la licencia al Jefe inmediato Superior.
Artículo 59. — Dirigirse al Superior en conversación o imponiéndolo de situaciones del servicio, empleando lenguaje incorrecto o ademanes impropios.
Artículo 60. — Omitir, hacerlo deficientemente o retardar la adopción de providencias necesarias o demorar en dar cuenta al Superior de hechos que debe conocer, por razones del servicio o del cargo.
Artículo 61. — Ignorar nombres y apellidos y grado de los Oficiales Superiores de la Institución.
Artículo 62. — No comunicar al Superior inmediato la propia intervención en un hecho de carácter policial o judicial en el fuero penal, ajeno a la Institución, que pueda afectar su buen nombre y honor.
Artículo 63. — Incurrir en falta de contracción y de celo en el servicio y en los deberes anexos al mismo.
Artículo 64. — Ordenar a un subalterno, la ejecución de un acto prohibido en el régimen del servicio, aunque el inferior no la cumpla.
Artículo 65. — Formular peticiones improcedentes.
Artículo 66. — Conceder la venia para un Superior, pudiendo el que la otorga solucionar el problema que motiva el pedido.
Artículo 67. — No atender los recursos interpuestos, dentro de los términos establecidos en este Reglamento.
Artículo 68. — Tutearse o tener familiaridades con otros agentes.
Artículo 69. — Jugar de manos o discutir con sus iguales en grado, estando de servicio.
Artículo 70. — Efectuar la requisa del personal en forma incorrecta.
Artículo 71. — Substraerse, estando de servicio, a la atención que debe a su cometido, dedicándose a la lectura de diarios o revistas, a juegos o pasatiempos.
Artículo 72. — Usar armas o elementos de defensa, que no sean los que se utilizan en la Institución.
Artículo 73. — Hacer o permitir la circulación de suscripciones, rifas o colectas de cualquier índole, sin la autorización de la Superioridad.
Artículo 74. — Hacer uso del teléfono por motivos particulares, salvo casos de necesidad y con conocimiento del Superior.
Artículo 75. — Hacer declaraciones de carácter público o prestarse a reportajes periodísticos, sin autorización superior.

Graves

Artículo 76. — Expresar disconformidad manifiesta con una orden general del servicio.
Artículo 77. — Revelar a personas ajenas a la Institución, informes, órdenes o constancias secretas, confidenciales o reservadas.
Artículo 78. — No ejercer las facultades disciplinarias acordadas por este Reglamento.
Artículo 79. — Revocar de modo manifiestamente injustificado las sanciones impuestas por inferiores, o la no imposición sin causa de las sanciones solicitadas por éstos.
Artículo 80. — Ser parcial o arbitrario para corregir a un inferior en el ejercicio de las facultades disciplinarias.
Artículo 81. — Encomendare a un agente tareas que no corresponden a su grado.
Artículo 82. — Faltar a la obediencia que se debe al Superior.
Artículo 83. — Inducir en error o engaño al Superior con informes que no sean exactos.
Artículo 84. — Demorar en presentarse al Superior, inmediatamente que éste lo llamase, aun fuera de las horas de servicio.
Artículo 85. — Dirigirse a un Superior, por actos del servicio, sin la venia de su Superior inmediato o dirigirse a otras autoridades por motivos de la función, sin seguir la vía jerárquica.
Artículo 86. — Alegar en la solicitud de audiencia o en el pedido de venia, razones que luego no resulten suficientemente valederas.
Artículo 87. — Solicitar audiencia al Director Nacional el agente imputado, durante el trámite de actuaciones administrativas.
Artículo 88. — Impedir o negar inmotivadamente la venia, a un subordinado que presente un recurso o pedido verbal o no darle curso cuando fuera por escrito.
Artículo 89. — No formular los recursos previstos legal o reglamentariamente, en forma circunstanciada, fundada y documentada, con referencias objetivas y ciertas o sin guardar estilo.
Artículo 90. — No reintegrarse al servicio inmediatamente de haber caducado o terminado su licencia o comisión o plazo de presentación; gestionar, obtener o conceder la prórroga de las mismas sin observar las formalidades pertinentes.
Artículo 91. — Solicitar modificación de destino sin haber dado cumplimiento al pase.
Artículo 92. — Ausentarse de la localidad donde presta servicios sin previo aviso al Superior.
Artículo 93. — No someterse a las pruebas de idoneidad.
Artículo 94. — Negarse a ser requisado.
Artículo 95. — Jugar de manos o discutir con subalternos estando de servicio.
Artículo 96. — Adoptar actitudes inconvenientes, usar un lenguaje incorrecto interjecciones impropias o gritos innecesarios en el trato con otros agentes o particulares.
Artículo 97. — Armar pendencia con otros agentes.
Artículo 98. — No relevar o no prestar ayuda a un agente que se enferme en actos del servicio.

Gravísimas

Artículo 99. — Cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigar a cometerla.
Artículo 100. — Provocar, amenazar, desafiar o injuriar a un Superior.
Artículo 101. — No presentarse de inmediato al servicio cuando tiene conocimiento de alteración del orden.
Artículo 102. — Desobedecer o quebrantar la orden que impone el cumplimiento de sanción disciplinaria, o la negativa a tomar conocimiento de ésta.
Artículo 103. — Imputar falsamente a los Superiores, iguales o subalternos.
Artículo 104. — Presentar tres o más agentes simultáneamente, recursos o peticiones.
Artículo 105. — Derivar o declinar su autoridad ante inferiores salvo en forma reglamentaria; o deponerla ante autoridad de otra jurisdicción si no media orden de Superior competencia.
Artículo 106. — Amenazar con arma a sus iguales, inferiores o particulares.
Artículo 107. — Modificar o revocar un castigo impuesto por un Superior o hacerlo cumplir deficientemente.
Artículo 108. — Presentarse ebrio al servicio; embriagarse en acto del servicio; o fuera del mismo vistiendo uniforme.
Artículo 109. — No cumplir en término un traslado.
Artículo 110. — Ausentarse de la localidad, estando al frente de un Instituto o Servicio, sin previo aviso al subrogante natural.
Artículo 111. — No comparecer el agente imputado a prestar declaración.
Artículo 112. — Afirmar una falsedad, no comparecer, negarse a declarar, falsear u ocultar la verdad en todo o en parte en las declaraciones, informes o peritajes producidos en actuaciones administrativas.
Artículo 113. — Proporcionar informaciones a la prensa o a particulares, sobre hechos ocurridos entre el personal de la Institución, cuyos detalles o antecedentes puedan perjudicar el buen nombre de la misma o revelar informes, órdenes o constancias si media prohibición para ello.
Artículo 114. — Negar, omitir o retardar la cooperación debida a la policía y demás fuerzas de seguridad y defensa.

C) Al Orden Administrativo

Artículo 115. — Constituye falta a este orden toda transgresión a las leyes, reglamentos o disposiciones que regulen el funcionamiento de los organismos y dependencias, la administración de los bienes y el cumplimiento del régimen financiero de la Institución y en especial las calificadas a continuación.

Leves

Artículo 116. — Permanecer fuera del lugar de sus tareas.
Artículo 117. — Omitir el aviso de cambio de domicilio, dentro de las 48 horas de efectuado.
Artículo 118. — No tramitar con la debida antelación la prórroga de la permanencia fuera de destino.
Artículo 119. — No cumplir en los términos reglamentarios la tramitación de expedientes o actuaciones.
Artículo 120. — Atrasar por más de un día las anotaciones, copias o asientos que deben hacerse en los libros de partes diarios, por más de dos días en los libros auxiliares, y por más de tres días en los libros generales.
Artículo 121. — Descuidar la limpieza y conservación de bienes muebles e inmuebles de la Institución y no mantener ordenado el lugar natural de labor.
Artículo 122. — Derrochar el material y elementos de la Institución.
Artículo 123. — No presentar con prolijidad, los expedientes o los trabajos encomendados.
Artículo 124. — Efectuar o dar trámite a peticiones no contempladas en las disposiciones en vigencia.
Artículo 125. — No llevar consigo la credencial.
Artículo 126. — Incurrir en impuntualidad de tres a diez veces en el año.
Artículo 127. — Inasistir con aviso de dos a seis días en el año.
Artículo 128. — Inasistir sin aviso de uno a tres días en el año.
Artículo 129. — Permitir o silenciar la prestación de servicios en el Instituto o Servicio, por parientes del Director, Subdirector o del Jefe de División, comprendidas dentro de las disposiciones que rigen sobre incompatibilidad.

Grave

Artículo 130. — No conocer debidamente las leyes, reglamentos y disposiciones permanentes del servicio en general, y en particular las relacionadas con la función que desempeña.
Artículo 131. — Adoptar nuevos procedimientos o efectuar cambios en la estructura administrativa, reglamentaria o técnica, sin autorización de la Superioridad.
Artículo 132. — Certificar o justificar inasistencias al servicio de un agente, no correspondiendo hacerlo o acordar licencias o permisos no autorizados.
Artículo 133. — Gestionar, obtener o conceder la prórroga de la licencia sin observar las formalidades pertinentes.
Artículo 134. — Permitir que un agente permanezca en funciones después de haber cesado en ellas.
Artículo 135. — Realizar tareas particulares en horas de servicio.
Artículo 136. — Llevar fuera de la dependencia sin autorización previa, documentación, actuaciones o documentos de la Institución.
Artículo 137. — Extraviar expedientes, notas, despachos y otros documentos.
Artículo 138. — Obstruir las tareas de inspección o funciones de un sumariante.
Artículo 139. — Postergar un cobro de haberes o hacer un pago indebido.
Artículo 140. — Rendir cuenta con atraso y demorar los trámites de las licitaciones, concursos de precios, compras y pagos en general, transferencias, devoluciones de fondos, pedidos de imputaciones y adquisiciones.
Artículo 141. — Certificar créditos más allá de lo autorizado.
Artículo 142. — Causar daño por abuso o mal uso, en las cosas muebles, inmuebles o semovientes de pertenencia o a cargo de la Institución o no formular el cargo correspondiente en caso de transgresión.
Artículo 143. — No efectuar en su debida oportunidad las declaraciones juradas previstas en las disposiciones legales pertinentes.
Artículo 144. — No denunciar la caducidad de la fianza o no renovarla en su oportunidad, o delegar las funciones de "responsable" en agentes no autorizados.
Artículo 145. — No observar fielmente las disposiciones sobre acumulación de cargos e incompatibilidades.
Artículo 146. — Ser negligente en las anotaciones, constancias, referencias y certificaciones que deben hacerse en los libros, partes y planillas, informes y demás documentación oficial.
Artículo 147. — No dar trámite preferente en el término de 24 horas a las actuaciones que así lo requieran.
Artículo 148. — Omitir o no exigir los requisitos establecidos para la concesión de un servicio social.
Artículo 149. — No realizar debidamente el contralor de los horarios de servicio de los agentes.
Artículo 150. — Incurrir en impuntualidad de once a quince veces en el año.
Artículo 151. — Inasistir con aviso de siete a doce días en el año.
Artículo 152. — Inasistir sin aviso de cuatro a ocho días en el año.
Artículo 153. — Cometer infracciones en la instrucción o en el dictamen de actuaciones administrativas y ser negligente en la aclaración y precisión de los hechos y circunstancias que los califican.
Artículo 154. — Extraviar los objetos o documentos que deben servir de prueba en las actuaciones administrativas.
Artículo 155. — Hacer obra nueva, modificar o suprimir las existentes sin autorización de la Superioridad, salvo casos de evidente necesidad, en previsión de peligros o por razones de seguridad.

Gravísimas

Artículo 156. — Hacer préstamos o anticipos de dinero o atender cualquier otra necesidad de índole particular con los fondos que el Estado provee a la Institución.
Artículo 157. — Hacer uso indebido de los fondos particulares de los internos.
Artículo 158. — Conformar órdenes de pago sin haber recibido la totalidad de las mercaderías señaladas.
Artículo 159. — No comunicar de inmediato el extravío o deterioro de las armas, prendas o elementos provistos para el servicio.
Artículo 160. — Empeñar o prestar a terceros las prendas de uniformes, distintivos, equipos y demás efectos de propiedad del Estado.
Artículo 161. — Hacer uso indebido de estampillas, sellos, papeles, pasajes y demás documentos oficiales.
Artículo 162. — Ejecutar actos que alteren, disimulen o supriman el propio estado civil o el de los familiares, con el propósito de obtener algún beneficio de la Institución o encubrir alguna irregularidad.
Artículo 163. — Alterar el orden del escalafón, omitir anotaciones en los legajos o hacerlas de manera que puedan dar lugar a errores de concepto; proceder con negligencia en todos aquellos actos que tengan relación con las calificaciones, exámenes y promociones del personal.
Artículo 164. — Usar indebidamente o en provecho propio de la mano de obra o de los bienes muebles, inmuebles o semovientes del Estado o estando autorizado para usarlos, darles otro destino que aquel que reglamentariamente corresponda.
Artículo 165. — Comprar, ceder, permutar o vender cosas de propiedad oficial sin ajustarse a las disposiciones pertinentes.
Artículo 166. — Incurrir en falsedad en la adquisición, contralor y recepción de mercaderías, materiales, víveres o cualquier otro artículo de uso y consumo, en cuanto respecta al peso, cantidad, calidad, naturaleza, estado, medida; y la simulación de las anotaciones en los libros, planillas, recibos y facturas.
Artículo 167. — Intervenir directa o indirectamente o por actos simulados, en la obtención de contratos o concesiones de la Institución o influir en la concesión, derogación o caducidad de actos de la administración o en el pago o devolución de sumas de dinero.
Artículo 168. — Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, representar o prestar servicios remunerados o no, a comerciantes o empresas privadas o mixtas que tengan por objeto explotar concesiones de la Institución.
Artículo 169. — Recibir directa o indirectamente, en forma permanente o transitoria, beneficios originados por concesiones o franquicias otorgadas por la Institución a comerciantes particulares, ya sea en actos del servicio o fuera de él.
Artículo 170. — Destruir o inutilizar los objetos que deben servir de prueba en las actuaciones administrativas.
Artículo 171. — Incurrir en impuntualidad más de quince veces en el año.
Artículo 172. — Inasistir con aviso más de doce días en el año.
Artículo 173. — Inasistir sin aviso más de ocho días en el año.
Artículo 174. — Hacer abandono de las tareas inherentes a su función sin atender intimación a reintegrarse ni dar razón de su ausencia.
Artículo 175. — Retirarse del servicio sin haberle sido aceptada la renuncia o pedido de baja, sin autorización del Superior

D) A la Seguridad

Artículo 176. — Constituye falta a este orden toda transgresión a las disposiciones que regulan la seguridad de los Institutos o Servicios de la Institución y en especial las calificadas a continuación.

Leves

Artículo 177. — Demorar más de una hora en hacer las anotaciones de novedades en los libros "Partes de Servicio" correspondientes a la Guardia de Prevención y Vigilancia, hacerlo con falta de prolijidad, descuido o mala redacción en los asientos.

Artículo 178. — No verificar el estado de los elementos provistos para el desempeño de la función.

Graves

Artículo 179. — No portar las armas en forma reglamentaria estando de servicio.

Artículo 180. — Conversar estando de facción, con personas ajenas a la Institución o con otras que no estén autorizadas, sobre asuntos extraños a su servicio o distraer su atención del mismo en cualquier forma.

Artículo 181. — Permitir en las inmediaciones de los puestos o lugares sujetos a consigna, la existencia de escaleras, sogas u otros elementos que puedan facilitar una evasión.

Artículo 182. — No tomar las medidas adecuadas para evitar incendios, estragos, epidemias, derrumbamientos, inundaciones, explosiones o todo otro hecho previsible, o no tomar las providencias correspondientes en caso de producirse en una Unidad.

Artículo 183. — No observar las reglas establecidas para la limpieza y conservación de los edificios; locales, dependencias, armamento, munición, maquinarias, instrumentos, y de todo otro elemento destinado a la función o de los lugares en que aquélla deba desarrollarse, en cuanto pudiere causar perjuicios o entorpecer el normal desenvolvimiento del servicio o resentir la seguridad general.

Artículo 184. — No vigilar la bondad de las aguas, sustancias alimenticias y medicinales destinadas al uso y consumo del Instituto o Servicio, o no tomar las medidas precautorias de profilaxis que corresponda, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Artículo 185. — Asignar a los agentes tareas que vayan en detrimento de la seguridad.

Artículo 186. — No cumplir el personal de sanidad, los reglamentos y disposiciones legales de orden público o especiales dictados por la Superioridad, en cuanto se refiere a la higiene, la profilaxis y la salud del Instituto o Servicio.

Artículo 187. — Permitir en la Unidad, la entrada de los internos en las oficinas o lugares privados, sin la autorización pertinente o autorizar la salida de aquéllos a otros lugares que no sean los permitidos por las disposiciones vigentes.

Artículo 188. — No efectuar los toques, señales, recorridas y controles pertinentes, o no realizarlos como lo establecen las disposiciones vigentes.

Artículo 189. — Omitir toda anotación en los libros de "Partes de Servicio", o de cualquier novedad que corresponda asentar.

Artículo 190. — No verificar los libros y anotaciones, los relojes de control, llaveros, cerraduras, teléfonos, luz, timbres, campanas, sirenas, chaperos, armas, gases y demás efectos de señales, contralor, seguridad y defensa al efectuarse los relevos o en los momentos que lo dispongan los respectivos reglamentos.

Artículo 191. — No efectuar el recuento general con la comprobación física y la individualización de los internos en el acto de los relevos y en todos los momentos en que deban efectuarse movimientos de ellos; de entrada o salida de los pabellones, lugares de trabajo, de recreo y de todo otro lugar o no realizar los celadores y guardianes en las ocasiones oportunas los recuentos parciales de los que tengan a su cargo en las dependencias de la Unidad.

Art. 192. — Tomar servicio llevando consigo dinero, documentos, llaves o efectos que puedan ser utilizados como instrumentos contra la seguridad del establecimiento.

Artículo 193. — Llevar consigo dinero en mayor cantidad que la determinada por las disposiciones internas de la Unidad.

Artículo 194. — Dejar el uniforme o ropa particular al alcance de los internos.

Artículo 195. — Permitir la entrada y salida de personas de una Unidad sin identificarlas y sin llenar los recaudos reglamentarios.

Artículo 196. — No realizar debidamente la requisa del personal.

Artículo 197. — No ocupar su puesto o actuar con retraso, indecisión o inoportunidad en casos de alarma.

Artículo 198. — Entregar el puesto a otro agente, sin la presencia del Cabo de Cuarto u otro agente que lo ordene por disposición superior.

Artículo 199. — Ignorar el número de internos que tiene a su vigilancia, número de agentes afectados a cada turno y a cada servicio, el número de éstos y puestos del servicio de prevención y los medios de seguridad y de defensa utilizables para casos de emergencia.

Artículo 200. — Ser negligente en el suministro de las prescripciones médicas y de drogas.

Gravísimas

Artículo 201. — Ser negligente en la custodia de internos.

Artículo 202. — No efectuar con todo rigor y celo las requisas de los internos, celdas, pabellones, rejas, puertas, talleres y demás lugares; de la correspondencia destinada a los internos; de los vehículos, cargas y efectos que entren o salgan del Establecimiento.

Artículo 203. — Realizar con negligencia la requisa de visitantes de los internos.

Artículo 204. — Cualquier acción u omisión que comporte el incumplimiento de una consigna o de los deberes del centinela, imaginaria o custodia.

Artículo 205. — Ejecutar cualquier acto que constituya una falta de respeto o de consideración hacia centinelas, imaginarias o custodias, así como también inducirlos a distracción.

Artículo 206. — Violar una consigna de señal, de reconocimiento u órdenes reservadas o secretas del servicio.

Artículo 207. — Omitir durante la noche, la exigencia de la señal de reconocimiento a toda persona que se aproxime al puesto.

Artículo 208. — Revelar la señal de reconocimiento a personas no autorizadas para conocerla.

Artículo 209. — Disparar el arma sin efectuar las advertencias de rigor.

Artículo 210. — Quedarse dormido estando de facción o de guardia.

Artículo 211. — No reprimir de inmediato los hechos delictuosos que se cometan dentro de la Unidad, y no dar cuenta a las autoridades competentes de los que lleguen a su conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones.

Artículo 212. — No adoptar oportunamente los recursos a su alcance para prevenir evasiones, desórdenes, amotinamientos, sublevaciones o para sofocarlos en caso de intentarse o producirse, conforme a las disposiciones vigentes; proceder con retardo o titubeos o no tomar providencias adecuadas a la situación.

Artículo 213. — Incitar a los internos a una huelga o confabulación contra las autoridades de una Unidad o contra otros internos o para despertar sentimientos de aversión o simpatía respecto de personas o de actos de la autoridad, aunque no se llegue a las vías de hecho.

Artículo 214. — Hacer abandono del arma proporcionada por la Institución o prestarla a un tercero.

Artículo 215. — Hacer abandono del puesto de centinela.

Artículo 216. — Permitir la introducción, tenencia o circulación de dinero y elementos de juegos prohibidos.

Artículo 217. — Permitir la introducción, tenencia o circulación dentro de la Unidad, de impresos subversivos o pornográficos.

Artículo 218. — Introducir o permitir la introducción de drogas sin receta médica autorizada por autoridad médica competente, o suministrar innecesariamente dosis mayores que las prescriptas.

Artículo 219. — Introducir o permitir la introducción de bebidas alcohólicas.

Artículo 220. — Introducir o sacar indebidamente correspondencia u otros efectos de o para los internos de la Unidad o servir de intermediario entre éstos y terceros.

Artículo 221. — Introducir clandestinamente con destino a los internos armas, explosivos o materiales destinados a su fabricación o dejar al alcance de aquéllos, elementos de esa naturaleza u otros que pudieran facilitar una fuga.

Artículo 222. — Permitir que los internos salgan fuera de la Unidad en que se hallan alojados, sin causa autorizada y sin los recaudos establecidos.

E) Al Orden Penitenciario

Artículo 223. — Constituye falta al orden penitenciario, toda transgresión a las disposiciones que regulan el régimen y tratamiento aplicable a los internos procesados y condenados y en especial las calificadas a continuación.

Leves

Artículo 224. — Tratar con familiaridad a los internos o entretenerse con ellos en conversaciones de orden particular, no estando autorizado para hacerlo por razones de orden penitenciario; atenderlos en quejas o peticiones sin llenar los requisitos de la vía jerárquica.

Artículo 225. — Permitir expresiones adulatorias de los internos hacia los agentes.

Artículo 226. — Emplear a los internos en servicios particulares dentro de la Unidad, sin estar autorizado para hacerlo.

Artículo 227. — Demorar la provisión a los internos, del equipo y demás efectos.

Artículo 228. — Demorar la remisión de los internos a su destino o al lugar que haya dispuesto la autoridad competente

Graves

Artículo 229. — Incurrir en omisión en lo que respecta a la identificación de los internos, de los familiares con quienes deben mantener correspondencia y de las personas que los visiten; así como también de las anotaciones respectivas en los libros, legajos y fichas.

Artículo 230. — Otorgar privilegios injustificados a los internos.

Artículo 231. — Permitir la visita a los internos, de personas no autorizadas o autorizar la de aquéllas de reconocida mala fama.

Artículo 232. — Restringir en cualquier forma a los procesados las visitas de sus defensores, al margen de las disposiciones reglamentarias.

Artículo 233. — No atender los pedidos motivados y reglamentarios de audiencia de los internos.

Artículo 234. — Imponer a los internos correctivos disciplinarios no autorizados por leyes o reglamentos.

Artículo 235. — Excederse en la aplicación de medios violentos contra los internos en los casos de fuga, evasión o sus tentativas y en los supuestos de resistencia por la fuerza activa o pasiva, a una orden basada en una norma legal o reglamentaria.

Artículo 236. — No suministrar al interno el racionamiento común y el dietético dispuesto por el Servicio de Sanidad.

Artículo 237. — Cumplir parcialmente o no cumplir con las disposiciones relacionadas con el régimen y tratamiento penitenciario en cuanto pueda afectar la salud de los internos, por deficiente alimentación o desatención médica.

BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECTOR NACIONAL
ALFREDO M. GITELLI

DIRECTOR DEL BOLETIN OFICIAL
MANUEL ROSENDO FERNANDEZ

Domicilio Legal: Av. Santa Fe 1659, Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 919.801

NUMEROS TELEFONICOS DE LA REPARTICION

Dirección Nacional T. E. 41-5643 y 41-4980 — División Personal T. E. 41-4304
División Public. T.E. 89-4760 (provisorio) — Avisos y Suscripciones T.E.41-2625
División Informes y Biblioteca T. E. 41-6104 — Facturación. T. E. 41-3344
División Legislación T. E. 41-5485 — Mesa de Entradas T.E. 42-1011

SUMARIO

EDICION DEL DIA 25|3|68 (80 págs.)— PRECIO DEL EJEMPLAR $ 5.— m/n.

FE DE ERRATAS

Edición del 8|3|68:
Ley 17.664. - **Universidad Nacional de Cuyo.** - Pág. 1 y sumario. Figuró por error bajo el número 17.764.

Ediciones del 12|3|68 y 13|3|68:
Se omitió consignar en los sumarios los decretos números 845|68 y 1.085|68, publicados en la pág. 8, 3a. y 1a. columna, respectivamente.

Artículo 238. — Obligar a un interno a someterse contra su voluntad a una operación quirúrgica.

Artículo 239. — No dar cuenta de la enfermedad o muerte de un interno o entregar el cadáver a sus familiares sin previa autorización de autoridad competente.

Artículo 240. — Encubrir a un interno en la comisión de una falta.

Artículo 241. — Permitir a un condenado con la inhabilitación del artículo 12 del Código Penal, realizar actos civiles, para los cuales está inhibido.

Artículo 242. — Gestionar indebidamente ante cualquier agente penitenciario o autoridad, la libertad de un interno.

Artículo 243. — Demorar el envío de los recaudos legales o informes en el trámite de los pedidos de indulto, conmutación de pena, libertad o liberación condicional.

Artículo 244. — Permitir la comunicación entre hombres y mujeres o con menores, alojados en una Unidad.

Gravísimas

Artículo 245. — No cumplir rigurosamente las incomunicaciones decretadas por autoridad competente.

Artículo 246. — Detener o recibir en la Unidad en calidad de detenido a alguna persona o disponer su libertad, sin llenar los recaudos administrativos pertinentes.

Artículo 247. — Demorar la libertad de un interno, ya sea ordenada por la autoridad judicial competente o por haber cumplido la condena.

Artículo 248. — Destruir los bienes o documentos de los internos, recibidos en custodia.

Artículo 249. — Usar contra los internos de medios violentos excepto en los casos de fuga, de evasión o de sus tentativas y en los supuestos de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en una norma legal o reglamentaria.

Artículo 250. — No prestar asistencia médica a un interno; obligarlo a cumplir un castigo o a trabajar, estando imposibilitado de hacerlo, por prescripción médica.

Artículo 251. — Disparar el arma contra un interno sin formular las advertencias de rigor.

Artículo 252. — Encargarse de comisiones de internos, servirles de intermediarios entre sí o entre personas ajenas a la Unidad, dar noticias y favorecer su comunicación, cualquiera sea el medio empleado.

Artículo 253. — Aceptar o exigir dádivas, obsequios o recompensas cualquiera sea su naturaleza y valor, homenajes o demostraciones de los internos, sus familiares, liberados o de terceros interesados.

Artículo 254. — Efectuar cualquier operación onerosa o gratuita con internos, sus familiares o terceros interesados.

Artículo 255. — Producir interesadamente informes incorrectos o maliciosos en el trámite de los pedidos de indulto, conmutación de pena, libertad o liberación condicional.

Artículo 256. — Permitir el trato entre hombres y mujeres o con menores alojados en una Unidad.

CAPITULO IV

De las Faltas de los Agentes en Situación de Retiro

Artículo 257. — Constituye falta de los agentes en situación de retiro todo acto que, por cualquier medio, comporte menoscabo al respeto debido a la Institución o a sus agentes: la condena por delitos dolosos y la infracción a las disposiciones legales que especialmente se les refieren.

CAPITULO V

De las Sanciones a los Agentes en Actividad y su Cumplimiento.

Artículo 258. — Los agentes penitenciarios en actividad están sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:

a) apercibimiento;
b) arresto hasta sesenta días;
c) suspensión hasta sesenta días;
d) cesantía o baja;
e) exoneración.

Artículo 259. — La sanción de apercibimiento, arresto y suspensión hasta treinta días, se aplica mediante acta por falta leve y grave, conforme lo establece el artículo 90 de la Ley 17.236.

Artículo 260. — La suspensión por más de treinta días, cesantía, baja y exoneración se aplica mediante sumario por falta gravísima conforme lo establecen los artículos 90 y 99 de la Ley 17.236.

Artículo 261. — Las sanciones deben comenzar a cumplirse en el momento en que se notifica al agente. En caso de resolverse definitivamente las actuaciones sin aplicar sanción o aplicando una sanción menor, únicamente se debe tener en cuenta, a todos los efectos, las sanciones definitivamente impuestas, no computándose las sanciones revocadas o modificadas.

Artículo 262. — Cuando la sanción de arresto aplicada por un agente es elevada a suspensión por el Superior, se debe computar con la equivalencia de dos días de arresto por uno de suspensión.

Apercibimiento

Artículo 263. — El apercibimiento consiste en la advertencia dirigida al agente que comete una falta leve. Debe formularse en términos claros, precisos y mesurados, que no comporten un agravio al agente sancionado.

Artículo 264. — Puede ser individual o colectivo; verbal o escrito:

a) el apercibimiento colectivo, consistente en la advertencia dirigida a tres o más agentes, se aplica a los componentes de una dependencia o formación y se anota en el legajo del Superior responsable;
b) el apercibimiento verbal se efectúa en privado, pudiendo aplicarse en presencia de los superiores o iguales del agente sancionado, cuando el que apercibe lo considera conveniente y las circunstancias del caso lo justifican; puede aplicarse en público cuando la falta ha sido cometida públicamente;
c) el apercibimiento verbal debe confirmarse por escrito

Arresto

Artículo 265. — El arresto consiste en la detención del agente en una dependencia de la Institución o en su domicilio y se cumple con los siguientes efectos y modalidades:

a) se cumple con o sin prestación del servicio ordinario del agente sancionado y en ambos casos sin afectación de los haberes;
b) si el agente está de servicio comienza a cumplirse en el acto de salir de él;
c) se computa por días corridos;
d) en ningún caso se cumple en lugares destinados al alojamiento de internos;
e) puede cumplirse en la dependencia donde el agente presta servicios y lleva como accesoria, cuando es sin prestación del servicio, la suspensión del mando;
f) el agente casado o viudo con hijos menores puede ser autorizado a permanecer en su domicilio desde las veintiuna hasta las siete horas del día siguiente;
g) el agente femenino lo cumple en su domicilio;
h) el arresto al personal superior, se puede substituir por sanción de apercibimiento equivalente a días de arresto;
i) el agente que se encuentra transitoriamente fuera de su destino debe cumplir el arresto en el lugar que en cada caso se determine;
j) el agente que cumple arresto en la dependencia donde presta servicios, puede recibir visitas de sus familiares en las horas que su Superior determine;
k) el agente que hallándose arrestado es trasladado, debe hacer efectivo su pase una vez cumplido el arresto, debiendo comunicarse aquella circunstancia al Superior de su nuevo destino; salvo que este último considere necesaria su presencia inmediata, en cuyo caso se debe hacer efectivo el pase, sin perjuicio de integrar los días de arresto en el Instituto o dependencia en que ha de prestar servicios;
l) la enfermedad del agente sancionado interrumpe el cumplimiento del arresto, que continúa a partir del día en que recobra la salud;
ll) la orden de arresto debe ser impartida por el Superior que lo impone o por intermedio de otro agente de superior o igual grado que el del agente sancionado;
m) se impone, oído el imputado: 1º) verbalmente, ratificándose por escrito; 2º) directamente por escrito, notificándose en ambos casos el agente sancionado;
n) el agente sancionado está obligado a comunicar por escrito el arresto, a su jefe inmediato, si éste no es quien aplica la sanción;
ñ) el cumplimiento del arresto es verificado por el Superior de la dependencia del agente sancionado, personalmente o por delegación en un agente de superior grado que aquél.

Suspensión

Artículo 266. — La suspensión consiste en la privación temporaria del ejercicio de la función que desempeña con los siguientes efectos y modalidades:

a) no comporta la suspensión del estado penitenciario;
b) comporta para el agente la situación de revista en disponibilidad;
c) no se computa para el ascenso ni para el retiro, el tiempo transcurrido en disponibilidad;
d) lleva aparejada la no percepción de haberes;
e) comporta el relevo del agente de toda prestación del servicio por el término de la suspensión;
f) no puede ausentarse del lugar donde tiene fijado su domicilio sin autorización del Superior de la dependencia.

Cesantía

Artículo 267. — La cesantía consiste en la separación del personal superior de la Institución y tiene los siguientes efectos:

a) la pérdida del estado penitenciario con los alcances establecidos en el artículo 37 de la Ley 17.236;
b) la posibilidad de solicitar la reincorporación, conforme las disposiciones del artículo 101 de la Ley 17.236; en caso de sentencia judicial absolutoria, dentro de los seis meses de dictada y cuando el agente hubiese sido separado por acto administrativo, dentro de los dos años subsiguientes.

Baja

Artículo 268. — La baja consiste en la separación del personal subalterno de la Institución y tiene los mismos efectos que la cesantía.

Exoneración

Artículo 269. — La exoneración consiste en la separación del agente de la Institución, y se aplica por causa de indignidad o que afecte gravemente el prestigio de aquélla; tiene además de los propios de la cesantía, los siguientes efectos:

a) la pérdida del derecho al haber de retiro en el caso del artículo 19, inciso 4) del Código Penal, con los alcances de la Ley 17.388;
b) la prohibición de su reincorporación.

CAPITULO VI

De las sanciones aplicables a los agentes en situación de retiro

Artículo 270. — Los agentes en situación de retiro están sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:

a) apercibimiento;
b) privación temporaria o definitiva del uso del uniforme, insignias y títulos;
c) prohibición de convocatoria.

CAPITULO VII

Atribuciones disciplinarias

Artículo 271. — La fiel ejecución de una orden del servicio hace responsable al Superior que la imparta y solamente constituye en falta al inferior, en cuanto se aparte de aquélla en su ejecución o cuando dicha orden contraríe manifiestamente las leyes o reglamentos.

Artículo 272. — El personal superior del Servicio Penitenciario Federal debe ejercer las atribuciones disciplinarias:

I) Por el cargo, en virtud de la estructura orgánica de la Institución, por la cual un agente penitenciario tiene superioridad sobre otro en lo que concierne a la conducción de la dependencia y del personal que le está directamente subordinado;

II) Por el grado, en virtud de la superioridad jerárquica penitenciaria que posee un agente respecto de otro, por el hecho de tener mayor grado según lo dispuesto en los artículos 38 y 52 de la Ley 17.236, cualquiera sea el escalafón a que pertenece.

Artículo 273. — Las órdenes del servicio deben cumplirse bajo la responsabilidad del Superior que las imparte, debiendo en caso de superposición u oposición, atenerse a la última que ha sido impartida.

Artículo 274. — Cuando se comete falta en presencia de varios agentes con atribuciones disciplinarias, aquélla debe ser sancionada por el de mayor grado.

Artículo 275. — Cuando un agente se desempeña ocasional o transitoriamente en una función, ejerce las facultades disciplinarias del titular.

Artículo 276. — El Director Nacional está autorizado en razón del cargo que desempeña, para aplicar sanciones disciplinarias de apercibimiento, arresto y suspensión con arreglo a las facultades que se establecen a continuación:

A) a oficiales superiores: apercibimiento; arresto hasta 15 días; suspensión hasta 5 días;
B) a oficiales jefes: apercibimiento; arresto hasta 30 días; suspensión hasta 8 días;
C) a oficiales: apercibimiento; arresto hasta 45 días; suspensión hasta 15 días;
D) a personal subalterno: apercibimiento; arresto hasta 60 días; suspensión hasta 30 días.

Artículo 277. — El Subdirector Nacional está autorizado en razón del cargo que desempeña, para aplicar sanciones disciplinarias de apercibimiento y arresto con arreglo a las facultades que se establecen a continuación:

A) a oficiales superiores: apercibimiento; arresto hasta 10 días;
B) a oficiales jefes: apercibimiento; arresto hasta 20 días;
C) a oficiales: apercibimiento; arresto hasta 30 días;
D) a personal subalterno: apercibimiento; arresto hasta 40 días.

Artículo 278. — El personal superior está autorizado en razón del cargo que desempeña, para aplicar sanciones disciplinarias de apercibimiento y arresto con arreglo a las facultades que se establecen a continuación:

I — **Directores y Jefes con dependencia directa del Director Nacional**

A) a oficiales superiores: apercibimiento; arresto hasta 8 días;
B) a oficiales jefes: apercibimiento; arresto hasta 15 días;
C) a oficiales: apercibimiento; arresto hasta 20 días;
D) a personal subalterno: apercibimiento; arresto hasta 40 días.

II — **Directores de Institutos y Servicios Penitenciarios**

A) a oficiales superiores: apercibimiento; arresto hasta 5 días;
B) a oficiales jefes: apercibimiento; arresto hasta 8 días;
C) a oficiales: apercibimiento; arresto hasta 15 días;
D) a personal subalterno: apercibimiento; arresto hasta 30 días.

III — **Subdirectores de Institutos Penitenciarios**

A) a oficiales jefes: apercibimiento; arresto hasta 5 días;
B) a oficiales: apercibimiento; arresto hasta 10 días;
C) a personal subalterno: apercibimiento; arresto hasta 20 días.

IV — **Jefes de División**

A) a oficiales jefes: apercibimiento; arresto hasta 3 días;
B) a oficiales: apercibimiento; arresto hasta 8 días;
C) a personal subalterno: apercibimiento; arresto hasta 20 días.

Artículo 279. — El personal superior está autorizado en razón de su grado para aplicar la sanción disciplinaria de apercibimiento y arresto, con arreglo a las facultades que se establecen a continuación:

I — **Inspector General**

A) a oficiales superiores: apercibimiento; arresto hasta 3 días;
B) a oficiales jefes: apercibimiento; arresto hasta 6 días;
C) a oficiales: apercibimiento; arresto hasta 15 días.
D) a personal subalterno: apercibimiento; arresto hasta 30 días.

II — Prefecto
A) a oficiales superiores: apercibimiento; arresto hasta 2 días;
B) a oficiales jefes: apercibimiento; arresto hasta 5 días;
C) a oficiales: apercibimiento; arresto hasta 15 días;
D) a personal subalterno: apercibimiento; arresto hasta 20 días.

III — Subprefecto
A) a oficiales jefes: apercibimiento; arresto hasta 3 días;
B) a oficiales: apercibimiento; arresto hasta 8 días;
C) a personal subalterno: apercibimiento; arresto hasta 15 días.

IV — Alcaide Mayor
A) a oficiales jefes: apercibimiento; arresto hasta 2 días;
B) a oficiales: apercibimiento; arresto hasta 6 días;
C) a personal subalterno: apercibimiento; arresto hasta 10 días.

V — Alcaide
A) a oficiales jefes: apercibimiento; 1 día de arresto;
B) a oficiales: apercibimiento; arresto hasta 5 días;
C) a personal subalterno: apercibimiento; arresto hasta 8 días.

VI — Subalcaide
A) a oficiales: apercibimiento; arresto hasta 4 días;
B) a personal subalterno: apercibimiento; arresto hasta 6 días.

VII — Adjutor Principal
A) a oficiales: apercibimiento; arresto hasta 3 días;
B) a personal subalterno: apercibimiento; arresto hasta 5 días.

VIII — Adjutor
A) a oficiales: apercibimiento; 1 día de arresto;
B) a personal subalterno: apercibimiento; arresto hasta 3 días.

IX — Subadjutor
A) a personal subalterno: apercibimiento; arresto hasta 2 días.

CAPITULO VIII

Graduación de las sanciones

Artículo 280. — Para graduar la sanción debe tenerse en cuenta, además de las circunstancias de lugar, tiempo, ocasión, medios empleados, funciones que ejerce y peligro causado, el carácter del imputado, su conducta habitual, educación y cultura, así como también los servicios prestados.

Artículo 231. — Son causas de agravación de la sanción:
a) la lesión al prestigio de la Institución;
b) la trascendencia en perjuicio del servicio;
c) la presencia de subalternos, internos o particulares al tiempo de cometerse la falta;
d) el mayor grado del agente imputado;
e) el perjuicio causado a un agente penitenciario.

Artículo 282. — Son causas de atenuación de la sanción:
a) la escasa antigüedad del agente imputado;
b) el abuso de autoridad como origen de la falta;
c) la buena conducta anterior;
d) el buen concepto;
e) los buenos antecedentes;
f) las buenas calificaciones anteriores.

CAPITULO IX

De la reincidencia

Artículo 283. — Existe reincidencia cuando el agente que ha sido objeto de sanción definitiva anterior, comete nueva falta, cualquiera sea su naturaleza, dentro de los términos siguientes:
a) tres meses, cuando la sanción definitiva anterior ha sido por falta leve;
b) seis meses, cuando la sanción definitiva anterior ha sido por falta grave;
c) un año, cuando la sanción definitiva anterior ha sido por falta gravísima.

Artículo 284. — Cuando un agente ha sido sancionado con resolución definitiva en dos ocasiones por falta leve en el término de tres meses, la comisión de una nueva falta de igual naturaleza en el mismo lapso, lo hace pasible de sanción con mayor cantidad por falta leve.

Artículo 285. — Cuando un agente ha sido sancionado con resolución definitiva en tres ocasiones por falta leve en el término de tres meses, la comisión de una nueva falta de igual naturaleza en el mismo lapso, lo hace pasible de la máxima sanción por falta leve.

Artículo 286. — Cuando un agente ha sido sancionado con resolución definitiva en cuatro ocasiones por falta leve en el término de tres meses, la comisión de nuevas faltas de igual naturaleza en el mismo lapso, lo hace pasible de sanción por falta grave.

Artículo 287. — Cuando un agente ha sido sancionado con resolución definitiva en una ocasión por falta leve en el término de tres meses, la comisión de una falta grave en el mismo lapso, lo hace pasible de sanción con mayor cantidad por falta grave.

Artículo 288. — Cuando un agente ha sido sancionado con resolución definitiva en dos ocasiones por falta leve en el término de tres meses, la comisión de una falta grave dentro del mismo lapso, lo hace pasible de sanción con mayor cantidad por falta grave.

Artículo 289. — Cuando un agente ha sido sancionado con resolución definitiva en tres ocasiones por falta leve en el término de tres meses, la comisión de una falta grave dentro del mismo lapso, lo hace pasible de la máxima sanción por falta grave.

Artículo 290. — Cuando un agente ha sido sancionado con resolución definitiva en cuatro ocasiones por falta leve en el término de tres meses, la comisión de una falta grave dentro del mismo lapso, lo hace pasible de sanción por falta gravísima.

Artículo 291. — Cuando un agente ha sido sancionado con resolución definitiva en una ocasión por falta grave, la comisión de una falta leve en el término de seis meses, lo hace pasible de sanción con mayor cantidad por falta leve.

Artículo 292. — Cuando un agente ha sido sancionado con resolución definitiva en una ocasión por falta grave, la comisión de dos faltas leves en el término de seis meses, lo hace pasible de la máxima sanción por falta leve.

Artículo 293. — Cuando un agente ha sido sancionado con resolución definitiva en una ocasión por falta grave, la comisión de tres o más faltas leves en el término de seis meses, lo hace pasible de sanción por falta grave.

Artículo 294. — Cuando un agente ha sido sancionado con resolución definitiva en una ocasión por falta grave, la comisión de una nueva falta de igual naturaleza en el término de seis meses, lo hace pasible de la máxima sanción por falta grave.

Artículo 295. — Cuando un agente ha sido sancionado con resolución definitiva en dos ocasiones por falta grave, la comisión de nuevas faltas de igual naturaleza en el término de seis meses, lo hace pasible de sanción por falta gravísima.

Artículo 296. — Cuando un agente ha sido sancionado con resolución definitiva en dos ocasiones por falta grave en el término de seis meses, la comisión de una falta leve en el mismo lapso, lo hace pasible de la máxima sanción por falta grave.

Artículo 297. — Cuando un agente ha sido sancionado con resolución definitiva en dos ocasiones por falta grave en el término de seis meses, la comisión de dos faltas leves dentro del mismo lapso, lo hace pasible de sanción por falta gravísima.

Artículo 298. — Cuando un agente ha sido sancionado con resolución definitiva en una ocasión por falta gravísima, la comisión de una falta leve en el término de un año, lo hace pasible de sanción con mayor cantidad por falta leve.

Artículo 299. — Cuando un agente ha sido sancionado con resolución definitiva en una ocasión por falta gravísima, la comisión de dos faltas leves en el término de un año, lo hace pasible de la máxima sanción por falta leve.

Artículo 300. — Cuando un agente ha sido sancionado con resolución definitiva en una ocasión por falta gravísima, la comisión de tres o más faltas leves en el término de un año, lo hace pasible de sanción por falta grave.

Artículo 301. — Cuando un agente ha sido sancionado con resolución definitiva en una ocasión por falta gravísima, la comisión de una falta grave en el término de un año, lo hace pasible de sanción con mayor cantidad por falta grave.

Artículo 302. — Cuando un agente ha sido sancionado con resolución definitiva en una ocasión por falta gravísima, la comisión de una falta grave y una leve en el término de un año, lo hace pasible de la máxima sanción por falta grave.

Artículo 303. — Cuando un agente ha sido sancionado con resolución definitiva en una ocasión por falta gravísima, la comisión de una falta grave y dos faltas leves en el término de un año, lo hace pasible de sanción por falta gravísima.

Artículo 304. — Cuando un agente ha sido sancionado con resolución definitiva en una ocasión por falta gravísima, la comisión de dos faltas graves en el término de un año, lo hace pasible de sanción por falta gravísima.

Artículo 305. — Cuando un agente ha sido sancionado con resolución definitiva en una ocasión por falta gravísima, la comisión de una nueva falta de igual naturaleza en el término de un año, lo hace pasible de sanción con mayor cantidad por falta gravísima.

CAPITULO X

De la reiteración

Artículo 306. — Existe reiteración cuando el agente comete una falta encontrándose pendiente de resolución otra cometida con anterioridad.

Artículo 307. — Cuando concurren faltas de la misma clase, el número de ellas servirá para graduar en más la cantidad de sanción correspondiente a dicha categoría de faltas.

Artículo 308. — Cuando concurren faltas de distinta clase, se aplica la sanción que corresponde a la falta más grave, considerando las otras para graduar en más la cantidad de sanción.

Artículo 309. — En los casos de los artículos 307 y 308 teniendo en cuenta el número de faltas, clase, naturaleza y consecuencias que de ellas derivan, el Superior que aplica la sanción, puede elevarla a la de otra categoría más grave.

CAPITULO XI

De la prescripción de la acción disciplinaria

Artículo 310. — La acción por infracción disciplinaria prescribe:
a) a los tres años para las faltas gravísimas;
b) a los dos años para las faltas graves;
c) a los seis meses para las faltas leves.

Artículo 311. — La comisión de una nueva falta durante el lapso de dichos términos interrumpe la prescripción de la acción disciplinaria.

Artículo 312. — La prescripción de la acción comienza desde la medianoche del día en que se cometió la falta, si fue instantánea o en que cesó de cometerse si fue continua.

Artículo 313. — Los actos de procedimiento disciplinario interrumpen la prescripción de la acción. Al efecto se considera acto de procedimiento disciplinario la resolución que ordena la instrucción de sumario o información sumaria.

Artículo 314. — El proceso judicial suspende la prescripción hasta que se dicte sentencia firme.

Artículo 315. — El término para prescribir la acción por falta disciplinaria no corre durante el lapso en que las actuaciones están en condiciones de dictar resolución definitiva y hasta la fecha en que ella se pronuncie.

Art. 316. — La prescripción de la acción puede ser declarada de oficio por el Director Nacional o a pedido del agente.

CAPITULO XII

De la Conmutación y de la Revocación de las Sanciones

Artículo 317. — El Director Nacional, a solicitud del agente puede revocar o conmutar las sanciones impuestas por sí o por sus subordinados, o solicitar dicha revocación o conmutación al Poder Ejecutivo de la Nación, cuando éste las ha impuesto.

Artículo 318. — La revocación consiste en la extinción de la resolución sancionatoria y exceptúa al imputado de su cumplimiento.

Artículo 319. — La conmutación consiste en la substitución de la sanción aplicada por otra más benigna o en la reducción de la cantidad de sanción de naturaleza divisible.

Artículo 320. — La revocación o la conmutación no suponen la reposición de efectos o la restitución de derechos en el orden patrimonial.

TITULO III

Del Procedimiento

Artículo 321. — Las infracciones a este Reglamento se substancian según sea el caso:
a) por acta;
b) por información sumaria;
c) por sumario.

CAPITULO I

De las Actas

Artículo 322. — Procede labrar acta en los casos de faltas leves y graves, con las siguientes excepciones:
a) las relativas al estado económico del agente;
b) las que requieran investigación por ser necesaria para el esclarecimiento y comprobación de un hecho.

Artículo 323. — El Superior que compruebe la infracción debe levantar acta en la que consten las siguientes circunstancias:
a) nombre, apellido, número de credencial y grado del agente imputado;
b) dependencia donde presta servicios;
c) lugar, fecha y hora de comprobación de la falta;
d) descripción sintética de la circunstancia en que la falta se ha comprobado;
e) mención de si fue oído el imputado;
f) sanción aplicada o pedida;
g) observaciones que el agente que comprueba, considere necesario consignar;
h) firma del Superior que ha comprobado la infracción.

Artículo 324. — La sola afirmación del Superior basta para acreditar la falta.

Artículo 325. — El Superior de la dependencia que compruebe la infracción, impone la sanción al subordinado y establece las modalidades de su cumplimiento, conforme lo determina el presente Reglamento.

Artículo 326. — Cuando un Superior impone sanción disciplinaria a un subalterno, debe remitir inmediatamente el acta al Superior de la dependencia del imputado, pudiendo este Superior si tiene mayor grado, mantener, revocar, disminuir o elevar la sanción.

Artículo 327. — Si el Superior que comprueba la infracción es superior en grado al Superior de la dependencia donde presta servicios el imputado, debe comunicar la sanción y las modalidades de su cumplimiento. Si no ha establecido dichas modalidades, su fijación corresponde al Superior de la dependencia.

Artículo 328. — Cuando la sanción a imponer excede las atribuciones disciplinarias del agente que comprueba la infracción, éste debe aplicarla hasta el límite de sus facultades y pedir la integración de la que considera que corresponde, al Superior del imputado con atribuciones para aplicarla, quien debe proceder conforme lo determinado en el artículo 332, última parte.

Artículo 329. — El Superior que debe aplicar la sanción tiene que graduarla, si se da algún supuesto del Capítulo de la reincidencia y si es menester la instrucción de sumario, debe disponerlo o solicitarlo si no posee atribuciones para ello.

Artículo 330. — El Superior de la dependencia del imputado cuando comprueba la infracción o recibe acta de aplicación de sanción, debe comunicarlo inmediatamente a División Personal.

Artículo 331. — En todos los casos el Superior de la dependencia del imputado debe notificar a éste la sanción.

Artículo 332. — El Superior de la dependencia, cuando ha recaído resolución definitiva, debe comunicarla al agente que ha comprobado la falta, anotarla en el duplicado del legajo, enviar el acta a División Personal, para su anotación en el Registro de sanciones y en el legajo del agente sancionado y para su remisión final a Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo.

CAPITULO II

Del Procedimiento en General en los Casos de Instrucción de Información Sumaria y Sumario

Artículo 333. — La orden de proceder a la instrucción, puede emanar solamente del Director o Subdirector Nacional, de los Directores del Cuerpo Penitenciario, de Régimen Correccional, de Administración, Relatoría, Instituto de Clasificación, Obra Social, Secretaría General, Escuela Penitenciaria de la Nación y Directores de Unidades.

Artículo 334. — Los Superiores comprendidos en el artículo anterior que comprueban la infracción de un subordinado, deben disponer la instrucción y designar instructor. Cuando comprueban la infracción de un subalterno, deben comunicarla al Superior de la dependencia del infractor que tiene atribuciones para disponer la instrucción.

Artículo 335. — El agente que comprueba la infracción de un subordinado o subalterno, debe comunicarla al Superior de la dependencia del imputado que tiene atribuciones para disponer la instrucción.

Artículo 336. — Cuando en el transcurso de la instrucción aparecen imputados agentes de mayor grado que quien ordenó la instrucción, el instructor dará cuenta de ese hecho a este último, para su comunicación al Director Nacional.

Artículo 337. — Cuando median razones de evidente gravedad y urgencia que impiden la consulta al Superior, para evitar la desaparición de los medios de prueba o dificultades en la presentación de los testigos del hecho, el agente que carece de facultades para ordenar la instrucción, debe instruir u ordenar una prevención sumaria. Esta debe contener las medidas necesarias para la conservación de los elementos de prueba, hasta que el instructor tome intervención, en cuyo caso le hará entrega de la misma.

Artículo 338. — El Superior que ordena la instrucción no puede proceder personalmente, debiendo recaer la designación de instructor en un subordinado de mayor grado que el del imputado. En caso de no tener agentes subordinados en las condiciones requeridas, debe solicitar dicha designación al Superior de quien él depende.

Artículo 339. — El Superior que dispone la instrucción debe comunicar inmediatamente el hecho a División Personal, consignando la causa que la motiva, las medidas preventivas dispuestas, el instructor designado, su grado y la dependencia a la cual pertenece.

Artículo 340. — El instructor, en los casos que compruebe un perjuicio patrimonial real o presunto al Fisco, debe comunicar a División Personal en original y dos copias, los datos de individualización del expediente, breve detalle de los antecedentes conocidos y el monto estimado del perjuicio para el giro del duplicado a la Dirección de Administración y del triplicado a la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Artículo 341. — Cuando no existe responsabilidad por infracción administrativa, no puede formularse al agente cargo patrimonial alguno por perjuicio al Fisco.

Artículo 342. — Cuando se comprueba una infracción contenida expresa o implícitamente en las disposiciones en vigencia que no está clasificada, debe ser comunicada al Superior con atribuciones para disponer la instrucción, para que, atendiendo a su naturaleza, magnitud y efectos, proceda a su clasificación provisoria.

Artículo 343. — Si durante la instrucción surge responsabilidad para agentes de superior grado al del instructor, éste debe comunicarlo de inmediato al Superior que dispuso la instrucción, a los fines de su relevo.

Artículo 344. — El instructor no está sujeto en lo que exclusivamente concierne a su función, a subordinación jerárquica alguna durante el término de su actuación. Puede dirigirse directamente solicitando informes a cualquier autoridad, sin seguir la vía jerárquica.

Artículo 345. — Toda petición que formula el imputado, debe ser comunicada al instructor por el Superior de la dependencia.

Artículo 346. — En los casos de información sumaria o sumario, no se admite acción privada, porque tienen por único fin el mantenimiento de la disciplina.

Artículo 347. — La intervención de las personas ajenas a la Institución, que resultan perjudicadas por la infracción disciplinaria, debe limitarse a la presentación de la denuncia o al suministro de los informes que la investigación requiera y no se les hará conocer la resolución recaída.

Artículo 348. — No está permitido a los subordinados o subalternos formular denuncia contra los Superiores, porque no les compete la fiscalización de los actos de éstos, salvo en los casos de hechos que los afecten en la responsabilidad del servicio, que constituyan delito o lesionen el honor del agente o el prestigio de la Institución.

Artículo 349. — No corresponde dar curso a denuncia alguna sin la previa ratificación del denunciante, en cuyo caso se debe comprobar su identidad y domicilio, pudiendo asimismo exigírsele las aclaraciones necesarias con respecto al contenido de la misma.

Artículo 350. — Las actuaciones deben instruirse sin demora y las diligencias practicarse en días feriados cuando lo dispone quien las ordena o el instructor de las mismas, pudiendo asimismo disponer la habilitación de horas.

Artículo 351. — Las actuaciones se deben instruir en ejemplares original y duplicado.

Artículo 352. — En el momento de comprobarse la existencia de un responsable, el instructor debe solicitar de inmediato los siguientes antecedentes del mismo:

a) Detalle de las sanciones registradas en el legajo;
b) Calificación obtenida en los dos últimos años;
c) Conceptos merecidos con posterioridad a dichos informes, con prescindencia de la infracción cometida.

Artículo 353. — Si a consecuencia del hecho, quedan vestigios o pruebas materiales; el instructor debe hacerlo constar en acta agregada a las actuaciones y si es conveniente para mayor claridad, debe levantar un plano del lugar, suficientemente detallado, o tomar fotografías, agregándose a las actuaciones dichos documentos.

Artículo 354. — Si a consecuencia del hecho motivo de la instrucción aparece un agente víctima o imputado cuyo estado físico, psíquico o su apariencia exterior hacen necesario un examen médico, el instructor debe disponerlo dejando constancia en acta del estado en que se ha hallado el agente, procediendo a agregar posteriormente el examen solicitado.

Artículo 355. — En todos los casos de información sumaria o sumario, cuando exista actuación policial o judicial, debe solicitarse copia de la parte pertinente de la misma, y la resolución o sentencia definitiva, para su agregación a las actuaciones administrativas; si ello no es posible, el instructor debe informarse y dejar constancia en las actuaciones.

Artículo 356. — Corresponde designar perito o requerir informes técnicos para determinar los daños y perjuicios en las cosas y bienes de la Institución.

Artículo 357. — En los casos de falsedad cometida en libros, documentos o instrumentos, el instructor puede designar el perito que debe efectuar el cotejo de los verdaderos con los falsos, produciendo a continuación el informe pertinente.

Artículo 358. — En los casos en que es necesario recibir declaración indagatoria o testimonial a un agente con destino en una Unidad alejada más de 50 kms. de la sede de la Instrucción, el instructor puede librar nota al Director de la Unidad o dependencia donde presta servicios el agente cuya declaración se solicita, acompañando el cuestionario a tenor del cual debe deponer.

Artículo 359. — Si durante el diligenciamiento de las actuaciones o después de terminadas resulta a primera vista la comisión de algún hecho delictuoso, el instructor debe dar inmediata cuenta al Superior que dispuso la instrucción a fin de que previo dictamen de Sumarios, se dé cumplimiento al artículo 164 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 360. — El pase de las actuaciones a la justicia no suspende la información sumaria o sumario, que debe proseguir con el duplicado de dichas actuaciones.

Artículo 361. — Ninguna sanción puede solicitarse sin oír previamente al imputado, salvo en los sumarios, cuando se niega a comparecer.

Artículo 362. — El Superior que ordena la información sumaria o sumario, cuando ha recaído resolución definitiva, debe disponer su anotación en el Registro de sanciones de la dependencia y en el duplicado del legajo comunicándola a División Personal para la anotación en el legajo del agente a quien le fue instruido. Posteriormente, debe remitirse el original a Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo y el duplicado a Sumarios, donde debe conservarse por el término de tres años

CAPITULO III

De las recusaciones y de las excusaciones

Artículo 363. — Los instructores no pueden ser recusados, sino por las causas que se establecen en este Reglamento.

Artículo 364. — Son causas de recusación:

a) el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o el segundo de afinidad, con el imputado;
b) haber sido denunciado o acusado por un delito o falta disciplinaria por el imputado, con anterioridad a la información sumaria o sumario que se instruye;
c) el interés directo o indirecto en el resultado de la información sumaria o sumario;
d) tener el instructor, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, o afines hasta el segundo, juicio pendiente con el imputado;
e) la amistad íntima y manifiesta con el imputado;
f) la enemistad manifiesta o resentimiento que se demuestre por hechos conocidos, contra el imputado.

Artículo 365. — La recusación puede formularse por el imputado en el acto de su declaración, expresando la causa en que se funda. Pasada esa oportunidad, no puede hacerse en adelante, salvo que la causa fuere sobreviniente, o se dedujere por haber llegado recién a conocimiento del recusante.

Artículo 366. — No se admite recusación presentada fuera de término o en la que no se mencione la causa que la motiva o no se presente o indique la prueba de que intenta valerse el recusante.

Artículo 367. — El instructor que se considera inhibido de actuar por alguna causa a que se refiere el artículo 364, lo hará saber por vía de excusación a la Dirección Nacional.

Artículo 368. — Las recusaciones y excusaciones del instructor deben ser resueltas previo dictamen de Relatoría, por el Director Nacional sin que pueda recurrirse de esta resolución.

Artículo 369. — Los secretarios pueden ser recusados o excusarse por las mismas causas que el instructor. Las recusaciones y las excusaciones deben ser resueltas por el Superior que ordenó la actuación.

CAPITULO IV

De las notificaciones y de los términos

Artículo 370. — Los términos fijados por este Reglamento, se computan en días hábiles salvo las excepciones que en él expresamente se establecen.

Artículo 371. — Los términos comienzan a correr desde la medianoche en que termina el día de la notificación, acto o diligencia debiendo terminar en la medianoche del último día.

Artículo 372. — Los plazos de mes o meses, de año o años, terminan el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha.

Artículo 373. — Si el mes en que ha de comenzar un plazo de meses o años, constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriese desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Artículo 374. — Las notificaciones deben practicarse mediante providencia en las actuaciones o por telegrama colacionado en el domicilio que tiene registrado en su legajo el agente, aunque de hecho no viva allí.

Artículo 375. — La notificación de resolución definitiva debe practicarse mediante providencia en las actuaciones o por nota a la Unidad, con copia de la citada resolución.

CAPITULO V

De la indagatoria

Artículo 376. — Cuando hay motivo suficiente para suponer que un agente ha cometido una infracción, corresponde recibirle declaración indagatoria, haciéndole conocer la falta que se le imputa. Si en el mismo hecho apareciere complicado más de un agente, la declaración se tomará separadamente a cada uno de ellos.

Artículo 377. — El imputado que se niega a declarar debe firmar el acta de su negativa.

Artículo 378. — No se debe recibir al imputado la promesa de decir verdad.

Artículo 379. — El imputado debe ser preguntado:

1. Por su nombre y apellido, edad, estado civil, domicilio, grado, número de credencial y cargo;
2. por el hecho que se le imputa;
3. por todos los antecedentes y pormenores que conduzcan al esclarecimiento de la verdad;
4. por todas las circunstancias que sirvan para establecer la magnitud de la falta y la culpabilidad del imputado.

Artículo 380. — Las preguntas deben ser claras y precisas no pudiendo formularse de un modo capcioso o sugerente. No es necesario que las preguntas figuren en el acta pero el instructor puede incluirlas cuando a su juicio, ello contribuya a precisar el sentido de las manifestaciones del imputado.

Artículo 381. — El imputado puede dictar por sí mismo sus declaraciones. Si no lo hace, el instructor debe procurar en lo posible, consignar las mismas palabras de que aquél se ha valido.

Artículo 382. — El instructor puede suspender el interrogatorio para el día que designe, cuando a su juicio el imputado, por el número considerable de preguntas que se le han efectuado o por el tiempo empleado en formulárselas y contestarlas, está fatigado o ha perdido la calma.

Artículo 383. — Se debe permitir al imputado expresar cuanto tenga por conveniente, salvo las manifestaciones que el instructor considere irrelevantes, requiriéndosele las probanzas de sus descargos o la explicación de los hechos. Toda prueba que el imputado ofrezca debe ser diligenciada de inmediato.

Artículo 384. — El imputado puede declarar cuantas veces quiera ante el instructor, quien debe recibir las declaraciones si tienen relación con lo actuado.

Artículo 385. — Concluída la declaración el instructor debe hacerle saber al imputado que le asiste el derecho de leerla por sí mismo. Si no hace uso de él, le debe ser leída por el secretario haciéndose mención expresa de su lectura en el acta. En este acto el imputado debe manifestar si se ratifica en su contenido, o si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

Artículo 386. — Si el imputado no se ratifica o si tiene algo que añadir, quitar o enmendar, se deben agregar las nuevas declaraciones, enmiendas o aclaraciones al final del acta, sin borrar ni raspar lo escrito.

Artículo 387. — La declaración debe ser firmada por el imputado, el instructor y el secretario, rubricándose cada una de sus fojas.

CAPITULO VI

De los testigos

Artículo 388. — El instructor debe proceder a recibir declaración a las personas indicadas por los intervinientes en el sumario que se cree que tienen conocimiento del hecho que se trata de averiguar.

Artículo 389. — El número de testigos de cargo o de descargo es ilimitado, mientras el instructor considere útiles sus testimonios.

Artículo 390. — El agente que no está impedido, tiene obligación de concurrir a la citación y debe declarar cuanto sabe y sobre lo que le es preguntado.

Artículo 391. — El testigo, agente de la Institución, debe efectuar promesa de decir verdad en todo cuanto sabe y le es preguntado.

Artículo 392. — No pueden ser llamados como testigos los ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y afines hasta el segundo grado de parentesco, salvo que fuesen presentados por el imputado en interés de la defensa; si lo hacen espontáneamente, se les debe hacer presente que sólo pueden declarar en aquel sentido.

Artículo 393. — No están obligados a declarar, los sacerdotes sobre los hechos que les han sido revelados en la confesión.

Artículo 394. — Los oficiales superiores deben prestar declaración por medio de informe.

Artículo 395. — El testigo agente de la Institución debe ser preguntado por:

a) Su nombre y apellido, domicilio, grado, número de credencial, situación de revista y cargo;
b) si es íntimo amigo o enemigo manifiesto del imputado o del denunciante;
c) vínculo de parentesco;
d) si es sacerdote, si le alcanzan las prescripciones del artículo 393

e) dependencia jerárquica con el denunciante y el denunciado;
f) por todas las circunstancias del hecho que se investiga;
g) tiempo, lugar y modo como el hecho fue cometido;
h) razón de sus dichos.

Artículo 396. — No deben consignarse las declaraciones de los testigos que a juicio del sumariante, son manifiestamente inconducentes para la comprobación del hecho objeto de las actuaciones; pero debe asentarse lo que puede servir de cargo o de descargo al interesado.

Artículo 397. — Los testigos que no pertenecen a la Institución, deben ser citados por los medios que la instrucción considere conducentes, dejando constancia en las actuaciones.

Artículo 398. — Los testigos que no pertenecen a la Institución deben ser preguntados por su nombre, apellido, domicilio, edad, estado civil y profesión.

CAPITULO VII

De los careos

Artículo 399. — Toda vez que el instructor considera que, por medio de los careos puede llegar al descubrimiento de la verdad, debe proceder a practicarlos.

Artículo 400. — Está prohibido realizar careos entre agentes de diferente grado y entre agentes e internos.

Artículo 401. — En un mismo acto no pueden carearse más de dos personas. Los testigos, agentes de la Institución, deben efectuar promesa de decir verdad en la forma establecida. Cumplida esa diligencia debe leerse, en lo pertinente, las declaraciones que se reputan contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones a fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad. Si persisten en su declaración, el instructor debe dejar constancia en el acta; la que será suscripta por los careados.

Artículo 402. — El careo entre los imputados debe verificarse en la misma forma que entre los testigos, pero sin recibirles promesa de decir verdad.

Artículo 403. — Si se halla ausente algún testigo que debe carearse con el imputado o con otro testigo que está presente, se lee a éste su declaración; se deben consignar en la diligencia las particularidades discordantes de las del ausente y las explicaciones que da o las observaciones que formula para confirmar o modificar sus anteriores asertos. En caso de subsistir la conformidad del testigo presente con sus propios dichos, se libra nota a la Dirección de la Unidad o servicio de destino del agente, insertando a la letra la declaración del testigo ausente, la del careado presente sólo en la parte necesaria y el medio careo, a fin de que se complete esa diligencia con el ausente, en la misma forma establecida para el presente.

CAPITULO VIII

Del examen pericial

Artículo 404. — El instructor debe ordenar el examen pericial o informe técnico siempre que, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia referente a las actuaciones sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte u oficio.

Artículo 405. — El perito debe tener título de tal en la ciencia, arte u oficio a que pertenezca el punto sobre el que ha de oirse su juicio, si el arte o profesión se halla reglamentado.

Artículo 406. — Si el arte o profesión no se halla reglamentado, o si estándolo no existe perito en el lugar de las actuaciones, puede ser nombrada cualquier persona entendida, mayor de edad, aunque no tenga título.

Artículo 407. — El perito agente de la Institución debe aceptar el cargo, con promesa de decir verdad y el ajeno a la Institución, sólo aceptar el cargo.

Artículo 408. — El perito agente de la Institución o el ajeno a la misma debe desempeñar el cargo honorariamente.

Artículo 409. — Son causas legales de recusación del perito las que se establecen para los instructores.

Artículo 410. — El instructor, ante la impugnación fundada de la pericia, puede designar un nuevo perito oficial.

Artículo 411. — El Instructor debe manifestar claramente el objeto del informe que solicita.

Artículo 412. — El perito debe emitir su opinión por medio de declaración que debe asentarse en acta, exceptúandose de esta disposición los casos en que la naturaleza del hecho exige la presentación de informe.

Artículo 413. — El informe pericial debe comprender, en lo posible:
a) descripción de la cosa objeto de la pericia, tal como se le presenta al perito;
b) una relación detallada de todas las operaciones practicadas por el perito y su resultado;
c) las conclusiones que, en vista de tales datos, formula el perito, conforme a los principios y reglas de su arte o profesión;
d) la fecha en que se ha practicado la pericia.

Artículo 414. — Si entre los peritos hay disidencia de opiniones, de suerte que ninguna tiene mayoría, el instructor, al emitir sus conclusiones, debe apreciar el mérito de la prueba pericial.

Artículo 415. — Los peritos pueden revisar las actuaciones producidas para tomar por sí mismos los antecedentes del caso, si estiman insuficientes los datos suministrados por la instrucción.

CAPITULO IX

De los documentos

Artículo 416. — Los documentos presentados durante la instrucción deben agregarse a ésta, salvo que a juicio del instructor no estuvieran vinculados al hecho, en cuyo caso se deben rechazar con providencia fundada.

Artículo 417. — La correspondencia epistolar debe admitirse en las actuaciones cuando medie consentimiento del remitente, si la carta no ha sido recibida por el destinatario, y, después de recibidas, mediando consentimiento de este último.

Artículo 418. — El imputado no puede ser obligado a reconocer documentos privados que obren en su contra, debiendo el instructor, cuando se presenta un documento de esta naturaleza, interrogar al imputado si está dispuesto a declarar sobre la autenticidad del mismo, sin que su negativa lo perjudique.

CAPITULO X

De las medidas preventivas

Artículo 419. — El Superior que ordena la iniciación de un sumario, el instructor y el Jefe de Sumarios pueden disponer, a condición de ser aprobada por el Director Nacional, la suspensión preventiva del imputado, en los siguientes casos:
a) cuando por razones de ética administrativa o por exigencias de la investigación, la permanencia en servicio del agente es incompatible con el trámite normal de las actuaciones;
b) cuando existe presunción de que el hecho configura delito;
c) cuando la autoridad judicial ha ordenado la detención del agente;
d) cuando el agente se halle detenido por orden de la autoridad competente;
e) cuando se ha dictado contra el agente auto de prisión preventiva.

Artículo 420. — La resolución que dispone la suspensión preventiva debe ser fundada.

Artículo 421. — El término de la suspensión preventiva no puede exceder de 60 días; comporta la privación de retribución, salvo el caso previsto en el artículo 496 y el tiempo transcurrido bajo esta medida cautelar no se computa para el ascenso ni para el retiro.

Artículo 422. — El Superior que dispone la suspensión preventiva debe comunicarlo a la Dirección de Administración para que proceda a efectuar los descuentos o la pertinente retención de haberes.

Artículo 423. — Si en cualquier tiempo anterior a la resolución definitiva el instructor, el Jefe de Sumarios, Relatoría o el Superior que dispuso la medida cautelar, consideran que han desaparecido las causas que la originaron, deben solicitar o disponer, respectivamente, su levantamiento, a condición de ser aprobado por el Director Nacional.

Artículo 424. — En caso de resolución definitiva en las actuaciones, sin aplicar sanción, el tiempo que estuvo afectado por la medida cautelar debe computarse a todos los efectos.

Artículo 425. — En caso de resolución definitiva aplicando suspensión como medida sancionatoria y la cantidad de ésta es menor que el tiempo que estuvo afectado por la medida cautelar, la diferencia debe computarse a todos los efectos.

Artículo 426. — Si el estado del sumario exige que la suspensión preventiva del agente se mantenga por más de 60 días, la medida debe ser dispuesta por el Director Nacional, con los efectos previstos en los artículos 421 y 422.

Artículo 427. — La suspensión preventiva se notifica al agente, dejándose constancia en el sumario y procediendo en el acto a retener la credencial del agente y el arma de la Institución de que hasido provisto.

CAPITULO XI

De las informaciones sumarias

Artículo 428. — Procede instruir información sumaria en los siguientes casos:
a) En los casos relativos al estado económico del agente, que no requieran sumario;
b) en los de faltas leves y graves que requieran comprobación;
c) en los de accidentes ocurridos en actos del servicio o con motivo del servicio;
d) en los de accidentes de trabajo de internos;
e) en los de extravío, deterioro o inutilización de elementos de la Institución, salvo si se trata del carnet credencial en cuyo caso se debe levantar acta;
f) en los de perjuicios producidos por abandono del servicio;
g) en todos aquellos en que, para el esclarecimiento y comprobación de un hecho, sea necesaria una investigación.

Artículo 429. — La información sumaria debe contener en forma concisa, los antecedentes necesarios para comprobar la existencia del hecho que se investiga y determinar si hay responsables. No puede durar más de 15 días, estando facultado el superior que la ordena a otorgar prórroga cuando ello es necesario.

Artículo 430. — El instructor actúa sin secretario, debiendo realizar personalmente las diligencias pertinentes.

Artículo 431. — En los casos de accidentes ocurridos en actos del servicio o con motivo del mismo, el instructor, al iniciar la información sumaria, debe remitir a División Asistencia Médica un informe sintético del hecho, consignando el nombre, apellido, grado, número de credencial y dependencia donde presta servicios el agente accidentado.

Artículo 432. — Si antes de dictar resolución definitiva se prueba un hecho motivo de sumario, el instructor debe comunicarlo a quien ha dispuesto la información sumaria, para que ordene la instrucción del sumario. Las actuaciones cumplidas son válidas debiendo continuarse en el nuevo carácter, completándose con los requisitos faltantes.

Artículo 433. — Concluida la información sumaria, el instructor la remite a Sumarios con la opinión fundada sobre las pruebas acumuladas, la calificación del hecho y su autoría y la responsabilidad de los intervinientes, sin proponer sanción.

Artículo 434. — Recibidas las actuaciones, Sumarios debe expedir dictamen dentro de los 5 días, procediendo de la siguiente manera, según sea el caso:
a) Remitir las actuaciones al superior de la dependencia del imputado, con atribuciones para aplicar sanción, si se ha comprobado la comisión de falta leve o grave, para que proceda conforme lo establecido en el Capítulo de las actas;
b) remitir las actuaciones al superior que dispuso la información sumaria, si se ha comprobado la comisión de falta gravísima para que ordene la instrucción de sumario; si no se ha comprobado la comisión de falta alguna, a fin de que disponga las medidas necesarias para la resolución de la información sumaria;
c) remitir las actuaciones a Relatoría, en los supuestos de los incisos c) y e) del artículo 436, comunicando esta circunstancia al superior que dispuso la información sumaria.

Artículo 435. — La información es resuelta previo dictamen de Sumarios, por el superior que la ha ordenado, quien debe proceder a notificar de la misma al agente sometido a información.

CAPITULO XII

De los sumarios

Artículo 436. — Procede instruir sumario en los siguientes casos:
a) En los de falta gravísima;
b) en los de proceso a agentes por hechos cometidos en acto del servicio o ajenos a él;
c) en los de informaciones sumarias, cuando surjan elementos de juicio que así lo determinen;
d) en los de hechos ocurridos en jurisdicción de la Dirección Nacional de Institutos Penales que, por su naturaleza e importancia así lo requieran y lo disponga el Director Nacional.

Artículo 437. — El instructor del sumario designa secretario, quien debe refrendar su firma.

Artículo 438. — Cuando el imputado es agente del personal superior, corresponde que lo sea también el secretario.

Artículo 439. — El sumario se inicia:
a) de oficio;
b) por denuncia;
c) por prevención.

Artículo 440. — El sumario es secreto durante su instrucción y hasta que se dé vista de los cargos al imputado. La obligación d emantener estrictamente el secreto del sumario, alcanza a todo agente que, por cualquier circunstancia, tiene conocimiento del contenido del mismo.

Artículo 441. — La instrucción del sumario no debe durar más de 45 días. Toda ampliación es autorizada por el superior que ha ordenado las actuaciones.

Artículo 442. — En los casos en que se ha dictado suspensión preventiva, el término señalado en el artículo anterior debe reducirse a 30 días.

Artículo 443. — El instructor debe suscribir las resoluciones, declaraciones y diligencias del sumario, a excepción de las de mero trámite, que son firmadas por el secretario que refrenda.

Artículo 444. — El instructor debe comunicar a Sumarios, el nombre, apellido, grado, número de credencial y dependencia donde presta servicios el imputado al tiempo de iniciar el sumario; o, si no está individualizado, inmediatamente que llegue a concerlo.

Artículo 445. — El instructor puede ordenar la formación de incidentes, con prescindencia del asunto que se investiga, en aquellos casos en que se planteen cuestiones cuya dilucidación conjunta puede entorpecer el trámite del sumario; deben tramitar en actuación separada agregándose por cuerda floja a las actuaciones principales, al concluirse las mismas.

Artículo 446. — El instructor debe cumplir las disposiciones sobre el trámite de expedientes y ajustarse a las normas siguientes:
a) Compaginación en cuerpos que contengan el número de fojas compatible con la manualidad y fácil examen de las actuaciones;
b) numeración correlativa de las fojas y de los cuerpos agregados;
c) asiento del cargo de la fecha de la presentación en toda nota, oficio o escrito de cualquier naturaleza, que se presente y agregue a las actuaciones;
d) agregación de una copia fiel, autorizada por el secretario, cuando se solicitan informaciones por nota;
e) anulación o inutilización de claros o espacios de cualquier naturaleza;
f) redacción de un índice para facilitar la consulta en los casos en que la importancia de los asuntos o la extensión de las actuaciones lo requiere.

CAPITULO XIII

De la acumulación de sumarios

Artículo 447. — Si un agente ha cometido dos o más faltas que originan sumario o se trata de faltas conexas por pluralidad de agentes, debe intervenir en todas ellas un solo instructor.

Artículo 448. — Si de la investigación de un hecho surge otro que constituye falta que da origen a sumario y no es conexa, ni se refiere directamente a la prueba del hecho que se está investigando, el instructor debe elevarlo al superior que corresponda, a fin de que promueva al imputado el sumario pertinente.

Artículo 449. — Si las faltas se han cometido en lugares distintos que impiden que los sumarios se instruyan por el mismo instructor, se debe proceder como en el caso del artículo anterior.

Artículo 450. — En los casos de los artículos 448 y 449 el instructor debe extraer testimonio de los mismos y elevarlos al superior que corresponde, debiendo en tales casos efectuar comunicación previa a Sumarios; terminadas las actuaciones se deben acumular en Sumarios, a fin de que emita dictamen único

Artículo 451. — Cuando Sumarios tiene actuaciones a dictamen, debe paralizarlas para su acumulación a las que se promueven por faltas cometidas por el imputado con posterioridad o de faltas anteriores que recién se descubren; en tales circunstancias corresponde emitir dictamen único luego del cual, no pueden acumularse nuevas actuaciones.

CAPITULO XIV

Del Capítulo de cargos

Artículo 452. — Concluida la acumulación de pruebas, el instructor debe formular el Capítulo de cargos, que debe contener:
a) Nombre, apellido, grado y número de credencial del agente;
b) hecho imputado;
c) norma infringida;
d) calificación de la falta de virtud de los antecedentes del imputado y la disposición legal aplicable.

Artículo 453. — Notificado el Capítulo de cargos, se deben poner las actuaciones a disposición del imputado, en el asiento de la instrucción y en horario administrativo, por el término que puede acordar el instructor hasta 3 días.

Artículo 454. — El instructor puede entregar las actuaciones a un superior para que conceda la vista y reciba del imputado el escrito de descargo.

Artículo 455. — No deben tener acceso a las actuaciones, ni pueden presentar escritos, personas ajenas a la Institución.

CAPITULO XV

De la defensa

Artículo 456. — El imputado debe presentar su escrito de defensa en el término que puede acordar el instructor dentro de los 5 días de concluida la vista, transcurrido el cual, sólo puede elevarlo por la vía jerárquica para ser agregado en el estado de trámite en que se encuentren las actuaciones.

Artículo 457. — El imputado en su defensa, puede ofrecer la prueba que tiene, en escrito por separado, acompañando los respectivos interrogatorios que el instructor debe producir, si lo estima conducente para el resultado de las conclusiones. La negativa a la prueba ofrecida debe ser fundada y no da lugar a recurso alguno.

CAPITULO XVI

De la conclusión del sumario

Artículo 458. — Terminado el sumario, el instructor debe emitir sus conclusiones con sujeción a las siguientes reglas:
a) Una relación sucinta de lo actuado con indicación de las fojas en que se encuentra cada una de las diligencias cumplidas;
b) la mención del hecho que se atribuye al imputado;
c) la calificación de la falta en virtud de los antecedentes del agente;
d) la disposición legal aplicable;
e) los atenuantes y agravantes;
f) las observaciones personales del instructor expresando el juicio formado a través de la investigación.

Artículo 459. — La apreciación de la prueba se rige por el sistema de la libre convicción, sobre la verdad de los hechos juzgados.

Artículo 460. — El instructor, sin proponer sanción, debe remitir las actuaciones a Sumarios.

Artículo 461. — Recibidas las actuaciones, Sumarios debe expedir dictamen dentro de los 15 días, aconsejando cualquiera de los temperamentos siguientes:
a) Ampliar el sumario, en cuyo caso debe volver al instructor para que dentro del término de 10 días proceda a cumplir la diligencia, devolviendo las actuaciones con su opinión;
b) solicitar medidas para mejor proveer;
c) aprobar el sumario aconsejando la resolución a adoptar;
d) disponer la formación de incidente en el caso de falta comprobada al instructor, para que se sustancie por separado, agregándose al principal al concluirse el mismo.

Artículo 462. — Con las conclusiones pertinentes, Sumarios debe remitir las actuaciones a Relatoría que, previo dictamen, las eleva al Director Nacional para que dicte resolución o eleve a su vez al Poder Ejecutivo según que la sanción a imponer esté o no dentro de sus facultades conforme lo establece el artículo 90 de la Ley 17.236.

Artículo 463. — Cuando la resolución se convierte en definitiva, el Director Nacional debe disponer que se comunique la misma a División Personal y al Superior de la dependencia del sumariado para la anotación en los legajos respectivos y en el Registro de sanciones; al Superior que dispuso el sumario para que tome conocimiento y en los casos de suspensión, a la Dirección de Administración para que proceda a efectuar los descuentos pertinentes; finalmente a Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo.

CAPITULO XVII

De los recursos

Artículo 464. — El agente a quien le es impuesta una sanción que considera excesiva en relación a la falta cometida, o entiende que constituye el resultado de un error, puede tras detenida reflexión y antes que manifestar su descontento, deducir recurso para que aquélla sea modificada o revocada.

Artículo 465. — El Superior a quien se dirija un recurso, debe atenderlo preferentemente, verificar si es fundado e inspirarse en sentimientos de justicia y equidad para resolverlo, solicitando previamente los informes que considere necesarios.

Artículo 466. — La presentación del recurso no interrumpe el cumplimiento de la sanción.

Artículo 467. — El recurso presentado debe llenar los siguientes requisitos:
a) Interponerse dentro de los 2 días posteriores a la fecha de notificación de la sanción;
b deducirse ante el Superior que la aplicó, siguiendo la vía jerárquica;
c) fundarse en los hechos que se anuncian, en el derecho que se alega o en razones de equidad que deben ser suficientemente objetivas;
d) formularse en términos respetuosos que no afecten la autoridad o dignidad del Superior que impuso la sanción y sin efectuar apreciaciones personales comparativas respecto de otros agentes.

Artículo 468. — El recurso que no llene los requisitos mencionados precedentemente, debe ser denegado.

Artículo 469. — El recurso de revocatoria se interpone verbalmente en los casos de apercibimiento, arresto y suspensión hasta treinta días, dejando constancia firmada en el acta.

Artículo 470. — Si el recurso de revocatoria es denegado, el recurrente puede, dentro de los 2 días, interponer apelación jerárquica por escrito, ante el Director de Unidad; Director de la Escuela Penitenciaria de la Nación o Superior con dependencia directa del Director Nacional que es Superior del sancionado, según sea el caso, quien constituye última instancia.

Artículo 471. — Si el que aplica la sanción es algún Superior de los señalados en el artículo anterior, la apelación jerárquica se interpone por escrito ante el Director Nacional, quien constituye última instancia.

Artículo 472. — Si el que aplica la sanción es el Director Nacional, no cabe la interposición del recurso de apelación jerárquica.

Artículo 473. — El recurso de revocatoria en el caso de baja se interpone por escrito ante el Director Nacional.

Artículo 474. — Si el recurso de revocatoria interpuesto por baja es denegado, el recurrente puede deducir el recurso jerárquico previsto por el Decreto Nº 7520/44.

Artículo 475. — El recurso de revocatoria, en los casos de suspensión por más de treinta días, cesantía o exoneración se interpone por escrito, ante el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo 476. — Contra los actos firmes del Poder Ejecutivo de la Nación y de la Dirección Nacional de Institutos Penales, que disponen la exoneración, cesantía o baja, el agente puede interponer los recursos jurisdiccionales que las leyes le acuerden.

Artículo 477. — De los recursos que se interponen por escrito contra una decisión del Director Nacional de Institutos Penales o del Poder Ejecutivo, se da vista a Relatoría, que debe expedirse informando si el recurso es precedente y la resolución que corresponde adoptar.

Artículo 478. — Del recurso que se interpone por escrito contra una decisión del Personal Superior, se da vista a Sumarios, que debe expedirse informando si el recurso es procedente y la resolución que corresponde adoptar.

Artículo 479. — Si el agente que ha comprobado la infracción, es notificado por el Superior de la dependencia del imputado de la revocación o disminución de aquélla, por el Superior de la dependencia del sancionado, puede dentro de las 24 horas interponer verbalmente ante dicho Superior, recurso de revocatoria.

Artículo 480. — Si el recurso es denegado, el recurrente, puede dentro de las 24 horas, reiterarlo por escrito como apelación jerárquica ante el respectivo Director de Unidad, Director de la Escuela Penitenciaria de la Nación o Superior con dependencia directa del Director Nacional que es Superior del que revocó o disminuyó la sanción, quien constituye última instancia.

CAPITULO XVIII

Del registro de las sanciones

Artículo 481. — En División Personal de la Dirección Nacional de Institutos Penales, se debe llevar el original del legajo y un libro de carácter reservado, foliado y firmado por el Director Nacional, donde se registra: grado y nombre del agente sancionado y del que impuso la sanción; lugar, día y hora de la infracción; causa, sanción y fecha de imposición de la misma. En las dependencias de la Dirección Nacional y en las respectivas oficinas de Personal de las Unidades y Servicios, se debe llevar copia actualizada del legajo del agente.

Artículo 482. — La anotación en el Registro de sanciones y en los legajos personales procede cuando la sanción es definitiva.

Artículo 483. — Todo error cometido en las anotaciones, debe ser corregido por un nuevo asiento aclaratorio, bajo la firma del Superior de la dependencia.

Artículo 484. — El último día hábil de cada mes, debe remitirse a División Personal de la Dirección Nacional de Institutos Penales, una planilla en la que se detallen las sanciones definitivas.

TITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I

Del personal procesado

Artículo 485. — En los casos de procesos penales contra agentes penitenciarios federales, la resolución administrativa sancionatoria puede dictarse sin esperar la sentencia judicial definitiva.

Artículo 486. — Si corresponde no aplicar sanción en las actuaciones administrativas que se instruyen al agente procesado por acto cometido fuera del servicio, la resolución se mantiene en suspenso hasta que se dicte resolución o sentencia judiciales definitivas.

Artículo 487. — Cuando el proceso penal se origina en un hecho cometido con motivo del servicio y del pertinente sumario administrativo no surge responsabilidad evidente del agente, el Director Nacional puede abstenerse de dictar resolución hasta que se dicte resolución o sentencia judiciales definitivas.

Artículo 489. — Si al agente se le dicta prisión preventiva seguida de excarmomento que cesa su detención, si de las actuaciones administrativas, no resultan elementos de juicio que lleven a mantener la medida cautelar.

Artículo 489. — Si al agente se le dicta prisión preventiva seguida de excarcelación y el hecho que motiva aquélla se ha cometido en acto del servicio, el Director Nacional puede levantar la suspensión preventiva y disponer que continúe prestando servicios en funciones de naturaleza distinta de las que desempeñaba al cometer el hecho.

Artículo 490. — Si al agente se le dicta prisión preventiva con posterioridad a la excarcelación, y el hecho motivo del proceso judicial se ha cometido en acto del servicio, el Director Nacional puede proceder como en el caso del artículo anterior.

Artículo 491. — En los casos de los dos artículos anteriores, si el hecho se ha cometido fuera del servicio y se trata de delito doloso, la suspensión preventiva se mantiene hasta que se dicta sentencia judicial definitiva.

Artículo 492. — Sumarios debe determinar en caso de proceso judicial y a los efectos administrativos, si el hecho ha ocurrido en acto del servicio o fuera de él.

Artículo 493. — La condena impuesta por sentencia firme a pena privativa de libertad por delito doloso o a inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, comporta la separación del agente y la pérdida del estado penitenciario.

Artículo 494. — Cuando por efecto de la condena, corresponde la separación, ésta se produce por cesantía, baja o exoneración según resulte del sumario administrativo.

Artículo 495. — El agente procesado por hecho cometido con motivo del servicio, que lo solicita, puede ser defendido por abogados de la Institución, si del sumario administrativo resulta, previo dictamen de Sumarios, que aquél se ha ajustado a las disposiciones administrativas.

Artículo 496. — La suspensión preventiva en los casos de proceso judicial por hecho cometido con motivo del servicio, mediando o no detención; comporta la suspensión del pago del cincuenta por ciento de los haberes. Si al término del proceso el agente obtuviera sentencia absolutoria, se le deben reintegrar los haberes dejados de percibir.

Artículo 497. — La suspensión preventiva por proceso judicial originado en un hecho ocurrido fuera del servicio, lleva aparejada la privación de haberes, sin derecho a reintegro en ningún caso.

Artículo 498. — El agente condenado en juicio civil, tiene derecho a reclamar administrativamente el pago de la suma pagada como consecuencia del acto de servicio, si del sumario administrativo resulta, previo dictamen de Sumarios, que aquél se ha ajustado a las disposiciones administrativas.

CAPITULO II

De las actuaciones administrativas por deudas

Artículo 499. — Los reclamos por deudas de agentes no motivan actuaciones administrativas, si no media la orden judicial de embargo, salvo los casos de deudas contraídas por motivos viciosos o con subalternos, con personas de malos antecedentes o con particulares con quienes trata por razones del servicio, o con internos y allegados de internos.

Artículo 500. — Los Superiores, en conocimiento del reclamo a un inferior, por falta de pago, ejercerán su influencia moral sobre él y lo emplazarán para que normalice su situación, debiendo servir este antecedente como agravante si posteriormente fuera embargado el agente.

Artículo 501. — Recibida la orden de embargo, se gira a Dirección de Administración para que proceda a afectar los haberes del agente y la remita a División Personal para su anotación en el legajo y posterior envío con sus antecedentes a Sumarios, que debe determinar la actuación administrativa que corresponde.

Artículo 502. — Determinada la actuación administrativa pertinente, se da traslado de lo actuado al Superior de la dependencia del agente, con facultad para disponerla y designar instructor.

Artículo 503. — El instructor debe establecer el origen de la deuda, la persona con quien se contrajo y las demás circunstancias que sirvan para determinar la magnitud de la falta y la responsabilidad del agente.

Artículo 504. — Concluida la investigación, el instructor debe intimar al agente la cancelación de la deuda en el término de 60 días, haciéndole saber que a la fecha de su vencimiento debe presentar a Sumarios el comprobante de levantamiento del embargo o boleta de depósito a la orden del juzgado. Concluida la diligencia precedente, el instructor procederá a remitir las actuaciones administrativas a Sumarios.

Artículo 505. — Recibidas las actuaciones, Sumarios debe expedir dictamen, conforme lo establecen los incisos a) y b) del artículo 434 del presente Reglamento.

Artículo 506. — En el caso del inciso a), aplicada y notificada la sanción del artículo 434, el Superior de la dependencia del imputado debe reintegrar las actuaciones a Sumarios, donde si el agente no ha levantado el embargo, transcurridos los 60 días se dispondrá el procedimiento pertinente.

Artículo 507. — El embargo no se considera como antecedente desfavorable cuando se prueba que ha sido ordenado por error, dejándose constancia de ello por la presentación del testimonio judicial.

Artículo 508. — Los embargos por alimentos, litis expensas y otros no originados por deudas contraídas por el embargado, no motivan sanción alguna, y la información sumaria debe archivarse, siempre que de ella no surja por afectar la conducta del agente, otra circunstancia sancionable.

Artículo 509. — Cuando por las faltas a que se refiere este Capítulo corresponda sanción de suspensión, se la debe sustituir por la de arresto

CAPITULO III

De las impuntualidades e inasistencias

Artículo 510. — Las impuntualidades que comete en el año calendario el agente se sancionan por **falta leve** mediante acta, de la siguiente manera:
Primera impuntualidad: sin sanción
Segunda impuntualidad: sin sanción
Tercera impuntualidad: apercibimiento
Cuarta impuntualidad: 2 días de arresto
Quinta impuntualidad: 4 días de arresto
Sexta impuntualidad: 6 días de arresto
Séptima impuntualidad: 8 días de arresto
Octava impuntualidad: 10 días de arresto
Novena impuntualidad: 12 días de arresto
Décima impuntualidad: 15 días de arresto

Artículo 511. — Las impuntualidades que comete en el año el agente se sancionan por **falta grave** mediante acta, de la siguiente manera:
Undécima impuntualidad: 1 día de suspensión
Duodécima impuntualidad: 2 días de suspensión
Decimotercera impuntualidad: 3 días de suspensión
Decimocuarta impuntualidad: 4 días de suspensión
Decimoquinta impuntualidad: 5 días de suspensión

Artículo 512. — Cuando el agente comete en el año más de quince impuntualidades es sancionado mediante sumario por **falta gravísima.**

Artículo 513. — Las inasistencias con aviso que comete en el año el agente se sancionan por **falta leve** mediante acta, de la siguiente manera:
Primera inasistencia con aviso: sin sanción
Segunda inasistencia con aviso: apercibimiento
Tercera inasistencia con aviso: 5 días de arresto
Cuarta inasistencia con aviso: 10 días de arresto
Quinta inasistencia con aviso: 15 días de arresto
Sexta inasistencia con aviso: 20 días de arresto

Artículo 514. — Las inasistencias con aviso que comete en el año el agente se sancionan por **falta grave** mediante acta, de la siguiente manera:
Séptima inasistencia con aviso: 6 días de suspensión
Octava inasistencia con aviso: 8 días de suspensión
Novena inasistencia con aviso: 10 días de suspensión
Décima inasistencia con aviso: 12 días de suspensión
Undécima inasistencia con aviso: 15 días de suspensión
Duodécima inasistencia con aviso: 20 días de suspensión

Artículo 515. — Cuando el agente comete en el año más de doce inasistencias con aviso es sancionado mediante sumario por **falta gravísima.**

Artículo 516. — Las inasistencias sin aviso que comete en el año el agente se sancionan por **falta leve** mediante acta, de la siguiente manera:
Primera inasistencia sin aviso: apercibimiento
Segunda inasistencia sin aviso: 10 días de arresto
Tercera inasistencia sin aviso: 20 días de arresto

Artículo 517. — Las inasistencias sin aviso que comete en el año el agente se sancionan por **falta grave** mediante acta, de la siguiente manera:
Cuarta inasistencia sin aviso: 10 días de suspensión
Quinta inasistencia sin aviso: 15 días de suspensión
Sexta inasistencia sin aviso: 20 días de suspensión
Séptima inasistencia sin aviso: 25 días de suspensión
Octava inasistencia sin aviso: 30 días de suspensión

Artículo 518. — Cuando el agente comete en el año más de ocho inasistencias sin aviso es sancionado mediante sumario por **falta gravísima.**

Artículo 519. — En las impuntualidades e inasistencias de que trata este Capítulo no es aplicable el sistema de la reincidencia previsto en el Título II, Capítulo IX de este Reglamento.

Artículo 520. — La reincidencia es aplicable solamente respecto de la última impuntualidad o inasistencia sancionable, cuando dentro de los términos establecidos en aquel sistema, se comete una falta de las previstas en el Título II, Capítulo III, o viceversa.

CAPITULO IV

Del abandono del servicio

Artículo 521. — El abandono del servicio se configura cuando, intimado el agente a su reintegro, no se presenta ni da razón de su ausencia.

Artículo 522. — La intimación debe ser efectuada por telegrama colacionado al último domicilio registrado en el legajo personal, aunque de hecho no habite en él.

Artículo 523. — El agente citado a declarar que no comparece debe ser intimado y si no se presenta incurre en abandono del servicio.

Artículo 524. — Si a consecuencia del abandono del servicio se produce un daño al mismo, debe procederse conforme lo establecido en el artículo 428, inciso f).

CAPITULO V

Del Tribunal de Conducta

Artículo 525. — Las sanciones disciplinarias a que están sujetos los agentes en situación de retiro son aplicadas por un "Tribunal de Conducta".

Artículo 526. — El Tribunal de Conducta se constituye de la siguiente manera:
a) para oficiales superiores y oficiales jefes: un oficial superior en actividad como presidente y dos oficiales superiores en retiro como vocales;
b) para oficiales: un oficial jefe en actividad como presidente y dos oficiales jefes en retiro como vocales;
c) para personal subalterno: un oficial en actividad como presidente y dos oficiales en retiro como vocales.

Artículo 527. — Anualmente el Director Nacional designa al funcionario que debe ejercer la presidencia del Tribunal y formula la nómina de los agentes retirados en condiciones de integrarla.

Artículo 528. — Corresponde al presidente citar por orden sucesivo a los restantes miembros que integran el Tribunal a los efectos de juzgar la conducta del agente imputado.

Artículo 529. — El Tribunal debe realizar en forma actuada las averiguaciones pertinentes y ajustar su procedimiento al establecido en el presente Reglamento, elevando sus conclusiones al Director Nacional para su resolución.

Artículo 530. — El Director Nacional, antes de dictar resolución, debe recabar la opinión de Relatoría, a cuyo efecto corresponde a ésta dictaminar:
a) si se han cumplido las formalidades previstas en este Reglamento;
b) si el hecho juzgado se encuentra dentro de lo previsto en el Capítulo IV del Título II.

TITULO V

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 531. — Este Reglamento es de aplicación a todas las actuaciones disciplinarias que se inicien a partir de los sesenta (60) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 532. — Quedan derogadas todas las normas reglamentarias que se opongan al presente.

Etchebarne.

Secretaría de Industria y Comercio

SERVICIOS CONTRATADOS

Prórroga.

DECRETO Nº 885 Buenos Aires, 23 de febrero de 1968.

VISTO el expediente Nº 61.089/67, y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, gestiona la prórroga de los contratos de locación de servicios celebrados con diverso personal que fue incorporado oportunamente para cumplir tareas y/o funciones especializadas, de alto nivel técnico;

Que en tal sentido, es imprescindible contar con el instrumento legal que permita la realización de los objetivos prefijados, los cuales, en su mayor parte, tienen vinculación con los planes de desarrollo nacional trazados por el Poder Ejecutivo;

Que se ha previsto la posibilidad de incorporar a este personal a la dotación permanente de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, cuando las circunstancias así lo permitan, a fin de dar cumplimiento a las precisas directivas que, en tal sentido, se impartieron oportunamente;

Que atento la finalidad que persigue la precitada Secretaría de Estado y teniendo en cuenta que el caso satisface las exigencias de la Ley 17.063, procede disponer de conformidad;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Prorróganse, hasta el 31 de marzo de 1968, los contratos de locación de servicios aprobados por los Decretos Nros. 1.024/67, 1.452/67, 2.778/67, 6.892/67, 6.949/67 y 8.435/67, celebrados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio con las personas que se detallan en planilla anexa, de acuerdo a las remuneraciones y conceptos que se determinan y con imputación a las partidas específicas para el pago de personal contratado del presupuesto de dicha Secretaría de Estado para el ejercicio 1968.

Art. 2º — Déjase expresamente establecido que los contratos suscriptos con el personal comprendido en el artículo anterior, quedarán de inmediato sin efecto en el momento en que el mismo sea incorporado a la dotación de los cuadros permanentes de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Angel A. Solá.

Anexo I

APELLIDO Y NOMBRE	Remuneración mensual m$n.	Dedicación Funcional mensual m$n.
ITEM 494		
Sonzogno, Jorge Emilio (M. 1.998.578)	100.000	—
Uriburu, Francisco Manuel (M. 209.974)	100.000	—
ITEM 575		
Alvarez, Roberto Juan (M. 4.210.632)	55.000	65.000
Arteaga, Vicente María Ernesto de (M. 6.357.289)	100.000	—
ITEM 795		
Farías Pizzurno, Saúl Eduardo (M. 1.800.291)	50.500	49.500
Lasala, Horacio Alberto (M. 4.251.031)	35.500	34.500
ITEM 814		
Arriarán, Luciano Alfredo (M. 4.219.602)	50.500	49.500
Gavalda, Roberto (M. 4.256.032)	50.500	49.500
Harfuch, Jorge Ramón (M. 5.282.950)	50.500	49.500
Sabatte, Enrique Carlos José Antonio (M. 4.216.426)	50.500	49.500

Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

EMPLEADOS

Servicios contratados.

DECRETO Nº 1.172 Buenos Aires, 6 de marzo de 1968.

VISTO lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad y lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley Nº 17.063,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad a celebrar contratos de locación de servicios personales con los agentes y por los montos que se mencionan en planilla anexa, la que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El gasto total que demande el cumplimiento de las remuneraciones a que se alude en el artículo 1º será atendido con cargo a: 1, 7, 2, 61, 0, 575, 21, 2120, 2, 02, del presupuesto para el año 1968.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Raúl Puigbó.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

Apellido y Nombres	Doc. Identidad	Fecha Iniciación	Plazo	Monto Mensual
Pazos Norberto W.	M.I. 4.340.185	1-1-1968	3 meses	70.000
Negri Héctor	M.I. 4.313.535	1-1-1968	3 meses	50.000
Sidicaro Luis M.	M.I. 4.151.922	1-1-1968	3 meses	60.000
Gavilán Ma. Beatriz	C.I. 5.130.683 PF.	1-1-1968	3 meses	45.000
Albite de Giglio Delma	L.C. 4.497.608	1-1-1968	3 meses	45.000
Fernández Eduardo P. E.	M.I. 1.564.202	1-1-1968	3 meses	70.000
Farina Rubén O.	M.I. 5.305.635	1-1-1968	3 meses	43.500
Nogués Carlos E.	M.I. 5.189.966	1-1-1968	3 meses	47.300
Sormani Horacio	M.I. 5.581.820	1-1-1968	3 meses	47.300
Iturburu Jorge R.	M.I. 7.851.425	1-1-1968	3 meses	30.000
Perera Pascual L.	M.I. 3.585.975	1-1-1968	3 meses	45.000
Abaca Mario A.	M.I. 7.010.732	1-1-1968	3 meses	45.000
Doro Ricardo E.	M.I. 4.348.728	1-1-1968	3 meses	50.000
Cecchin Aldo N.	M.I. 4.808.095	1-1-1968	3 meses	60.000

DECRETO Nº 1.173 Buenos Aires, 6 de marzo de 1968.

VISTO lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad y lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley Nº 17.063,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad a celebrar contratos de locación de servicios personales con los agentes y por los montos que se mencionan en planilla anexa, la que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El gasto total que demande el cumplimiento de las remuneraciones a que se alude en el artículo 1º será atendido con cargo a: 1, 7, 2, 61, 0, 575, 21, 2120, 2, 02, del presupuesto para el año 1968.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Raúl Puigbó.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

Apellido y Nombres	Doc. Identidad	Plazo	Monto Mensual $
Arévalo Menchaca Víctor F.	M.I. 6.057.748	3 meses	45.000
Torres Carlos Manuel	M.I. 6.879.140	3 meses	45.000

Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

EMPLEADOS

Nombramientos

DECRETO Nº 132 — Bs. As. 26|1|68

VISTO el artículo 11 de la Ley número 17.343, y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad; y

CONSIDERANDO:

Que el referido texto legal faculta al Poder Ejecutivo Nacional a suspender las normas convencionales, legales o reglamentarias que regulan el nombramiento o promoción del personal;

Que la complejidad y especialización de las tareas asignadas a la referida Secretaría de Estado, obligan a requerir el concurso de personal que posea la capacidad e idoneidad necesarias que facilite el normal desarrollo de sus actividades;

Por ello, y en uso de la disposición legal citada;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase en la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, en los cargos que en cada caso se indica a las siguientes personas:

Clase B — Grupo III

Don Odilio Dall'Armellina (M. I. número 2.369.728); don Guillermo Horacio Ceruti (M. I. Nº 1.563.330); don Rubén Daniel Iscaro (M. I. Nº 4.216.533); doña Susana Benedit (L. C. número 2.887.205); don Héctor O. Cloux (M. I. Nº 4.259.539); y don Luis Alberto De Antoni (C. I. Nº 4.298.131).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán imputados a: 1,7,2,61,0,351,575, 21,2110,001,0002,4008, del presupuesto de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

Art. 3º — Asígnase al personal designado por el artículo 1º el derecho a las máximas compensaciones por "Dedicación Funcional", prevista por el Decreto Nº 9252|60, y su modificatorio Nº 4681|67, a partir del día de su alta efectiva en dicha Secretaría de Estado.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Raúl Puigbó

Secretaría de Hacienda

MISION OFICIAL

DECRETO Nº 10.058 - Bs. As., 29|12|67

VISTO que el Comité Ejecutivo Permanente de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio efectuó a partir del día 12 de junio ppdo., una reunión de expertos en técnica aduanera de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay), y

CONSIDERANDO:

Que tal circunstancia hizo necesario que un funcionario de la Secretaría de Estado de Hacienda se trasladara a la ciudad de Montevideo para concurrir a la reunión de expertos de los países asociados con el programa de acción en materia de complementación e integración económica contenido en la Resolución Nº 100 (I.V) de la Conferencia;

Que en la citada reunión se incluyeron asuntos de significativa importancia para la armonización y perfeccionamiento de los procedimientos y contralores aduaneros en el ámbito de la Asociación;

Que por tal causa y sin perjuicio de la posterior tramitación del presente, esa Secretaría se vio precisada a adoptar por sí las medidas para posibilitar el viaje de un experto para tal evento, motivo por el cual corresponde aprobar el temperamento adoptado por la mencionada Secretaría de Estado;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artícuol 1º — Apruébase el temperamento adoptado por la Secretaría de Estado de Hacienda al disponer que durante el lapso comprendido entre los días 12 y 22 de junio último el funcionario de la Dirección Nacional de Aduanas don Victorio Jesús Salvia se trasladará a la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay), a fin de tomar parte en la reunión de expertos de los países asociados con el programa de acción en materia de complementación e integración económica.

Art. 2º — Asígnase al citado funcionario la suma diaria, equivalente en pesos moneda nacional, de u$s. (20) veinte dólares estadounidenses sin coeficiente en concepto de viáticos durante el término de once (11) días que demandó el cumplimiento de la misión.

Art. 3º — Apruébase, la extensión de las órdenes de pasajes de ida y vuelta por vía aérea de acuerdo con las previsiones del decreto Nº 9.225|64.

Art. 4º — Los gastos que demandó el cumplimiento de la misión encomendada serán imputados de la siguiente manera: Presupuesto de la Dirección Nacional de Aduanas, ejercicio de 1967:

Pasajes: 2 — 1 — 32 — 94 — 9 — 7|33 — 281

Viáticos y movilidad: 2 — 1 — 32 — 94 — 9 — 7|33 — 296.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Nicanor E. Costa Méndez. — Luis S. D'Imperio.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

TITULOS HONORIFICOS

Condecoraciones.

DECRETO Nº 1,128. — Bs. As., 1º|3|68

VISTO:

lo dispuesto por el Decreto Ley número 16.629 del 17 de diciembre de 1957, relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

el asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar a altas personalidades de Colombia, las que se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al señor Mayor General D. Alfonso Mejía Valenzuela, Comandante General de las Fuerzas Militares de Colombia; a Su Excelencia el señor Embajador Doctor D. José María Morales Suárez, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia; a Su Excelencia el señor Embajador Doctor D. Carlos Borda Mendoza, Director del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y al Doctor D. Virgilio Barco Vargas, Alcalde Mayor de Bogotá. En el grado de Gran Oficial, al señor D. Carlos Puyó Delgado. En el grado de Oficial, al señor D. Juan Duarte French y en el grado de Caballero, a la señora doña Gloria Valencia de Castaño.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas que serán refrendados, conjuntamente con el presente Decreto, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez.

Secretaría de Salud Pública

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Cesantía.

DECRETO Nº 1238. — Bs. As., 7|3|68.

VISTO el expediente Nº 29.317|66 del registro de la Secretaría de Estado de Salud Pública, relacionado con la situación del doctor Jaime Kantt, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo, quien revista como médico en el Hospital Rivadavia, dependiente de dicha Secretaría de Estado, se encuentra procesado por el delito de homicidio, cometido fuera de la esfera administrativa;

Que por tal motivo, mediante disposición Nº 163 del 13 de octubre de 1966, suscripta por el Subsecretario de dicho organismo estatal, el nombrado fue suspendido preventivamente a partir del 28 de agosto de 1966;

Que al mismo tiempo, fue autorizada la instrucción del pertinente sumario administrativo, el cual por tratarse de un hecho ajeno al servicio, debía limitarse a la obtención del testimonio de la sentencia recaída en la causa y a dar vista de lo actuado al causante, por el término reglamentario para presentar su alegato de defensa;

Que por no haberse dictado sentencia judicial definitiva en la causa seguida en su contra, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría de Estado, dictaminó que al término de la suspensión preventiva de que fuera objeto el doctor Kantt, debía reintegrarse a sus funciones;

Que en consecuencia con fecha 1º de diciembre de 1966 fue citado telegráficamente, no obstante lo cual el referido profesional no se presentó a tomar servicio;

Que posteriormente por intermedio de su apoderado general, solicitó licencia sin goce de haberes por el término de seis (6) meses, encuadrada en el artículo 27º del decreto Nº 8.567|61;

Que la asesoría legal arriba mencionada estima que no es procedente acceder a tal pedido en virtud de que ello significaría convalidar la actitud adoptada por el causante de mantenerse alejado de sus funciones y no cumplir con la obligación de presentarse para ser juzgado, que como funcionario público le corresponde;

Que a raíz de lo expuesto, se aconseja disponer la cesantía del nombrado de acuerdo con lo establecido en el artículo 37º, inciso a) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado mediante decreto-ley Nº 6.666|57;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º. — Declárase cesante a partir del 1º de diciembre de 1966, en la Secretaría de Estado de Salud Pública, al doctor Jaime Kantt (Legajo Nº 19.845; cargo Nº 1.637; Cl. 1906; D. M. 1º; M. I. Nº 36.993; C. I. número 609.175, Policía Federal), quien revista con imputación al 1 — 4 — 2 — 63 — 0 — 575 — 21 — 2110 — 001 — 0011 — 4025 — doce mil quinientos pesos moneda nacional ($ 12.500.— m|n.) Clase "C" — Grupo IV, médico en el Hospital Rivadavia.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Ezequiel A. D. Holmberg.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

BIENES DEL ESTADO

DECRETO Nº 906 — Bs. As., 23|2|68.

VISTO esta actuación Nº 13.688|67 (C. A. N.), de la que resulta:

Que el Consejo Agrario Nacional, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería por resolución Nº 1803 de fecha 13 de julio de 1967 (fs. 6|7), declaró bienes en desuso los elementos que se detallan en la misma;

Que a fojas 1 la Facultad de Agronomía y Veterinaria solicita que dichos elementos le sean transferidos, en razón de series de utilidad para los servicios de la Cátedra de Topografía, y

CONSIDERANDO:

Que como el Consejo Agrario Nacional no tiene invonveniente en ceder los citados elementos, procede así disponerlo.

Por ello, el dictamen legal de fojas 13 y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Transfiérense sin cargo a la Universidad de Buenos Aires, con destino a la Facultad de Agronomía y Veterinaria, los bienes muebles que se detallan en la Resolución Nº 1.803 del 13 de julio de 1967, del Consejo Agrario Nacional, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y del Interior y firmado por los señores Secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería y de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Guillermo A. Borda. — Rafael García Mata. — José M. Astigueta.

ACTUACION Nº 13.688|67

RESOLUCION Nº 1.803 — Bs. As., 13|6|67.

VISTO la Actuación Nº 13.688|67, y teniendo en cuenta que los elementos solicitados por la Facultad de Agronomía y Veterinaria, han dejado de tener utilidad para el destino que fueron adquiridos (informe de Gerencia Técnica fs. 4) por tratarse de bienes muy anticuados y fuera de uso en este Consejo.

Por ello, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 53 de la Ley de Contabilidad.

El Interventor del Consejo Agrario Nacional, en uso de las Atribuciones del Directorio, Resuelve:

1º) Declárase bienes en desuso los elementos cuyas características se detallan a continuación:

1 Teodolito Cooke - Troughton Nº 17.826	$ 5.000
1 Teodolito Breithaupt número 33.057	$ 5.000
1 Teodolito Breithaupt número 36.062	$ 5.000
1 Teodolito Zeiss Nº 15.985 ..	$ 5.000
2 Brújulas La Filotécnica números 10.993 y 11.014 $ 500 cada una	$ 1.000
1 Brújula Brustin's Nº 16.258 ..	$ 30
3 Escuadras prismáticas C. Zeiss Nros. 5, 6 y 7 $ 5 c|u.	$ 15
2 Escuadras prismáticas Wild Nros. 15 y 17 $ 5 c|u.	$ 10
1 Sextante de bolsillo Nº 2	$ 187
1 Máquina de escribir Portátil Rémington Nº 1.336.179	$ 480
6 Jalones de madera $ 2,37 c|u	$ 14
3 Machetes para desmonte pesos 8,60 c|u.	$ 26
2 Cintas de acero 50 m. x 12, pesos 195 c|u.	$ 390
1 Podómetro	$ 2
1 Mira Limbar con accesorios ..	$ 632
1 Brújula Negretti y Zambra número 8	$ 15
1 Brújula Goniómetro	$ 300
1 Anteojo de Campo Watson-Baker Nº 4239	$ 350

2º) Comuníquese a la Gerencia Contable y Administrativa, regístrese y archívese.

Ing Agr. Carlos V. Zappi, interventor.

Secretaría de Hacienda

IMPORTACION

Libérase del pago de derechos de importación y del de la tasa por servicio de estadística, a las mercaderías que importe el Banco Central para emisión de moneda.

DECRETO Nº 1.151 - Bs. As., 4/3/68.

VISTO este Expediente Nº 11.337/66 del registro de la Secretaría de Estado de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que el Banco Central de la República Argentina se presenta ante esta Secretaría de Estado señalando las dificultades que se derivan de la aplicación del régimen de exenciones establecido por el Decreto Nº 3.880/65.

Que dicho decreto libera del pago de los recargos de importación establecidos por el Decreto Nº 5.439/59 y sus complementarios y/o modificatorios y por el Decreto-Ley Nº 11.452/62 y sus prórrogas, a los elementos y materiales que el Banco Central de la República Argentina importe o haya importado al país para su utilización exclusiva en la impresión de papel moneda y la acuñación de moneda; exención que complementó la de derechos de aduana que resulta del artículo 138 de la ley de la materia, t. o. en 1962 y sus modificaciones.

Que dicha exención no alcanza por consiguiente a otras máquinas tales como de contar monedas, flexionadoras destinadas a realizar los ensayos pertinentes del papel a emplearse en la impresión de billetes y a los demás materiales o elementos que dicha entidad se ve obligada a importar para cumplir sus funciones específicas relativas a la emisión monetaria.

Que por ello para la importación al país de dos máquinas flexionadoras destinadas a realizar la determinación de resistencia al plegado de papeles destinados exclusivamente a la impresión de billetes hubo que recurrir al dictado del Decreto Nº 9.512/65 a fin de obtener la liberación del pago de los entonces recargos de importación y del de la tasa por servicio de estadística, correspondientes.

Que en razón de que en estos casos el Banco Central de la República Argentina realiza las importaciones en virtud del cumplimiento de funciones de Estado como poder público, tales operaciones se encuentran sujetas al pago de los derechos de importación con una reducción equivalente sólo al 10 %, por aplicación del artículo 138, primer párrafo, de la ley de aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones) y del régimen de los Decretos Nros. 10.604/65 y 544/66.

Que el dictado de medidas especiales y particulares implica una casuística que se opone a la existencia de un régimen más orgánico y previsor que contemple el ejercicio por parte del Banco Central de la República Argentina de las funciones específicas relativas a la emisión monetaria que le han sido encomendadas, y que revisten —según queda dicho— el carácter de funciones de Estado como poder público.

Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio se expide en el sentido de que resulta aconsejable instrumentar una vía legal en tal modo amplia que posibilite el equipamiento adecuado y moderno de la entidad bancaria utilizando los avances tecnológicos advertidos en los últimos tiempos en este ramo específico; agregando que a los fines de velar por la defensa de la industria nacional bastaría incorporar al instrumento propuesto una mecánica que permita a los organismos oficiales encargados de esa misión intervenir oportunamente, atento a las posibilidades siempre existentes de que se encare en el país la fabricación de algunas de las máquinarias que requiere este equipamiento especializado.

Que dicho control se logra mediante el régimen previsto por el régimen del Decreto-Ley Nº 5.340/63 y sus modificaciones.

Que por lo anteriormente expuesto se considera conveniente dictar la medida pertinente que contemple en forma orgánica las necesidades propias del Banco Central de la República Argentina en dicha materia, otorgando la respectiva exención con la debida amplitud.

Por ello, en ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 125, inc. b), de la ley de aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones) y 3º y 4º de la Ley 16.690,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Libérase del pago de derechos de importación y del de la tasa por servicio de estadística a las mercaderías que importe directamente el Banco Central de la República Argentina

para el cumplimiento de sus funciones específicas relativas a la emisión de moneda.

Art. 2º — La exención a que se refiere el artículo anterior sólo tendrá efecto con sujeción al cumplimiento del régimen del Decreto-Ley Nº 5 340/63 y sus modificaciones.

Art. 3º — El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda y de Industria y Comercio.

Art 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección Nacional de Aduanas a sus efectos.

ONGANIA. — Julio E Alvarez. — Luis S. D'Imperio — Angel A. Solá.

Secretaría de Gobierno

CONSEJO NACIONAL DE CONSTRUCCIONES ANTISISMICAS Y DE RECONSTRUCCION DE SAN JUAN

Presidente interino.

DECRETO Nº 1 336 - Bs. As., 13/3/68.

VISTA la renuncia presentada por el Ingeniero don Hilario Teodoro Sánchez al cargo de Presidente del Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia interpuesta por el Ingeniero don Hilario Teodoro Sánchez al cargo de Presidente del Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan y dansele las gracias por los importantes y patrióticos servicios prestados

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A Borda — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 1 337 - Bs As, 13/3/68.

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase, con carácter interino Presidente del Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan, al Ingeniero don Hugo Giuliani (L E. Nº 6.747.839).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A Borda — Mario F. Díaz Colodrero.

Ministerio de Economía y Trabajo

IMPORTACION

Modifícase el Decreto 12.225|60 sobre el destino de una línea de producción para molienda de carburo de calcio y cianamida de calcio.

DECRETO Nº 1.150. — Bs. As, 4|3|68.

VISTO el Expediente MET Nº 7.495, 59 por el cual se tramitó el dictado del Decreto Nº 12.225|60 que autorizó a la firma Pablo Casale S. A. a introducir al país, libre del pago de gravámenes, una línea de producción destinada a la fabricación de cianamida de calcio, actuaciones en las cuales la beneficiaria gestiona una ampliación de plazo para poner en funcionamiento parte de la planta y, al propio tiempo, se le permita utilizar para molienda de piedra caliza y otros productos el equipo que corresponde a la molienda de carburo de calcio y de cianamida de calcio, y

CONSIDERANDO.

Que la firma beneficiaria ha introducido al país la totalidad de los elementos comprendidos en el Decreto número 12.225|60, modificado por Resolución Nº 111 62 de la ex Secretaría de Estado de Industria y Minería y Resoluciones Conjuntas Nros. 44|65 y 202|65, habiendo procedido a instalar y poner en marcha, las partes correspondientes a la producción de nitrógeno y de acetileno;

Que como consecuencia de modificaciones operadas en ciertos factores de costo, cuya solución no está al alcance de la beneficiaria, ésta se vio precisada a posponer la instalación de los equipos destinados a la elaboración de cianamida de calcio;

Que dado que la naturaleza de esos inconvenientes hace imposible determinar de antemano el momento en que podrá darse comienzo a la producción de cianamida de calcio en forma ventajosa desde el punto de vista económico, resulta necesario arbitrar medidas para que puedan aprovecharse todos los equipos importados, de modo que los que están destinados a dicho fin se puedan utilizar indistintamente en la elaboración de otros productos

Que, consecuentemente, no se justificaría ahora la incorporación del equipo productor de cianamida de calcio a que se refiere la Resolución Conjunta Nº 44|65, sino cuando las condiciones se tornen favorables;

Que a los fines de la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos de molienda, se requiere ampliar el plazo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 12.225|60;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Establécese que los equipos de la línea de producción autorizada por Decreto Nº 12.225|60 destinados a molienda de carburo de calcio y cianamida de calcio, prodrán destinarse indistintamente a dicho fin y a la molienda de piedra caliza o de otros productos.

Art. 2º — Exímese a la firma Pablo Casale S. A. de la obligatoriedad de incorporar a la línea de producción autorizada por Decreto Nº 12.225|60, el equipo productor de cianamida de calcio de fabricación nacional, a que se refiere la Resolución Conjunta Nº 44|65.

Art. 3º — Amplíase en doce (12) meses, a contar desde la fecha del presente decreto, el plazo establecido en el artículo 3º del Decreto 12.225|60, para que la firma Pablo Casale S. A. lleve a cabo la instalación y puesta en marcha de la totalidad de los elementos importados al amparo de dicha norma.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Comercio y de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Julio E. Alvarez. — Angel A. Solá. — Luis S. D'Imperio.

Ministerio del Interior

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

RENUNCIA DEL TITULAR. — Queda a cargo de esta cartera el Ministro de Economía y Trabajo.

DECRETO Nº 1.570 — Bs. As., 19|3|68

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Ministro de Bienestar Social, doctor Julio Emilio Alvarez, dándosele las gracias por los importantes y patrióticos servicios prestados.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda.

DECRETO Nº 1.571 — Bs. As., 19|3|68

VISTO la necesidad de atender el despacho de los negocios correspondientes al Ministerio de Bienestar Social,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — El señor Ministro de Economía y Trabajo, doctor D. Adalbert Krieger Vasena, tomará a su cargo en forma interina el despacho de los asuntos correspondientes al Ministerio de Bienestar Social.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

ONGANIA. — Guillermo A Borda.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Normas para la imputación de boletas en depósitos bancarios

RESOL. GRAL. Nº 1 208 (Varios).

Buenos Aires, 18 de marzo de 1968.

VISTO que la verificación de los pagos que efectúan los contribuyentes mediante depósitos bancarios, es realizada por un equipo electrónico a base de la imputación indicada por los propios depositantes en la boleta de depósito, y

CONSIDERANDO:

Que para el adecuado cumplimiento de dicho contralor se hace necesario indicar correctamente los conceptos del ingreso y su correspondiente código de imputación para lo cual se estima oportuno formular las aclaraciones pertinentes;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 8º de la Ley número 11 683 (t. o en 1960 y sus modificaciones),

El Director General de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

1º — En el rubro "Imputación" de las boletas para depósitos bancarios, deberá indicarse con "x" el cuadro que corresponda al concepto del pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

Donde dice: "Declaración Jurada Form. Nº Años"

Código 019 — Por el pago total del saldo de la declaración jurada presentada espontáneamente o a requerimiento

Donde dice: "Pago a cuenta prórroga"

Código 027 — Por el pago a cuenta en oportunidad de solicitar prórroga.

Donde dice: "Prórroga cuota Nº"

Código 035 — Por el pago de cada una de las cuotas de prórroga solicitada y/o acordada (excepto la documentada con pagaré) y por el pago de cada una de las cuotas de moratoria, Ley Nº 16.932, debiéndose indicar indefectiblemente, en ambos casos, el número de la misma.

Donde dice: "Pagaré prórroga cuota Nº"

Código 043 — Por el pago de cada una de las cuotas de prórroga documentada con pagaré.

Donde dice: "Recargos"

Código 051 — Por el pago total de recargos liquidados.

Donde dice: "Ajuste"

Código 078 — Por el pago total de ajustes practicados por la Dirección.

Donde dice: "Boleta de deuda"

Código 086 — Por el pago total de boleta de deuda. (Ejecución fiscal).

Donde dice: "Intereses punitorios"

Código 094 — Por el pago total de intereses punitorios.

Donde dice: "Multa"

Código 108 — Por el pago total de multas.

Donde dice: "Anticipo cuota Nº"

Código 191 — Por el pago total del anticipo del impuesto en los meses fijados por la Dirección.

Donde dice: "Varios"

Código 124 — Por el pago total de algún concepto no descripto precedentemente.

2º — Por cada concepto que se abone deberá utilizarse una boleta de depósito por separado

3º — El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente hará pasible a los responsables de las penalidades que establece la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1960 y sus modificaciones).

4º — Derógase la Resolución General Nº 1.116 (Varios) y toda otra disposición que se oponga a la presente.

5º — Regístrese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Raúl E Cuello.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Modifícase el artículo 33, apartado 6º, del reglamento de procedimiento.

RESOL. S|N — Bs. As., 19|3|68

VISTO:

Que en función de lo dispuesto en el artículo 33 del reglamento de procedimiento en diversas oportunidades, han debido ser integradas diferentes Salas de este Tribunal por Vocales que, en tal oportunidad formaban parte de otras Salas que se encontraban también desintegradas;

Que ello ha significado para estos Vocales asumir una ímproba tareas, superior al esfuerzo que razonablemente puede efectuarse sin menoscabo de su desempeño en la propia Sala y en la que, mediante tal reemplazo, le viene atribuida, como ocurre actualmente, en virtud del exceso del trabajo que soporta el Tribunal por tener desintegradas dos de sus cuatro Salas;

Que como consecuencia de lo expuesto resulta conveniente modificar el artículo 33 del reglamento. En uso de las atribuciones otorgadas en el artículo 124 de la Ley 11.683,

Se Resuelve:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 33, apartado 6º del reglamento de procedimiento, que quedará redactado en la siguiente forma:

"En caso de vacancia, ausencia, impedimento, licencia o excusación, los vocales serán reemplazados por los de la Sala que sigue en orden alfabético a la que se encuentra desintegrada, —con retorno a la letra inicial—, salvo que corresponda actuar como reemplazante al Vocal de una Sala que se encuentre desintegrada por un lapso mayor de un mes. En tal caso, o si existiera imposibilidad de acudir a tal solución indicada, los Vocales serán reemplazados por los de la Sala o Salas que sigan en el mismo orden. El Vocal reemplazante se desempeñará desde la fecha de la causal de reemplazo por un término no mayor de tres (3) meses, vencido el cual actuará por el mismo término el de la Sala que siga en orden alfabético.

Art 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Benjamín T. Bavio, presidente.

DIRECCION NACIONAL DE REGLAMENTACIONES DE ALTOS ESTUDIOS

Asesoramiento en dictámenes.

DISPOSICION Nº 32 — Bs. As, 12/3/68

VISTO:

Lo establecido en el artículo 20 de la Ley 17 604 y lo dispuesto por el suscripto de acuerdo a órdenes superiores con fecha 14 de febrero ppdo. (Disposición Nº 4, artículo 3º); y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible contar con la opinión de calificados especialistas en cada materia para elevar en término a la Superioridad el dictamen correspondiente con los debidos fundamentos·

Por ello:

El Director Nacional de Reglamentaciones de Altos Estudios, Dispone:

1º — Desígnase al profesor Lorenzo Mascialino, para asesorar en lo referente a los dictámenes que deberán producirse sobre la carrera de Letras, cuya autorización provisional sea solicitada en los términos del artículo 20 de la Ley 17.604.

2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

José M. Cravero.

DISPOSICION Nº 33 — Bs. As., 12/3/68

VISTO:

Lo establecido en el artículo 20 de la Ley 17 604 y lo dispuesto por el suscripto de acuerdo a órdenes superiores con fecha 14 de febrero ppdo. (Disposición Nº 4, artículo 3º); y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible contar con la opinión de calificados especialistas en cada materia para elevar en término a la Superioridad el dictamen correspondiente con los debidos fundamentos;

Por ello,

El Director Nacional de Reglamentaciones de Altos Estudios, Dispone:

1º — Desígnase al profesor doctor Francisco Arias Pellerano, para asesorar en lo referente a los dictámenes que deberán producirse sobre la carrera de Ciencias Políticas, cuya autorización provisional sea solicitada en los términos del artículo 20 de la Ley 17.604.

2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

José M Cravero.

DISPOSICION Nº 34 — Bs. As, 13/3, 68

VISTO:

Lo establecido en el artículo 20 de la Ley 17 604, y lo dispuesto por el suscripto de acuerdo a órdenes superiores con fecha 14 de febrero ppdo (Disposición Nº 4, artículo 3º); y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible contar con la opinión de calificados especialistas en cada materia para elevar en término a la Superioridad el dictamen correspondiente con los debidos fundamentos·

Por ello,

El Director Nacional de Reglamentaciones de Altos Estudios, Dispone:

1º — Desígnase al Profesor Adolfo Luis Ribera, para asesorar en lo referente a los dictámenes que deberán producirse sobre la carrera de Historia, cuya autorización provisional sea solicitada en los términos del artículo 20 de la Ley 17 604

2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

José M. Cravero

DISPOS Nº 11 (bis) — Bs As., 21/2 68

VISTO:

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 17.604, y lo dispuesto por el suscripto con fecha 14 de febrero de 1968 (Disposición Nº 4), se hace necesario constituir comisiones asesoras a fin de que calificados especialistas emitan su opinión en las distintas materias; y

CONSIDERANDO:

Que para la atención de las mencionadas comisiones resulta imprescindible designar una persona especialista a fin de coordinar su labor;

Por ello,

El Director Nacional de Reglamentaciones de Altos Estudios, Dispone:

1º — Desígnase al señor Manuel José Fernández Capello a fin de que efectúe la tarea de coordinador de las comisiones asesoras que se pronunciarán en lo referente a los dictámenes que deban producirse sobre las distintas carreras de los establecimientos que han efectuado su presentación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Nº 17 604.

2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

José M Cravero.

DISPOSICION Nº 39 — Bs As, 19|3,68.

VISTO: lo establecido en el artículo 20 de la Ley 17.604 y lo dispuesto por el suscripto de acuerdo a órdenes superiores con fecha 14 de febrero ppdo. (Disposición Nº 4, Art. 3º); y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible contar con la opinión de calificados especialistas en cada materia para elevar en término a la Superioridad el dictamen correspondiente con los debidos fundamentos;

Por ello,

El Director Nacional de Reglamentaciones de Altos Estudios, Dispone:

1º — Desígnase al Profesor Luis Severiano Castiñeiras, para asesorar en lo referente a los dictámenes que deberán producirse sobre la carrera de Diplomacia, cuya autorización provisional sea solicitada en los términos del artículo 20 de la Ley 17.604

2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

José M. Cravero.

BALANCE

BANCO ALEMAN TRANSATLANTICO

BALANCE GENERAL

Ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1967

ACTIVO	m$n.
Disponibilidades	1.681.437.747
Efectivo	317.554.311
En bancos y corresponsales	1.363.883.436
Otros conceptos	—
Valores Mobiliarios	373.272.000
Nacionales	373.272.000
a) Del Banco Central de la República Argentina	—
b) Letras de Tesorería	—
c) Bonos del Tesoro	—
d) Títulos	373.272.000
Provinciales y municipales	—
Otros	—
Operaciones en Oro y Moneda Extranjera	3.896.481.194
Préstamos	2.633.615.070
Adelantos en cuenta corriente	324.130.503
Documentos descontados	2.069.195.761
Letras, transferencias y giros comprados	29.759.688
Prendarios	—
Hipotecarios	17.552.884
Otros préstamos al público	192.866.700
A gobiernos y reparticiones oficiales	—
Otros	109.534
Inmuebles de Uso Propio	363.742.677
Bienes Diversos	122.123.721
Otras Cuentas	2.959.219.609
Total del Activo	12.029.892.018
Pérdidas y Ganancias (Saldo)	—
TOTAL GENERAL	12 029 892 018

PASIVO	m$n
Depósitos	4.284.351.907
Banco Central de la República Argentina	43 263.722
Otras Obligaciones	7.210.969
Obligaciones hipotecarias en vigor	—
Con bancos del país	—
Con otros titulares del país	7.210.969
Con bancos y otros titulares del exterior	—
Operaciones en Oro y Moneda Extranjera	3.879.308.382
Otras Cuentas	3.054.430.454
Total del Pasivo	11.268 565.434
Pérdidas y Ganancias (Saldo)	114.462.583
Capital	60.000.000
Integrado	60.000.000
A integrar	—
Reservas	586.864.001
Legal	54 168.756
Estatutarias	—
Otras	532.695.245
TOTAL GENERAL	12.029.892.018

DEPOSITOS	m$n.
Cuentas Corrientes	1.976.693.958
Caja de ahorros	1.247.650.901
Plazo fijo	265.072.500
Oficiales	65.020.524
Judiciales	—
De bancos y corresponsales del país	5.492.667
De bancos y otros titulares del exterior	19.762.891
Otros	704.658.466
TOTAL	4.284.351.907

RUBROS COMPLEMENTARIOS	m$n.
Parte No Usada de Créditos Acordados	2.485 308 150,—
Adelantos en cuenta corriente	118.402 757,—
Otros créditos en moneda nacional	40.283.536,—
Operaciones en moneda extranjera	2.326 621 857,—
Responsabilidades Eventuales	2.935.384.820,34
Fianzas otorgadas	1 623 925 093,34
Aceptaciones y otros riesgos	1 311.459.727,—
Garantías Otorgadas	—
Garantías Recibidas	3.936.175 768,52
Acciones del Banco (Directorio)	—
Documentos	971.759 100,—
Títulos y otros valores	10.247 200,—
Mercaderías, maquinarias y productos varios	881.278 910,—
Hipotecas	—
Otras	2 072 890 558,52
Operaciones por Cuenta de Terceros	8.755 433.400,91
Valores al cobro	2 572.882 500,41
Valores en custodia	5 013.637 511,50
Otras	1.168.913 389,—

CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS

DEBE	m$n.
Intereses, cambios y comisiones	214 289.542
Gastos en personal	313.424.948
Otros gastos	262.915.814
Pérdidas diversas	30.000
Amortizaciones y provisiones	26.594.249
Subtotal	817.254.553
Utilidad del Ejercicio	114 462 583
TOTAL	931 717.136

HABER	m$n
Intereses, cambios y comisiones	888 524.130
Utilidades diversas	43.193.006
Subtotal	931.717.136
Pérdida del Ejercicio	—
TOTAL	931.717.136

	m$n
Utilidad del ejercicio	114.462.583
Saldo Acreedor / Deudor del ejercicio anterior	—
Utilidad a Distribuir	114.462.583

Buenos Aires, 31 de enero de 1968

Federico Karnatz, Gerente General. — Miguel Kaupert, Contador General

Certifico que los estados que anteceden coinciden con las anotaciones de la contabilidad principal y auxiliar de la entidad a la fecha del cierre del ejercicio (Vº Bº Ley de Bancos, artículo 26) Certifico asimismo (artículo 10, Ley 17 250): A) Deudas devengadas con las Cajas Nacionales de Prevision no exigibles al 31|12|67: ...$ 9 626.642.- — B) Deudas exigibles al 31 12|67: .... — Dr. Armin G. E Finsterbusch, Contador Público Nacional - Tº II - Fº 72 Cons Prof. Cienc. Econ Cap. Fed. — Tº I - Fº 57 Cons Prof Cienc Econ. Prov Bs As

Consejo Profesional de Capital Federal. — Tomo II — Fº 72

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con errores de imprenta en las ediciones del Boletín Oficial del 13 3 68 y del 20|3|68

e.25|3 Nº 1 127 v.25 3,68

RESOLUCIONES DE REPARTICION

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Justicia

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Sanción de apercibimiento a la firma Juan A. Mayou S.A.C. e I.

RESOLUCION S|Nº — Bs. As , 5|3|68

VISTOS:

Que la sociedad Juan A. Mayou S.A.C. e I. no ha convocado a asamblea en el plazo que establecen el Art. 347 del Código de Comercio y el estatuto social, y

CONSIDERANDO:

El reiterado incumplimiento de las disposiciones referentes a asambleas en ejercicios anteriores, según resulta de las constancias de la Sección Registros y Ficheros;

Que en fecha... esta Inspección General aplicó a dicha entidad la sanción de apercibimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 8º del Decreto 7.112|52;

Que con ello se incurre en los extremos previstos en el primer párrafo del Art. 8º del decreto mencionado precedentemente;

La Inspección General de Justicia, Resuelve:

1º) Aplicar la sanción de apercibimiento con publicación que prevé el inciso b) del artículo 8º del Decreto Nº 7.112|52. Esta publicación se efectuará en el Boletín Oficial por un día, con transcripción íntegra de la presente Resolución, debiendo acreditarse su cumplimiento en la forma indicada en el punto 4º de la Resolución de esta Inspección General del 31 de diciembre de 1964, dentro de los diez días de notificada aquélla;

2º) Hacer saber a las autoridades sociales que deben adoptarse las medidas administrativas pertinentes a efectos de no incurrir en el futuro en tales transgresiones a las normas legales, bajo advertencia de aplicar las demás sanciones que establece el artículo 8º del citado decreto, y que puedan llegar al retiro de la personería jurídica;

3º) Notifíquese a las autoridades sociales y regístrese en la ficha de la sociedad por la Sección interviniente, a los efectos indicados en el punto anterior

Enrique Zaldívar, Inspector General

$ 2 200.— e.25|3-Nº 61 358-v.25|3|68

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo

COMISION NACIONAL DE LA CUENCA DEL PLATA

Avisa que sus oficinas, funcionan en Avda. Roque Sáenz Peña Nº 501, 6º y 7º piso, Capital Federal.

Teléfonos. Conmutador 30-0041, 30-8854, 33-9630, 34-0986, 34-5087

e 25|3-Nº 1.445-v.27|3|68

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

SERVICIO NACIONAL DE PROMOCION DE INVERSIONES EXTERNAS

(Decreto 5 364,67 - Art. 6º)

Proyecto Nº A-07.0.0114

Régimen solicitado. Ley 14 780 - Decreto 5.339|63.

Monto de la inversión: Total m$n. 126.000.000.— Radicación u$s 100 000.—

Localización de la planta Ramallo (Pcia. de Bs. As)

Bienes a producir: Resina de intercambio iónico catiónica.

Capacidad a instalar. 290 Ton'año.

Iniciación de actividades: 1968.

Oposiciones al proyecto, durante quince (15) días corridos

e 25 3-Nº 1.450-v.27|3,68

SERVICIO NACIONAL DE PROMOCION DE INVERSIONES EXTERNAS

(Decreto 5.364'67 - Art. 6º)

Proyecto Nº A 09 0.0113.

Régimen solicitado: Ley 14 780 - Decreto 5.339'63.

Monto de la inversión u$s. 630.000 - (Alternativa u$s 1.130.000).

Localización de la planta: Gran Buenos Aires o Córdoba.

Bienes a producir: Trépanos para roca destinados a la perforación de pozos de Petróleo.

Capacidad a instalar: 500 unidades mensuales

Iniciación de actividades: Dentro de los 12 meses de la fecha de autorización.

Oposiciones al proyecto, durante quince (15) días corridos

e 25|3-Nº 1 451-v 27|3|68

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 10 (Vto. 15|8|67) de v$n. 3.500, Nº 17.211 y Nº 11 (Vto. 15|2|68) de v$n. 3.500 c|u. Nros. 15.807; 16.132; 17.211|212; 19.369; 21.008; 30.928; 43.318; 43.403; 43.737; 43.762|763; 43.936|938 y 45.876|879, y de v$n. 17.500 c|u. Nros. 3.060 y 7.642 del "Empréstito de Recuperación Nacional, 9 de Julio, 7 o|o, 1962". — Buenos Aires, 15 de marzo de 1968.

$ 13.640 — e.25|3-Nº 61.251-v.9|5|68

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Por mandato del Tribunal de Cuentas de la Nación se cita, llama y emplaza a CARLOS ALFREDO VERA-NO LOPEZ para que, dentro de los diez días contados desde la publicación de este edicto, ingrese en la Tesorería General de la Nación o gire a su orden, con crédito a la cuenta "Secretaría de Estado de Hacienda o Tesorería General" y como perteneciente a la causa fiscal Nº 100 de 1966, la suma de novecientos setenta y cinco mil sesenta y dos pesos moneda nacional (pesos 975.062 m|n.) con más las sumas de dos mil cuarenta pesos moneda nacional ($ 2.040), por la publicación de edictos, y de la que resultare del presente, importe cuyo pago se le intima en virtud de lo dispuesto en la Resolución 3.677 de fecha 26 de diciembre de 1967, previniéndosele que, en caso de incumplimiento, se procederá judicialmente a hacer efectiva la obligación. — César Aguirre Legarreta, secretario.

e.25|3-Nº 1.461-v.27|3|68

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

SERVICIO NACIONAL DE PROMOCION DE INVERSIONES EXTERNAS

(Decreto 5.364|67 - Art. 6º)

Proyecto Nº A.09.0.0112. — Régimen solicitado: Ley 14.780 - Decreto 5.339|63. — Monto de la Inversión total estimada: u$s. 31.300.000. — Localización de la Planta: Gran Buenos Aires. — Bienes a producir: Instalación planta matricería; complementación y redimensionamiento línea de producción de automotores y motores. — Capacidad a instalar: Planta de matricería; 100.000 horas-hombre; mensuales; línea de automotores y motores no hay incremento de capacidad. — Iniciación de actividades: a partir de los 3 años de la aprobación. — Oposiciones al proyecto, durante quince (15) días corridos.

e.22|3. — Nº 1.427 v.26|3|68

CONCURSOS
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Obras Públicas

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Expte. 42.185-Prov. 1967

La Institución necesita proveer el cargo de Jefe de la Oficina Obras Domiciliarias del Distrito Córdoba.

Sueldo para aspirante externo con familia tipo: Con título de ingeniero o arquitecto: $ 54.152; Con título de agrimensor: $ 49.152; Con título de maestro mayor de obras: $ 48.133, más salario familiar y|o antigüedad.

Los interesados deberán poseer título de ingeniero, arquitecto, agrimensor o maestro mayor de obras.

Bases y presentaciones con "curriculum vitae" en el Distrito más próximo a su domicilio o en la Dirección de Explotación Interior, Marcelo T. de Alvear 1840, 3er. piso, Capital Federal, si se domicilian en la misma.

Consultas telefónicas: Distrito Córdoba 5041 al 5044. Dirección de Exp. Interior: 42-0051|61. Int. 319, Cap. Fed. Departamento de Personal 46-6843, Capital Federal.

Plazo presentación: 15 abril de 1968.

e.25|3-Nº 1.443-v.27|3|68

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe del Ejército

HOSPITAL MILITAR CENTRAL "CIR. My. DR. COSME ARGERICH" H. GRL. 601

Concurso de antecedentes, títulos, trabajos y oposición, para cargos: Por contrato; Un (1) médico residente de clínica médica y un (1) practicante de hemoterapia. De presupuesto; un (1) médico cirujano especialista en cirugía plástica y reparadora. Inscripción hasta el 27 de marzo de 1968. Concurso el 29 de marzo de 1968 a las 8 horas. Presentarse en División Personal Civil. Luis María Campos 726. Buenos Aires con dos fotocopias de título autenticadas y documento de identidad. — Buenos Aires, 21 de marzo de 1968.

e.25|3-Nº 1.452-v.26|3|68

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

HOSPITAL NACIONAL "JOSE T. BORDA"

Expte. Nº 4.211|68

Llámase a concurso interno de antecedentes, títulos y trabajos para cubrir la función de Jefe de Servicio de Terapia Intensiva en el Hospital Nacional "José T. Borda".

La inscripción se realizará en el Departamento de Personal de este Instituto Nacional, sito en Vieytes 489, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 13 a 18 horas, hasta las 18 horas del día 19 de abril del año en curso. A tal efecto, se exigirá de los aspirantes los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano argentino.
b) Poseer título de médico expedido por Universidad Nacional —o extranjero revalidado por Universidad Argentina— debidamente autorizado e inscripto en los Organismos correspondientes.
c) Presentar ocho (8) ejemplares escritos a máquina o impresos con la nómina de todos los servicios prestados, antecedentes, títulos y un (1) ejemplar de cada uno de sus hasta diez (10) mejores trabajos.
d) Revistar en la categoría de Médico de los Hospitales dentro de la especialidad Clínica Psiquiátrica.

Déjase aclarado que los aspirantes deberán presentar en el acto de inscripción, documentos de identidad y carnet profesional.

Los aspirantes del Interior, podrán formalizar su inscripción, remitiendo los antecedentes requeridos por pieza certificada, adjuntando constancia de documentos expedida por lo policía local y una declaración jurada, manifestando su categoría actual dentro de la Carrera Asistencial y antigüedad en dicha categoría.

Clase C — Grupo IV — Sueldo inicial: $ 12.500.

Déjase constancia que además del sueldo inicial indicado, corresponde la liquidación por Responsabilidad Jerárquica, Antigüedad, Complemento por Antigüedad, Peligrosidad, Salario Familiar, Categoría, Exceso de Horario, Títulos y Función Jerárquica.

e.25|3-Nº 1.444-v.26|3|68

LICITACIONES
NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría de Difusión y Turismo

COMISION ADMINISTRADORA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

LS 82 TV CANAL 7

Licitación Pública Nº 7|68

Adq. lámparas. — Apertura: 9|4|68, 15.15 horas. — Pliego en Dpto. de Compras, L. N. Alem 707, de 13 a 18 horas.

e.25|3. — Nº 1.454 v.26|3|68

COMISION ADMINISTRADORA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

LS 82 TV CANAL 7

Licitación Pública Nº 8|68

Adq. cámaras y cubiertas. — Apertura: 9|4|68, 15 horas. — Pliegos en Dpto. de Compras, L. N. Alem 707, de 13 a 18 horas.

e.25|3. — Nº 1.453 v.26|3|68

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Cultura y Educación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 14

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 25 de marzo de 1968, para resolver la adquisición de elásticos, microscopios monoculares, etc., con destino a Establecimientos Educacionales.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6.900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha, en el Departamento Compras —División Licitaciones—, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles, de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 3 de abril de 1968, a las 15,30 horas, en el Departamento Compras de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.25|3. — Nº 1.429 v.26|3|68

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL

FACULTAD REGIONAL BUENOS AIRES

Licitación Pública Nº 20|68

Llámase a licitación pública para adjudicar la concesión de la Librería de esta Facultad Regional. — Apertura: 2|4|68, a las 20,30 horas. — Retirar pliegos: Facultad Regional Buenos Aires, Medrano 951, Capital, de 15 a 22 horas. — Ing. Carlos A. García, Decano.

e.25|3. — Nº 1.455 v.26|3|68

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL

FACULTAD REGIONAL BUENOS AIRES

Licitación Pública Nº 19|68

Llámase a licitación pública para adjudicar la concesión del Bar de esta Facultad Regional. — Apertura: 2|4|68, a las 19,30 horas. — Retirar pliegos: Facultad Regional Buenos Aires, Medrano 951, Capital, de 15 a 22 horas. — Ing. Carlos A. García, Decano.

e.25|3. — Nº 1.456 v.26|3|68

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Expte. Nº 56.399|67

Licitación Pública Nº 6|68

Llámase a licitación pública para el día 15 de abril de 1968, a las 15 horas, por la venta en pie de las plantaciones dependientes del Centro de Estudios del Bosque Subtropical, cuyo Establecimiento está ubicado en la Colonia Manuel Belgrano, Ruta 101, Km. 452, San Antonio, Misiones, dependiente de la Administración Nacional de Bosques.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados, en la Dirección General de Administración - Sec. Licitaciones - Paseo Colón 974, 2º piso, oficina Nº 128, Capital y en el citado Establecimiento.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración. — El Director General.

e.25|3. — Nº 1.430 v.26|3|68

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA I N T A

DIRECCION DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 645

Actuación Nº 268.022|68

Llámase a Licitación Pública para el día 18 de abril de 1968, a las 10, para la venta de automotores.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias - Intendencia, Las Cabañas y Los Reseros - Villa Udaondo, Castelar, Provincia de Buenos Aires y en la Dirección de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Capital Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura.

Dirección de Administración.

e.25|3-Nº 1.431-v.27|3|68

DIRECCION GENERAL DE PARQUES NACIONALES

Licitación Pública Nº 1.358

Expediente Nº 4.218|67

Otorgamiento permisos precarios de ocupación en jurisdicción de los Parques Nacionales de Nahuel Huapi, Lanin, Los Alerces, con destino a la construcción de auto-campings.

Apertura: El día 15 de abril de 1968, a las 15 horas, en la Dirección de Contaduría, Santa Fe 690, 2º piso, Capital Federal, y simultáneamente en las Intendencias de los expresados Parques Nacionales.

Pliegos e informes: Al precio de $ 1.000 m|n. en las citadas direcciones. Director Contaduría.

e.25|3-Nº 1.457-v.27|3|68

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Expediente Nº 317.871|67

Llámase a Licitación Pública número 6.039 - 3º llamado, para la recolección de residuos de 21 monoblocks, ubicados en la Ciudad General Belgrano - Partido de la Matanza - Provincia de Buenos Aires, durante el año 1968, de acuerdo a especificaciones. Para consultas, retiro de pliegos y presentación de propuestas dirigirse a la Sección Contrataciones y Suministros, H. Yrigoyen número 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en día hábil de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se efectuará en el lugar indicado el día 2 de abril de 1968, a las 15 horas, en presencia de autoridades e interesados.

e.25|3-Nº 1.432-v.26|3|68

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de 1.000 máquinas de escribir.

Apertura: 24|4|68, a las 14 horas, en la Gcia. Deptal. de Administración - División Compras - Bme. Mitre 326 - 3er. piso - Local 310 - Capital.

Pliegos en la misma. Valor: m$n. 10.000.

e.25|3-Nº 1.433-v.3|4|68

Secretaría de Industria y Comercio

PETROQUIMICA E.N. (DINIE)

Llámase a Licitación Pública P-967 para la adquisición de Bolsas de papel para Cemento.

Apertura: 10|4|68, a las 15 horas.

Consultas y pliegos de lunes a viernes, de 13 a 18 horas, a Av. Julio A. Roca 651 - 7 P - Departamento de Compras.

e.25|3-Nº 1.458-v.5|4|68

Secretaría de Energía y Minería

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitaciones Públicas, para el día 15 de abril de 1968, a las 15 horas: Nº 18|68 asignación y distribución de facilidades y espacio para el transporte de cargas líquidas a granel, entre Buenos Aires y Río Gallegos; a las 15.15 horas: Nº 20|68 zorras pesadas a motor, y a las 15,30 horas: Nº 23|68 cambio e instalación del equipamiento radioeléctrico de la Empresa. Para el día 30 de abril de 1968, a las 15 horas: Nº 19|68, materiales para instrumental y sistema de regulación de calderas Skoda de vapor, y a las 15,15 horas: Nº 21|68: detonadores eléctricos. Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e. 25|3 — Nº 1.459 — v. 5|4|68

GAS DEL ESTADO

Licitaciones Públicas

7.132: Adq. formularios varios. Apert. 10|4|68, 10 hs.

7.140: Aros para compresor de aire WA-100. Apert. 19|4|68, 11 hs.

Retirar pliegos Alsina 1170, 7 a 14 hs.

e. 25|3 — Nº 1.446 — v. 29|3|68

GAS DEL ESTADO

Licitaciones Públicas

7.135: Limpieza, mantenimiento edificio Plta., compresora Garayalde, Chubut. Apert. 19|4|68, 10 hs.

7.136: Contratación camión 2tn. y camión cisterna 6.000 a 8.000 lts. para Pico Truncado.

7.137: Contratación pick-up doble cabina para Pico Truncado. Apert. 17|4|68, 9 horas.

7.138: Contratación pick-up, servicios Com. Rivadavia, C. Seco, Pico Truncado. Apert. 17|4|68, 13 hs.

7.139: Contratación pick-ups, servicios C. Seco, Pico Truncado. Apert. 18|4|68, 10 hs.

7.141: Contratación vehículo tipo rural, servicios Com. Rivadavia, Pico Truncado. Apert. 23|4|68, 11 hs.

7.142: Adq. medidores inferenciales de caudal para gas natural. Apert. 23|4|68, 11 horas.

Retirar pliegos Alsina 1170, 7 a 14 hs.

e. 25|3 — Nº 1.447 — v. 5|4|68

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 3, tr.: Paralelo 42, Acceso a Puerto Madryn. Sec. km. 1.303, km. 1.389,5 (bacheo y tratam. bitum. tipo simple), en la Prov. de Chubut, $ 56.293.992. Depósito de garantía: $ 562.940. Presentación propuestas: 24 de abril a las 15 en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.25|3-Nº 1.434-v.16|4|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública para la ejecución de las obras de la R. 197, tr.: San Fernando, José C. Paz. Sec. Empalme R. 9, Empalme R. 8, km. 7.500, km. 18,200 (ensan-

che en parte faltante y carpeta de enrase de 0,05 m de espesor) en la Prov. de Buenos Aires, $ 42.200.350. Depósito de garantía: $ 422.004. Presentación propuestas: 23 de abril a las 15 en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.25|3-Nº 1.435-v.16|4|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 64, tr.: Cerrillos-Santa Catalina. Sec. km. 59,4, km. 74,0 (tratam. bitum. tipo simple) en la Pcia. de Santiago del Estero. $ 9.505.100. Depósito de garantía: $ 95.051. Presentación propuestas: 18 de abril a las 15.30 en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.25|3-Nº 1.436-v.16|4|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 5.308, para la adquisición de repuestos para camionetas y camiones Dodge, mod. D-100 y D-400. $ 3.433.850. Presentación propuestas: 1º de abril a las 13 en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.25|3-Nº 1.437-v.26|3|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 5.307, para la adquisición de repuestos para camionetas-camiones marca Dodge mod. 1961/64. Serie de máquinas D-100, D-400. $ 758.160. Presentación propuestas: 29 de marzo a las 13 en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.25|3-Nº 1.438-v.26|3|68

Secretaría de Transporte

EMPRESA DEL ESTADO TALLERES DE REPARACIONES NAVALES TA. RE. NA.

Venta del buque "Río Jáchal"

Ley Nº 17.323

Llámase a Licitación Pública Venta Nº 3/68, hasta el día 22 de abril de 1968, a las 15.00 horas, para la venta del buque "Río Jáchal" para la recuperación como buque comercial, sin cese de bandera.

Valor del pliego: m$n. 5.000.

Retiro y consulta de pliegos, todos los días hábiles de lunes a viernes en el horario de 9 a 17 horas, a partir del día 22 de marzo, en la División Licitaciones y Compras, Pedro de Mendoza 1279, 2º piso, Capital Federal, donde se realizará la apertura el día y hora indicado.

e.25|3-Nº 1.448-v.5|4|68

MINISTERIO DE DEFENSA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS

DIVISION COMPRAS

Av. del Libertador Nº 2234 - T. E. 83-4714

LICITACION PUBLICA Nº 1/68

Aparato para verificar resistencia a la tracción para una fuerza de 1.000 kg, completo, con accesorios, similar modelo Furth Nº 656.

Para retirar pliego y demás detalles dirigirse a la División Compras mencionada, de 8 a 12 horas. — El Jefe del Departamento Abastecimiento.

e.25|3 Nº 1.439 v.26|3|68

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

FABRICA MILITAR DE ACEROS

Carlos Pellegrini 5830 — Valentín Alsina

Licitación Pública de Compras Nº 1210. Fecha de apertura: 9 de abril de 1968, a las 10 horas. Por uniformes.

Consultas y retiro de pliegos en Fábrica Militar de Aceros, de lunes a viernes, de 7 a 14 horas. Valor del pliego: m$n. 90.

e.25|3 Nº 1.449 v.26|3|68

Comando en Jefe del Ejército

COMANDO DE INGENIEROS Y DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS

Licitación Pública Nº 6/1968. Apertura: 2 de abril de 1968. Hora 9,30. Lugar: Azopardo 250, Capital.

Destino: Provisión y montaje de una instalación de calefacción, agua caliente y cocinas alimentadas a gas, en el Cdo. de Remonta y Veterinaria, en el Campo Hípico Militar en la ciudad de Buenos Aires.

Precio del legajo: $ 200. Venta legajos: Lunes a viernes, de 8 a 11 horas. Informes: División Licitaciones y Contrataciones, 9º piso.

e.25|3 Nº 1.440 v.27|3|68

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA

DIRECCION DE ADMINISTRACION

Expte. D—12807—c/v/967

Llámase a Licitación Pública Nº 7/68, para la provisión de un motor diesel de concepción marina para acople a generador, de 2 ó 4 tiempos, de 40 a 60 HP efectivos, para servicio continuo a un régimen aproximado de 1200 rpm; giro derecho; refrigerado a agua con intercambiador de calor; bomba de agua para circuito cerrado y bomba de agua construida en materiales no ferrosos, con eje de acero inoxidable, para circuito abierto. Lubricación forzada a cárter húmedo y refrigerador de aceite; regulador de velocidad; completo, con instrumental, etc., y correspondientes manuales para su manejo y mantención. El motor completo no debe exceder de 120 cm x 120 cm x 200 cm de altura, espacio destinado para su montaje; con destino al Aviso "Róbalo".

La apertura se realizará en el Departamento de Practicaje, Lavalle 341, 2º piso, Capital Federal, el día 3 de abril de 1968, a las 11 horas; se podrán requerir informes y retirar pliegos de bases y condiciones en el Organismo antes citado, diariamente de 8 a 14 horas, en la Sección Contaduría (Oficina de Compras). — El Prefecto Nacional Marítimo.

e.25|3 Nº 1.441 v.26|3|68

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Expediente Nº 458/68

Llámase a Licitación Pública Nº 11/68 para el día 2 de abril de 1968 a las 15 horas, para la provisión del elemento que se detalla a continuación con destino al Departamento Editora Nacional Braille, dependiente de la Dirección General de Asistencia Social: Papel manila.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el local que ocupa la Dirección del Servicio Administrativo Contable (Departamento de Contrataciones), Defensa 120, Capital Federal, en donde preveerán los pliegos e informes correspondientes.

Buenos Aires, 18 de marzo de 1968. — El Subdirector del Servicio Administrativo Contable.

e.25|3-Nº 1.442-v.26|3|68

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública para el día 8 de abril próximo a las 14 hs. para la provisión de formularios para el año 1968.

Los pliegos de condiciones se entregarán sin cargo a los interesados en la Oficina de Licitaciones y Compras, Suipacha y Viamonte, 2º piso, de lunes a viernes de 12 a 17 horas.

e.25|3-Nº 1.460-v.27|3|68

LICITACIONES ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Gobierno

POLICIA FEDERAL DIRECCION OBRA SOCIAL Y SANIDAD POLICIAL

Llmase a Licitación Pública Nº 1|68 para el día 16 de abril de 1968, a las 11 horas, para la provisión de materiales y mano de obra para la remodelación del local de Farmacia del Subsuelo del Hospital Policial Bartolomé Churruca, ubicado en la calle Uspallata 3400 de la Capital Federal. — La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Economía y Finanzas, Charcas 2850. — Para pliegos e informes, dirigirse a Asesoría Técnica, Sarmiento 3669, piso 1º, todos los días hábiles de 8 a 12 horas.

$ 1.200.— e.22|3-Nº 60.417-v.4|4|68

Secretaría de Cultura y Educación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

LICITACION PUBLICA Nº 10

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 22 de marzo de 1968, para resolver la impresión de libros, con destino al Museo Mitre.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6.900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Departamento Compras - División Licitaciones, - Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 29 de marzo de 1968, a las 14.30 horas, en el Departamento Compras de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Fdo.: José A. González - Director General de Administración.

e.22|3Nº 1.411-v.25|3|68

Dirección General de Administración

LICITACION PUBLICA Nº 11

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles, a partir del día 22 de marzo de 1968, para resolver la adquisición de película virgen, proyectores para diapositivas, grabadores magnetofónicos, cintas magnéticas, papel felpina, copias de diapositivas, lápices punta felpa, etc., con destino a Establecimientos y Dependencias.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6.900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Departamento Compras - División Licitaciones, - Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 29 de marzo de 1968, a las 14.45 horas, en el Departamento Compras de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Fdo.: José A. González - Director General de Administración.

e.22|3-Nº 1.412-v.25|3|68

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 15

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de ocho (8) días hábiles a partir del día 21 de marzo de 1968, para resolver la adquisición de máquinas de contabilidad, de escribir, de sumar, de calcular, mimeógrafos, rotuladoras y máquinas numeradoras, con destino a dependencias y establecimientos educacionales.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6.900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Departamento Compras —División Licitaciones—, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 9 de abril de 1968, a las 15 horas, en el Departamento Compras de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

José A. Domínguez, Director General de Administración.

e. 21|3 — Nº 1.390 — v. 1º|4|68

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 16

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de ocho (8) días hábiles a partir del día 21 de marzo de 1968, para resolver la adquisición de mapas e ilustraciones, con destino a establecimientos educacionales.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6.900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Departamento Compras —División Licitaciones—, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 9 de abril de 1968, a las 1530 horas en el Departamento Compras de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

José A. Domínguez, Director General de Administración.

e. 21|3 — Nº 1.391 — v. 1º|4|68

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 13

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de ocho (8) días hábiles a partir del día 14 de marzo de 1968, para resolver la adquisición de papel, cartulina, sobres, pinceles, alambre para enfardar, rollo lámina de oro, tinta, trapos para limpieza de máquinas e hilo, con destino a Talleres Gráficos.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Departamento Compras - División Licitaciones - Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 3 de abril de 1968, a las 14.30 horas, en el Departamento Compras de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.14|3 Nº 1.198 v.25|3|68

DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA Y TRABAJOS PUBLICOS

Llámase a Licitación Pública Nº 41 STA|68, para adjudicar la obra: Construcción de edificio para servicios administrativos dependientes de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en el terreno existente entre los inmuebles sitos en la Avenida Las Heras Nº 2646 y 2585, Capital Federal, por el sistema de Ajuste Alzado. — Presupuesto Oficial: $ 55.000.000. — Valor de los pliegos: $ 5.000.

Fecha de apertura de las propuestas, el 16 de abril de 1968, a las 16 horas, en la Secretaría Técnico Administrativa de la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos, sita en Talcahuano 1261, 2º piso, Capital Federal, T. E. 42-7908 y 42-7754, en donde se puede adquirir y|o consultar los pliegos.

e.12|3. — Nº 1.174 v.1º|4|68

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

Llámase a Licitación Pública L. P. 4-1968, para la adquisición de 1.000 kgs. de café molido, 100 kgs. de té, 150 kgs. de yerba mate, 24 filtros para café, 80 bolsas de azúcar molida y 7.200 litros de leche.

La apertura de las propuestas se realizará el 29 de marzo a las 15 horas, en Independencia 3065, 2º piso, lugar en que deberán presentarse las ofertas hasta el día y hora mencionados.

Para retirar pliego de condiciones y datos complementarios dirigirse a esta Contaduría, Independencia 3065, 2º piso, diariamente de 14 a 19 horas. — El Contador.

e.22|3-Nº 1.428-v.25|3|68

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

DIRECCION REGIONAL ROSARIO

SUBDIRECCION CONTRATACIONES

Berutti 2109 - Rosario

Expediente Nº 01319

Llámase a Licitación Pública Nº 4 par el día 1º de abril de 1968, a las 10 horas, para la provisión de extractores y transfusores plásticos descartables sin agujas, y frascos al vacío con sol. A. C. D. para 500 c.c., para el Hospital Nacional del Centenario, cuyos pliegos pueden ser retirados en la sede de la Dirección Regional Rosario, calle Berutti 2109, Rosario, Subdirección Contrataciones, con el horario de 7 a 11 horas. — El Director de Operativa.

e.22|3-Nº 1.418-v.25|3|68

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

DEPARMENTO DE CONSTRUCCIONES

(Expte. 112.463-D-67)

Llámase a Licitación Pública para el día 5 de abril de 1968, a las 9 horas, para la contratación por el sistema de "ajuste alzado" la construcción de:

Obra: Mendoza - Centro Universitario - Facultad de Filosofía y Letras. Terminación Cuerpo Central. — Presupuesto Oficial m$n. 130.000.000.

Las carpetas con la documentación se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Construcciones, Avda. del Libertador s/n., Edificio Facultad de Ciencias Médicas - Sector 8 (Parque General San Martín), Mendoza, donde se realizará la apertura de las propuestas el día y hora indicados. — Valor de la Carpeta: m$n. 13.000.

e.15|3 Nº 1.272 v.4|4|68

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Nº 25—P|68. Vencimiento: 24 de abril de 1968, a las 10 hs. Por la provisión de accesorios de bakelita. — Pliego de condiciones, informes, entregas y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital. — Horario de atención de 8 a 17 horas.

e.22|3. Nº 1.414. v.4|4|68

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Nº 35—P|68. Vencimiento: 19|4|68, a las 9 horas. Por los trabajos de instalación de un conmutador tipo "2003" de 20 posiciones y gabinete de cables con posición auxiliar combinado para L. D. y S. E. con todos sus equipos asociados en la Central Rafaela L. D. sita en la calle San Martín esq. Güemes, ciudad de Rafaela, Pcia. de Santa Fe.

Monto estimado m$n 14.200.000.—

Valor del pliego m$n. 2.000.—

Los pliegos podrán abonarse en Tesorería General, Av. Corrientes Nº 707, piso 2º, Capital, o en nuestras oficinas sitas en la Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital, lugar este último, donde además se podrá retirar la documentación de referencia, siendo el horario de atención al público de 8 a 12 horas y de 7,30 a 13,30 horas, respectivamente. (Destácase que a partir del

1|4|68 dichos horarios serán de 12 a 16 horas y de 12,30 a 18,30 hs.).

Los Pliegos de Condiciones también se podrán abonar y retirar en nuestras oficinas comerciales, sitas en: Rafaela, San Martín 399, Pcia. de Santa Fe y Mendoza 2430, piso 1º, Ciudad de Santa Fe, respectivamente.

e.22|3. Nº 1.416. v.28|3|68

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Nº 32—P|68. Vencimiento: 24 de abril de 1968, a las 9 horas. Por la provisión de anclas, bulones, conectores, estribos, tirafondos, tuercas, etc.

Pliegos de condiciones, informes, entregas y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Av. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital. Horario de atención de 8 a 17 horas.

e.22|3. Nº 1.415. v.4|4|68

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Nº 27-P|68. Vencimiento 15|4|67 a las 9 horas. Por la provisión de Cables Telefónicos varios y alambres de Bajada.

Pliegos de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avenida La Plata 1540, 3er. Piso, Capital Federal. Horario de Atención de 8 a 17 horas.

e.13|3-Nº 1.194-v.26|3|68

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA INTA

DIRECCION DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 643
Expediente Nº 108.959|68

Llámase a licitación pública para el día 3 de abril de 1968, a las 10, para la ejecución de la obra "Terminación Pabellón Inoculados de Zoonosis" en el Instituto de Zoonosis, dependiente del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, Castelar, provincia de Buenos Aires, con un presupuesto oficial de m$n. 16.736.700.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en el mencionado instituto y en la Dirección de Administración de este organismo, donde tendrá lugar el acto de apertura, Rivadavia 1439, Capital Federal, al precio de m$n. 5.000.— cada pliego, siendo la garantía de oferta que deberá constituirse de m$n. 167.367. Dirección de administración.

e.12|3 Nº 1.167 v.25|3|68

CONSEJO AGRARIO NACIONAL

LICITACION PUBLICA Nº 50

Llámase a Licitación Pública Nº 50, para el día 15 de abril de 1968, a las 11 horas, para la adquisición de campos para colonizar, con aptitud agrícola o agrícola-ganadera, ubicados en:

Provincia de Santa Fe: Departamento San Cristóbal y parte oeste de 9 de Julio. Superficie mínima 7.000 Ha. por campo.

Provincia de Santiago del Estero: Parte este de los Departamentos de Gral. Taboada, Gral. Belgrano, Aguirre y Rivadavia, hasta una distancia de 50 km. del límite con la provincia de Santa Fe. Superficie mínima 7.000 Ha. por campo.

Provincia de Entre Ríos: Departamentos de La Paz, Federación, Feliciano, Concordia y Villaguay. Superficie mínima 7.000 Ha. por campo.

Provincia de Corrientes: Departamentos de Monte Caseros, Curuzú-Cuatiá, Paso de los Libres y Mercedes. Superficie mínima por campo 7.000 Ha.

Provincia de La Pampa: Departamentos de Realicó, Chapaleofú, Trenel, Maracó, Quemú-Quemú, Catriló, Atreucó y Guatraché. Superficie mínima 7.000 Ha.

Provincia de Río Negro: Areas bajo riego del Río Negro, ubicadas en los Departamentos de Avellaneda, Pichi-Mahuida y Conesa. Superficie mínima por campo: 1.800 Ha.

Condiciones de pago: Contado. 10 o|o a la firma del boleto de compra-venta. El saldo en el acto de la escrituración.

Los Pliegos de condiciones se hallan a disposición de los interesados en el Consejo Agrario Nacional, calle Belgrano Nº 845, Capital Federal.

e.22|3. Nº 1.417. v.2|4|68

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 46—P/68 para la adquisición de elementos para reposición en el servicio contra incendio (4.000 kg. bicarbonato de sodio, manguera de tela y goma y de lino, matafuegos, caños de acero galvanizado, curvas de fundición maleable, piezas "T", válvula de hierro fundido, etc.), de acuerdo a las especificaciones técnicas que se entregarán a los interesados en la Gerencia de Administración y Contabilidad, Paseo Colón 367, 3er. piso, Capital Federal.

El acto de apertura de sobres y lectura de propuestas se realizará el día 28 de marzo del año en curso, a las 16 horas, en la Gerencia precitada.

Precio del pliego: m$n. 2.000.

Buenos Aires, 22 de marzo de 1968. — El Gerente de Administración y Contabilidad.

e.22|3 Nº 1.418 v.25|3|68

DIRECCION GENERAL DE PARQUES NACIONALES

Expediente Nº 689-68

Licitación Pública Nº 1.359. Otorgamiento permisos precarios de ocupación en jurisdicción del Parque Nacional del Iguazú, con destino a la construcción de auto-camping.

Apertura: El día 15 de abril de 1968, a las 16.30 horas, en la Dirección de Suministros, Santa Fe 690, 2º piso, Capital Federal, y simultáneamente en la Intendencia del expresado Parque Nacional. Pliegos e informes: Al precio de $ 1.000 m|n. en las citadas direcciones. — El Director de Contaduría.

e.22|3 Nº 1.419 v.27|3|68

DIRECCION GENERAL DE PARQUES NACIONALES
Expte. Nº 5.868|67

Llámase a Lic. Pública Nº 1.360: "Trabajos mejoramiento y reconstrucción (ensanche, rectificaciones, enripiados, etc.) del camino acceso ventisqueros del Tronador, último tramo comprendido entre dichos ventisqueros y empalme ruta 254. Longitud: 34 km. En jurisdicción Parque Nacional Nahuel Huapi. Río Negro. Apertura propuestas: Santa Fe 690, 2º piso, Capital Federal, el 22 de abril de 1968, a las 16 horas. Presupuesto oficial estimativo: $ 100.000.000. Garantía presentación: 1 % del presupuesto oficial estimativo. Valor pliegos y retiro de los mismos: En Santa Fe 690, Capital y en la Intendencia del Parque Nac. Nahuel Huapi (San Carlos Bariloche), el precio de $ 5.000 m|n. — Director contaduría.

e.18|3-Nº 1.340-v.29|3|68

Secretaría de Hacienda

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de 35.000.000 de cheques. — Apertura: 18|4|68; a las 15 hs., en la Gcia. Deptal. de Administración - Div. Compras, Bmé. Mitre 326, 3er. piso. - Local 310, Capital. — Pliegos en la misma. — Valor: m$n. 10.000.

e.19|3-Nº 1.326-v.28|3|68

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de mobiliario. Apertura: 17|4|68, a las 14 hs., en la Gcia. Deptal. de Administración —Div. Compras — Bmé. Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal. — Pliegos en la misma. — Valor: m$n. 10.000.—.

e.18|3 Nº 1.299 v.27|3|68

CASA DE MONEDA DE LA NACION

Expediente Nº 335.689|68

Llámase a Licitación Pública por la siguiente contratación:

1.000 resmas de papel Casa de Moneda Nº 1.

500 bobinas de papel Casa de Moneda Nº 6008.

6.000 resmas de papel Casa de Moneda Nº 7008.

Apertura 16|4|68, a las 14.30 horas.

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Avda. Antártida Argentina s|nº, Puerto Nuevo, Capital Federal, División Compras, T.E. 32-1130.

e.15|3-Nº 1.277-v.26|3|68

Secretaría de Energía y Minería

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado

Llámase a Licitación Pública número 36|68, a realizarse el día 9 de abril de 1968, a las 12 horas, para la venta de un turbo-grupo Westinghouse con su caldera, equipos auxiliares e instalaciones eléctricas y un galpón de estructura metálica.

Retiro de pliegos en las oficinas de Compras - Licitaciones - Lavalle 1554, P. Baja, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 16 horas.

Apertura de propuestas en esta Empresa, Sala de Licitaciones, calle Lavalle 1554, P. Baja, Capital Federal.

e.21|3 Nº 1.396 v.1º|4|68

GAS DEL ESTADO

LICITACION PUBLICA

Pliego Nº 7.101: Remodelación edificio en Capital Federal, prorrogada para el 15|4|68, a las 10 horas.

Retirar Pliegos en Alsina 1170, de 7 a 13 horas.

e.21|3 Nº 1.403 v.3|4|68

GAS DEL ESTADO

7.133: Trabajos mantenimiento limpieza Plantas Compresoras en Pico Truncado, Prov. de Santa Cruz, por 6 meses con opción a 6 meses más. — Apertura: 17|4|68, a las 10 horas.

7.134: Limpieza 6 edificios, recolección residuos calles Barrio viviendas en Pico Truncado (Prov. de Santa Cruz), por 6 meses con opción a 6 meses más. — Apertura: 17|4|68, a las 11 horas.

Retirar Pliegos en Alsina 1170, de 7 a 14 horas.

e.21|3 Nº 1.404 v.3|4|68

GAS DEL ESTADO

7.129: Adq. repuestos grúa trackson. Apert. 16|4|68, 10 hs.

Retirar pliegos: Alsina 1170, de 7 a 14 horas.

e.19|3 Nº 1.316 v.29|3|68

GAS DEL ESTADO

7.125: Adq. Papel blanco continuo. — Apertura: 8|4|68, 11 horas.

7.127: Contratación mano de obra, provisión algunos materiales ejecución 10.000, derivaciones domiciliarias en Capital Federal. Partidos Gran Buenos Aires. — Apert.: 2|4|68, 10 horas.

Retirar Pliegos Alsina 1170, 7 a 14 horas.

e.14|3 Nº 1.204 v.27|3|68

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 22|68 por Pino Paraná o Brasil o Curiy, araucaria angustifolia o lenga. — Apertura de las propuestas, el día 5 de abril de 1968, a las 15 horas, en forma simultánea en esta Sede Central. — Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal - y en el Departamento Transporte y Puerto de Río Gallegos - Provincia de Santa Cruz. — Informes y pliegos en los mismos.

e.19|3-Nº 1.341-v.1º|4|68

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Licitaciones Públicas

122|68. — Repuestos para bomba de inyección. — Fecha de apertura para el día 30 de abril de 1968, a las 11 horas.

123|68. — Desemulsionante químico para petróleo. — Fecha de apertura para el día 3 de abril de 1968, a las 12 horas.

Pliegos y Consultas: S. de Apert. (Sarmiento 770, P. B.), Cap. Fed.

e.20|3 Nº 1.384 v.26|3|68

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Licitaciones Públicas

125|68. — Grúas autotransportables. Fecha de apertura para el día 10 de abril de 1968, a las 10 horas.

Pliegos y Consultas: S. de Apert. (Sarmiento 770, P. B.), Cap. Federal.

e.20|3 Nº 1.385 v.2|4|68

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Licitaciones Públicas

110|68. — Repuestos para bombas G. Denver. — Fecha de apertura para el día 30 de abril de 1968, a las 10 horas.

116|68. — Provisión de caños para el Oleoducto Challacó - P. Rosales. — Fecha de apertura para el día 17 de abril de 1968, a las 10 horas. — Precio del Pliego: m$n. 20.000.

121|68. — Cañería de revestimiento. — Fecha de apertura para el día 23 de abril de 1968, a las 10 horas.

Pliegos y Consultas: S. de Apert. (Sarmiento 770 P. B.), Capital Federal. Ventas: S. Ctral. (Copia de Planos, 7º p., Of. 716).

e.15|3 Nº 1.290 v.28|3|68

Secretaría de Obras Públicas

DIVISION LICITACIONES Y CONTRATOS

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 60, tr: Alto El Bordo - Chumbicha. Sec: Km. 1.014 - Km. 1.114 (sellado bituminoso en tramo deteriorado) en la provincia de Catamarca - 2º llamado - $ 34.418.260.— Depósito de garantía: $ 344.183.— Presentación propuestas: 15 de Abril a las 15 en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal

e.8|3-Nº 1.125-v.28|3|68

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
D. A. DE PROYECTOS

Llámase a licitación pública Nº 806-6, hasta el día 9 de abril de 1968, a las 17 horas, para contratar por "ajuste alzado" la provisión e instalación de una central telefónica automática y renovación parcial y ampliación de la red existente en el edificio que ocupa la Secretaría de Estado de Obras Públicas, sita en la Avenida 9 de Julio Nº 1925, Capital Federal. — Presupuesto oficial: $ 80.954.000.— m|n. — Importe de la garantía: $ 809.540.— m|n. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: División Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 16, Capital Federal. — Precio documentación: $ 4.000.— m|n. — Pago de la misma: Intervención Tesorería, piso 1º, de 13 a 17 horas.

e.11|3 Nº 1.147 v.29|3|68

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 320/68, hasta el día 22 de abril de 1968, a las 16 y 30 horas, para la provisión y montaje de maquinarias, equipos e instalaciones especiales en el elevador terminal de Puerto Diamante, Provincia de Entre Ríos, e instalaciones mecánicas y eléctricas —correo neumático— en el Puerto Rosario, Unidad XIII, Provincia de Santa Fe, a ejecutarse por el sistema de "ajuste alzado".

Adquisición de pliegos y presentación de ofertas en Avenida 9 de Julio Nº 1925, piso 4º, Capital Federal. Consultas en el lugar indicado, Juzgado Federal de Paraná (Entre Ríos) y Departamento Distrito Zona Norte (edificio Aduana, 2º piso, Rosario, Provincia de Santa Fe). Pliego $ 30.000 m|n. Presupuesto oficial, pesos 846.402.900 m|n. Importe de garantía: $ 8.464.029 m|n.

e.22|3 Nº 1.420 v.15|4|68

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 319|68, hasta el día 2 de abril de 1968, a las 16 y 30 horas, para la provisión y montaje de la instalación para eliminar el polvo y otros rechazos en el elevador terminal de Puerto Ramallo, Provincia de Buenos Aires, a ejecutarse por el sistema de "ajuste alzado". — Adquisición de pliegos y presentación de ofertas en: Avenida 9 de Julio Nº 1925, piso 4º, Capital Federal — Consultas en el lugar indicado, Juzgado Federal de San Nicolás y Departamento Distrito Zona Norte, edificio Aduana, 2º piso. Rosario, Santa Fe. — Pliego $ 4.000 m|n. — Presupuesto oficial: pesos 21.400.000 m|n. Importe de la garantía $ 214.000 m|n.

e.18|3 Nº 1.302 v.29|3|68

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a licitación pública Nº 318|68, hasta el día 17 de abril de 1968, a las 16 y 30 horas, para la construcción de un muelle, pilares de apoyo para galerías de embarque, diques de alba para atraque de vapores y otros accesorios de contención y su prolongación hacia el N.E., en el elevador terminal de Puerto Diamante, provincia de Entre Ríos, a ejecutarse por el sistema de "ajuste alzado". — Adquisición de pliegos y presentación de ofertas en: Avenida 9 de Julio Nº 1925, piso 4º, Capital Federal. — Consultas en el lugar indicado y Juzgado Federal de Paraná (Entre Ríos). — Pliego $ 10.000 m|n.— Presupuesto oficial $ 344.691.110 m|n. — Importe de la garantía: $ 3.446.912 moneda nacional.

e.18|3 Nº 1.301 v.5|4|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública para la ejecución de las obras de la R. 281, tr.: Antonio de Biedma - Puerto Deseado en la Pcia. de Santa Cruz (ejec. obras básicas y pavim. bitum.), $ 636.956.799. — Depósito de garantía: $ 6.369.568. — Presentación propuestas: 17 de abril a las 15.30 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.15|3 Nº 1.280 v.4|4|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública para la ejecución de las obras de la R. 3, tr.: Río Grande - Puente sobre Río Grande y Acceso a la Estación Aeronaval (ob. bás., pavim. bitum. y de hº aº) en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. — 2º llamado. — $ 236.025.087. — Depósito de garantía: $ 2.360.251. — Presentación propuestas: 19 de abril a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.15|3 Nº 1.281 v.4|4|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública para la ejecución de las obras de la R. 7, tr.: Liborio Luna - Eleodoro Lobos (ensanches y refuerzo de pavimento) en la Pcia. de

San Luis. — $ 411.012.711. — Depósito de garantía: $ 4.110.127. — Presentación propuestas: 18 de abril a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.15|3 Nº 1.282 v.4|4|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R.151, tr.: Medanito-Colonia Catriel (ob. bás. y calzada pavimentada) en la Pcia. de Río Negro - 2º llamado - $ 314.619.247. Depósito de garantía: $ 3.146.193.

Presentación propuestas: 9 de abril, a las 15.30, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.14|3-Nº 1.205-v.3|4|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R.9, tr.: Tapia-Río Tala. Sec. km. 1330 - km. 1386 (sellados bituminosos en tramos deteriorados) en la Pcia. de Tucumán. $ 29.674.448. Depósito de garantía: $ 296.745. 2º llamado.

Presentación propuestas: 16 de abril, a las 15.30, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.14|3-Nº 1.206-v.3|4|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R.25, tr.: Trelew-Dolavon. Sec. km. 2,370 - km. 39,305 (tratam. superf. tipo doble previo bacheo y emparejamiento de depresiones con premezclado bituminoso, perfilado y compactación de banquinas) en la Pcia de Chubut - 2º llamado - $ 39.688.880. Depósito de garantía: $ 396.889.

Presentación propuestas: 17 de abril, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.14|3-Nº 1.207-v.3|4|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R.7, tr: Moreno - Luján. Sec. General Rodríguez - Empalme Ruta 5 (ejec. ob. bas. pavim. y pte. oblicuo de hº aº) en la Provincia de Buenos Aires - $ 1.167.901.599.— Depósito de garantía: $ 11.679.016.—

Presentación propuestas: 22 de Abril a las 15 en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.13|3-Nº 1.186-v.2|4|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para el proyecto y construcción de la remodelación de: Cruce a nivel (rotonda) de la Avenida General Paz con la Avenida de los Constituyentes. $ 355.000.000.— Depósito de garantía: $ 3.550.000.— Presentación propuestas: 15 de Mayo a las 15 en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.13|3-Nº 1.187-v.2|4|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R.38, trs: Catamarca - El Portezuelo (km. 1310 - km 1330) y La Merced - Río Huacra (km.1378 - 1393) - bacheo y tratam. bitum. tipo sellado) en la provincia de Catamarca $ 12.217.050.— Depósito de garantía: $ 122.171.— Presentación propuestas: 25 de Abril a las 15.30 en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.13|3-Nº 1.188-v.2|4|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 215, tr.: Etcheverry-Loma Verde. Sec. km. 27,7—km. 68 (reconstruc. losas de hormigón simple en 0,20 m de espesor), en la Pcia. de Buenos Aires. $ 31.940.000. Depósito de garantía $ 319.400. Presentación propuestas: 9 de abril, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.12|3 Nº 1.168 v.1º|4|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la provisión de estructuras aporticadas y soportes para sujeción de paneles de señalamiento en el Acceso Norte a la Capital Federal.— $ 15.000.000.— Depósito de garantía: $ 150.000. — Presentación propuestas: 10 de abril a las 15.30 en la sala de licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.11|3 Nº 1.149 v.29|3|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R. 7, tr: Eleodoro Lobos - Chorrillos entre progresivas 3,000 - 24,500 y 24,500 - 25,900 (ejec. de ensanches y refuerzo de pavimento) en la provincia de San Luis. Pesos 278.421.595.— Depósito de garantía: $ 2.784.216.— Presentación propuestas: 16 de Abril a las 15 en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.8|3-Nº 1.124-v.28|3|68

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la ejecución de las obras de la R. s/Nº, Acceso al Aeródromo de Mercedes (ob. bás. y calzada de hormigón), en la Prov. de Corrientes. $ 11.696.200. Depósito de garantía, pesos 116.962. Presentación propuestas: 8 de abril, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.5|3 Nº 1.059 v.25|3|68

Secretaría de Transporte

EMPRESA DEL ESTADO
TALLERES DE REPARACIONES NAVALES
"TA. RE. NA."

Llámase a Licitación Pública Venta Nº 2|68, hasta el día 18 de abril de 1968, a las 15, para la venta del buque tanque Ministro Frers, de 8.700 T. peso bruto, para desgüace. — Valor del pliego: m$n. 5.000.

Retiro, consulta de pliegos y toda otra información referente al presente llamado a licitación, dirigirse todos los días hábiles, de lunes a viernes, en el horario de 9 a 17 horas, a partir del 21 de marzo, a la Oficina de Licitaciones y Compras, Pedro de Mendoza 1279, 2º piso, Capital Federal, donde se realizará la apertura el día y hora indicados.

e.22|3. — Nº 1.423 v.4|4|68

EMPRESA DEL ESTADO
TALLERES
DE REPARACIONES NAVALES
TA. RE. NA.
Licitación Pública Venta Nº 1|68
Venta de Dos Barcazas Tolvas

Llámase a Licitación Pública Venta Nº 1|68, hasta el día 10 de abril de 1968, a las 16 horas, para la venta sin base de dos (2) Barcazas de Empuje Tolvas, de 1.300 toneladas de Capacidad, nuevas, sin uso, listas para botar.

Valor del Pliego: m$n 2.500.

Retiro y Consulta de Pliegos, todos los días hábiles de lunes a viernes, en el horario de 9 a 18 horas, a partir del 18 de marzo de 1968, en la División Licitaciones y Compras, Pedro de Mendoza 1279, 2º piso, Capital Federal, donde se realizará la apertura el día y hora indicado.

Las Barcazas pueden ser inspeccionadas en Astilleros Tigre, calle 25 de Mayo 325, San Fernando, Provincia de Buenos Aires, de lunes a viernes, en el horario de 7 a 15 horas.

e.19|3 Nº 1.339 v.1º|4|68

FERROCARRIL GENERAL ROCA
VENTA DE CHATARRA FERROSA

Licit. Priv. Nº VL. 337. — Rieles en desuso 4850 ton. 960 ton. chat. pes. s| dim. 150 ton. chat. pes. dim. — 570 ton. chat. pes. s|dim. 1.200 ton. chat. pes. s|dim. — 1.950 ton. chat. dim.. Apertura: 29|3|68, 9 hs. Pliegos e informes: Depto. Almacenes (Ofic. Muestrario), R. de Escalada, días hábiles, lunes a viernes 8|13 hs., presentando documentos de identidad.

e.20|3. Nº 1.365. v.26|3|68

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO
DEPARTAMENTO ALMACENES
Bmé. Mitre 2977 — Capital Federal
Expediente M. 68|225

Llama a licitación pública para la provisión de: Elásticos y resortes de acero.

Apertura: 24|4|68. Hora 14. Precio del pliego: m$n. 1.300.—

Informes: Oficina de Muestras y venta de pliegos: Bartolomé Mitre 2973 - Capital Federal. De lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e.18|3-Nº 1.308-v.29|3|68

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA
Departamento Almacenes

Llama a licitación pública para la provisión de:

Licit. Nº 1237—C. Descripción: Piedra triturada para balasto. Apertura: Día 30|4|68. Hora 14. Precio del pliego $ 3.500.

Licit. Nº 1238—C. Descripción: Madera aserrada pino Brasil, sin cepillar. Apertura: Día 30|4|68. Hora 15. Precio del pliego $ 3.000.

Licit. Nº 1239—C. Descripción: Soldadura rieles procedimiento aluminotérmico, línea Basavilbaso/Concordia (Entre Ríos). Presupuesto oficial $ 19.000.000. Apertura: Día 30|4|68. Hora 16. Precio del pliego $ 3.000.

Retiro pliegos: Almacenes Paraná, de 8 a 11 hs., o Mesa de Entradas, 1er. piso, Est. Federico Lacroze, días hábiles de 12.30 a 16.30 hs. Informes: Div. Adquisiciones, 5º piso.

e.22|3 Nº 1.421 v.4|4|68

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA
Departamento Almacenes

Llama a licitación privada para la venta de:

Licit. Nº 184—V. Descripción: Venta de la siguiente chatarra. Rieles en desuso, v/tipos y medidas. Bastidores de vagones, idem. (En total 2.300 Tn.).. Apertura: Día 29|3|68. Hora 14. Precio del pliego $ 300.

Retiro pliegos: Almacenes Paraná, de 8 a 11 hs., o Mesa de Entradas, 1er. piso, Est. Federico Lacroze, días hábiles de 12.30 a 16.30 hs. Informes: Div. Adquisiciones, 5º piso.

e.22|3 Nº 1.422 v.28|3|68

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA
Departamento Almacenes

Llama a licitación pública Nº 1236-C, para la provisión de: Clavos de vía, tipo gancho de 19 x 133 mm. Pza. 600.000.

Apertura 17|4|68, 14 horas.

Precio del pliego: $ 2.000.

Retiro de pliegos: Almacenes Paraná de 8 a 11 hs., o Mesa de Entradas 1º piso, Est. Fdco. Lacroze, días hábiles de 12.30 a 16.30 hs. — Informes: Div. Adquisiciones 5º piso.

e.14|3 Nº 1.209 v.27|3|68

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO
Departamento Almacenes
DIVISION ADQUISICIONES
Al C. P. Nº 13|68

Se llama a licitación pública para la provisión de:

Licitación Nº O.C. 6|68 Ax.3: Cobre en lingote. — Apertura: 22|4|68, 9 horas. — Precio del pliego $ 1.000.

Licitación Nº O.C. 3|68 Ax. 1: Acero dulce común en barras redondas. — Apertura 22|3|68, 10 horas. — Precio del pliego: 1.000.

Licitación O.C. 54|66 Ax. 27: Trakmóbile. — Apertura: 22|4|68, 11 horas. — Precio del pliego: 1.000.

Licitación Nº O.C. 6|68 Ax. 2: Estaño en lingotes. — Apertura: 22|4|68, 12 horas. — Precio del pliego: 1.000.

Consulta y retiro de pliegos en Av. Maipú 4, Cap., Oficina de Licitaciones (local Nº 35), en el horario de 13 a 17 horas. — La Administración.

e.14|3 Nº 1.266 v.27|3|68

FERROCARRIL GENERAL MITRE
Departamento Almacenes

Licitación Pública Nº 530|68, Apertura 28|3|68, 13 horas, Adquisición de 166.700 Kg. de estopa común de algodón. — Nº 531|68, apertura 5|4|68, 13 horas, Adquisición de 6.000 metros de Hierro canaleta y 3.000 bulones de acero. — Nº 532|68, Apertura 5|4|68, 13.30 horas, Ampliación tinglado reparaciones, patio parada Rosario.

Consulta y retiro de pliegos, en Tesorería, Buenos Aires, Av. Ramos Mejía 1302, Planta baja, oficina 11, o en Tesorería, Rosario, Av. Wheelwrigth y Av. Corrientes, dentro del siguiente horario: Lunes a viernes hábiles, en Buenos Aires, de 12 a 18 horas, en Rosario, de 8 a 12 horas.

e.13|3-Nº 1.189-v.26|3|68

FERROCARRIL GRAL. SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 245/68. Material de vías (clavos y elásticos para rieles). Apertura: 25|4|68, a las 14.45 horas. Valor del pliego $ 1.000.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, entrada "D", 2º piso (Ofs. 230 y 226), Capital Federal, de lunes a viernes, de 14 a 17.30 horas.

e.21|3 Nº 1.399 v.3|4|68

FERROCARRIL GRAL. SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 249|68, Cable múltiple telefónico subterráneo. Apertura: 25|4|68, a las 14.30 horas. Valor del pliego: $ 100.—.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, Entrada "D", 2do. piso (Of. 230 y 226), Capital Federal de lunes a viernes, de 14 a 17.30 horas.

e.20|3. Nº 1.356. v.2|4|68

FERROCARRIL GRAL. SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 248|68. — Cobre en Lingotes. — Apertura: 25|4|68, a las 14 horas. — Valor del Pliego: $ 1.000,00.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, entrada "D", 2do. piso (Of. 230 y 226), Capital Federal, de lunes a viernes, de 14 a 17,30 horas.

e.19|3 Nº 1.327 v.1º|4|68

FERROCARRIL GRAL. SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 246|68, Tanino, (Extracto de Quebracho). — Apertura: 9|4|68, a las 14 horas. — Valor del Pliego: $ 500,00.

Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, Entrada "D" 2do. piso (Of. 230 y 226), Capital Federal, de lunes a viernes, de 14 a 17,30 horas.

e.19|3 Nº 1.328 v.25|3|68

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 250|68 Junín Talleres - Construcción de Galpón para Almacenes - Apertura: 23|4|68, a las 14 horas.

Valor del pliego: $ 1.000.00 - Bases de licitación $ 100.— Presupuesto Oficial: m$n. 17.992.853.—

Retiro de pliegos en Avenida Santa Fe 4636, 2do Piso. Of. 221, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

Presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, entrada "D", 2do. Piso. Of. 226. Capital de lunes a viernes de 14 a 17.30 horas.

e.18|3-Nº 1.306-v.29|3|68

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL
DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA

Gral M. N. Savio, Palpalá — Jujuy

10|IV|68. Nº. 16/68, a las 10 hs. por botines, pantalones, sacos y capas.

Por pliego de condiciones dirigirse a este Establecimiento, o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avenida Cabildo 65. Buenos Aires. Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla.

e.21|3 Nº 1.401 v.1º|4|68

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
DIVISION COMPRAS
Av. Cabildo 65 - Buenos Aires

Se comunica que esta Dirección General ha resuelto prorrogar para el día 23 de julio de 1968, a las 10,00 horas, la apertura de la licitación pública Nro. 50'68 por la Constitución de una Sociedad Mixta o venta de la Fábrica Militar de Aceros. — El Director General.

e.21|3-Nº 1.408-v.19|4|68

Comando en Jefe del Ejército

COMANDO DE INGENIEROS
Y DIRECCION GENERAL
DE INGENIEROS
LICITACION PUBLICA Nº 5

Apertura: 29 de marzo de 1968, hora 9:30. Lugar: Azopardo 250, Capital. — Destino: Bases del Ejército en la Antártida Argentina. — Adquisición de cajones y duelas para embalaje.

Precio del Legajo: $ 100. — Venta legajos: lunes a viernes, de 8 a 11 horas. — Informes: División Licitaciones y Contrataciones, 9º piso.

e.22|3. — Nº 1.424 v.25|3|68

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA
DIRECCION DE ADMINISTRACION
(Expte. D-5024-c.v.68)

Llámase a Licitación Pública Nº 6|68, para el día 2 de abril de 1968, a las 11 horas, para contratar el desmontaje de 2 motores Fairbanks Morse, de 240 H.P., marinos reversibles, con compresor y bomba de achique acoplados, embalaje y puesta en tierra (lugar a fijar) y el montaje a bordo del Aviso "Mandubí", de 2 motores M.A.N., marinos reversibles, tipo G 6V 23, 5|33 MV, tipo semipesado, cada uno de 255 CV., con sus correspondientes sistemas de inversión de marcha, uno giro derecho y otro de giro izquierdo, con las dimensiones siguientes: 4,50 mts. de longitud, 1,10 mts. de ancho de apoyo; 0,45 mts. máximo volteo del volante y 0,48 mts. de altura máxima desde la base del motor al centro de la toma de fuerza; con sus botellones de aire, amortiguador de vibraciones, compresor de aire, el montaje total de tuberías, tomas y tuberías de escape; montaje de un intercambiador de calor para el circuito de refrigeración; montaje de los cojinetes de empuje, y deberá preverse la posible modificación de las bases de los motores existentes. — Apertura en el Departamento de Practicaje, Lavalle 341. 2º piso, Capital, donde se podrá requerir informes y retirar pliegos de bases y condiciones, en la Sección Contaduría (Oficina de Compras), diariamente, de 8 a 14 horas. — El Prefecto Nacional Marítimo.

e.22|3. — Nº 1.425 v.25|3|68

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

AEROLINEAS ARGENTINAS
LICITACION PUBLICA Nº 1.995|68

Provisión de azúcar molida, de 1ra. calidad, envasada en sobres. — Los pliegos de documentación podrán consultarse y retirarse sin cargo, en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 12 a 16 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 2 de abril de 1968, a las 11 horas.

e.22|3. — Nº 1.426 v.26|3|68